

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 2 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA


**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200011800
Accionante:	SANDRA JANET BARRAGÁN C.C. 35.416.581
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Despacho observó que con el fallo que se profiera dentro de la presente acción pueden llegar a verse afectados los intereses de FAMISANAR EPS, de la empresa CREACIONES KELINDA LTDA EN LIQUIDACIÓN y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ordenará la vinculación de las mismas a ésta tutela y toda vez que se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **SANDRA JANET BARRAGÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

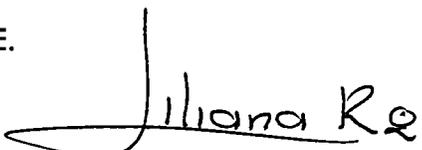
SEGUNDO: ORDENA VINCULAR a **FAMISANAR EPS**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a **CREACIONES KELINDA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo expuesto anteriormente.

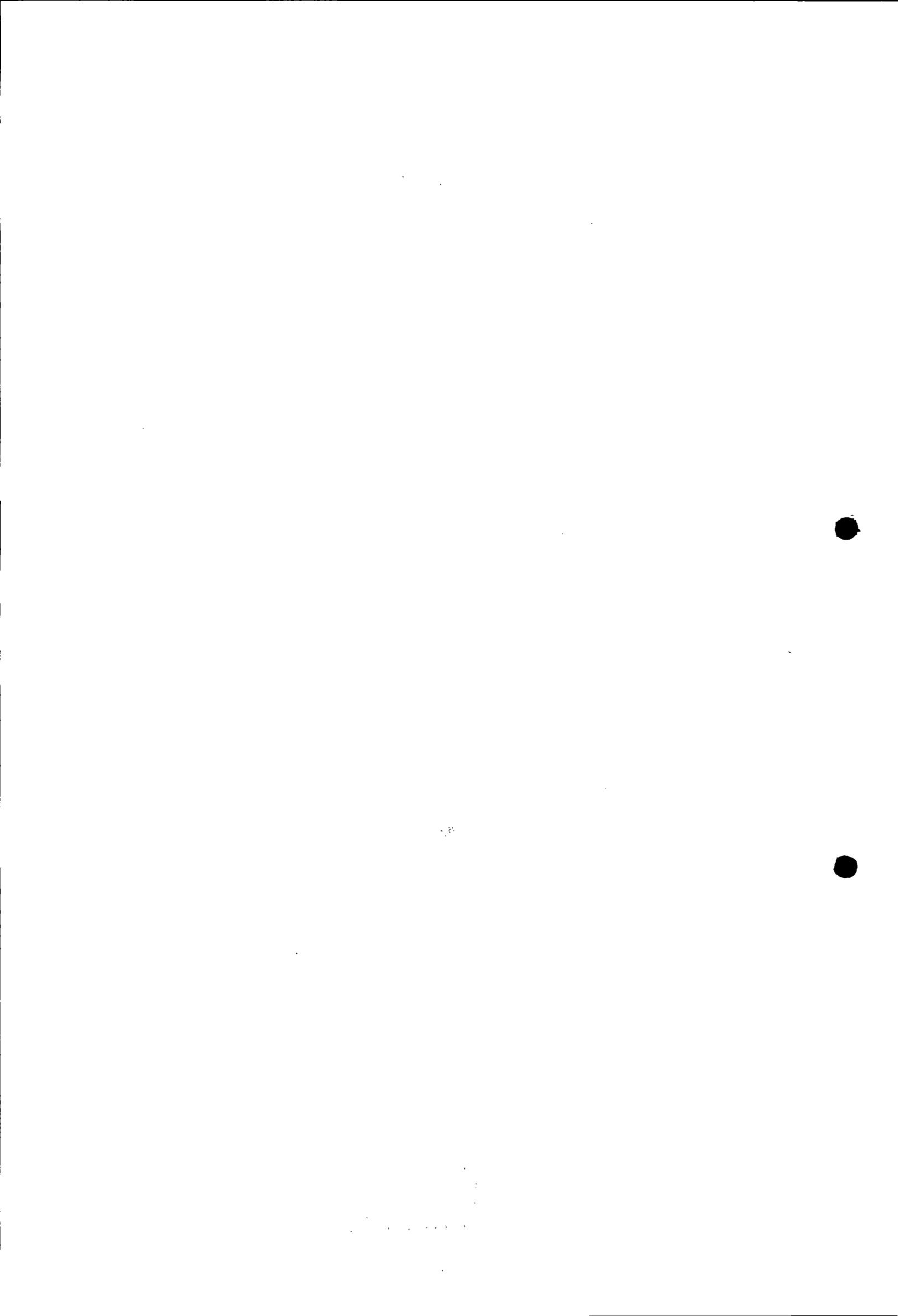
TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada y a las vinculadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO



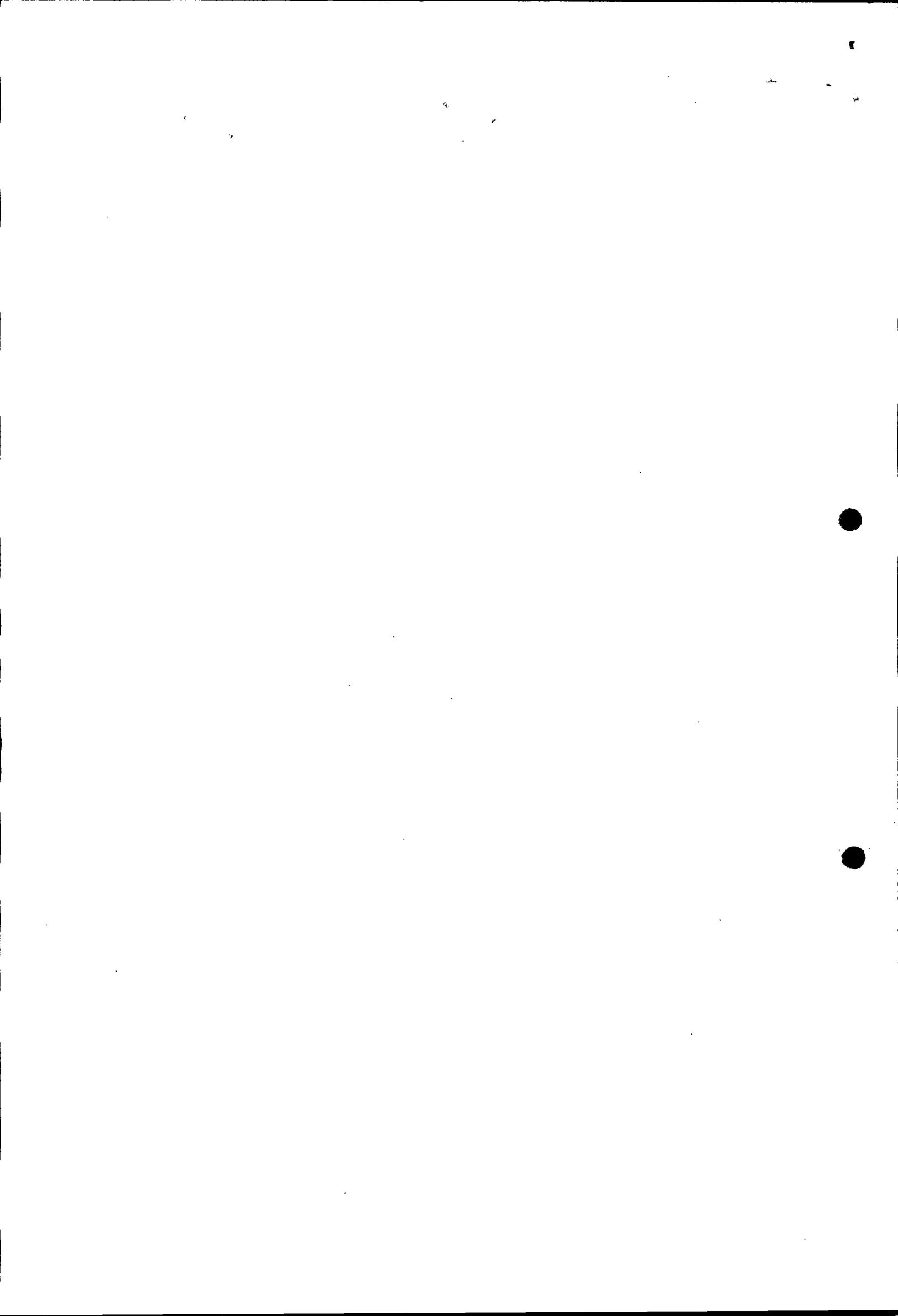
Señores
JUEZ LABAORAL DEL CIRCUITO - REPARTO
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** de **SANDRA JANET BARRAGAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – AFP COLPENSIONES**

SANDRA JANET BARRAGAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No 35.416.581 de Zipaquirá (Cund.), en nombre propio, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – AFP COLPENSIONES**, ente legalmente constituido y representado por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces para este juicio; para que previo los trámites de acción de tutela los comine a realizar las actuaciones correspondientes a cesar la amenaza que contra mis derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al derecho de petición y a la vida en condiciones dignas, que se viene produciendo en razón de los siguientes argumentos:

HECHOS

- 1.- Señor juez soy una persona diagnosticada con tumor maligno del endocérvix, desde el día 01/01/2016, tumor maligno del ovario desde el 01/01/2017, tumor maligno del apéndice desde el 01/01/2017, tumor maligno de la glándula tiroides desde el 30/05/2018, siendo calificada por AFP COLPENSIONES con una pérdida de capacidad laboral del 41%, con fecha de estructuración del 02/10/2018, dictamen de fecha 29/04/2019.
- 2.- El día 20 de junio de 2019, se radica el primer paquete de incapacidades a cargo en la oficina de chapinero, para su respectivo reembolso con el Radicado No.2019_8310724, correspondientes al período comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 al 23 de junio de 2019.
- 3.- AFP Colpensiones en la misma fecha da respuesta entregando carta donde le informa que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley.
- 4.- El día 03 de Julio de 2019, recibe la comunicación de AFP Colpensiones No.BZ2019_8310724-1882250, donde le informan: *"Nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de los subsidios por incapacidades solicitados, puesto que la EPS FAMISANAR, notifico el 12 de octubre de 2018, la emisión de concepto de rehabilitación DESFAVORABLE"*.
- 5.- El día 19 de Julio de 2019, presento DERECHO DE PETICION mediante el Radicado No.2019_9705918 ante AFP COLPENSIONES, a fin de que ellos revisen toda la información de las historias clínicas y realicen el pago de las incapacidades superiores a los 180 días.
- 6.- AFP COLPENSIONES el 29 de Julio de 2019, da respuesta al Derecho de Petición y ratifican que estos subsidios no serán cancelados por tener concepto de rehabilitación DESFAVORABLE. Adicionalmente informa que el PCL del 41% emitido por ellos fue apelado y se encuentra en revisión por parte de la Junta Regional de Calificación y con esta respuesta dan por resuelta de fondo la petición.
- 7.- Interpuse queja ante la Defensoría del Pueblo mediante el Número de Petición 8124888, 29 de agosto de 2019, para que se requiera a AFP COLPENSIONES y le sean cancelados los subsidios por incapacidades.
- 8.- AFP COLPENSIONES responde el 10 de Septiembre de 2019, requerimiento realizado ante la Defensoría del Pueblo mediante el Comunicado No.2019_12033327, y donde informan: *"Así las cosas, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones,*



se pudo evidenciar que, su Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS emitió **CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE** respecto a sus patologías y en ese sentido **NO resulta procedente el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad,** por el contrario se debe dar trámite a la calificación laboral, de conformidad con artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo 2ª que señala:" y vuelven y ratifican que la revisión del PCL del 41% se encuentra en revisión por parte de la Junta Regional de Calificación.

9.- Se radico un segundo envío de incapacidades el día 31 de Enero de 2020, de los periodos comprendidos entre el 24 de junio al 20 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya recibido alguna respuesta.

10.- Desde que me encuentro incapacitada únicamente he recibido pago de incapacidades hasta el día 180 por parte de mi EPS _ FAMISANAR y que correspondían del tiempo correspondiente del 30 de mayo de 2018 al 25 de noviembre de 2018.

11.- Como se observa señor Juez, no he recibido pago de mis incapacidades desde el día 181 (26/11/2018) hasta la fecha del día de hoy parte del Fondo de Pensiones COLPENSIONES, pese a que continuo incapacitada por la delicadeza de mi enfermedad, si bien fui calificada con una perdida de capacidad laboral del 41%, también lo es, que dicho dictamen fue apelado ante Colpensiones el día 15/05/2019, para que sea resuelto por la Junta Regional de Calificación remito por Colpensiones a la Junta Regional el día 04/06/2019, del cual hasta la fecha no ha sido resuelto por esta Junta.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales de **Petición y Debido Proceso**, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene a la entidad accionada, para para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia que decida esta tutela, si no lo ha hecho, expida un pronunciamiento frente a la solicitud de forma definitiva al pago de mis incapacidades desde el día 26 de noviembre de 2018, hasta el 20 de diciembre de 2019, petición radicada esta ultima el **31/01/2020**, de la cual no se ha recibido respuesta.

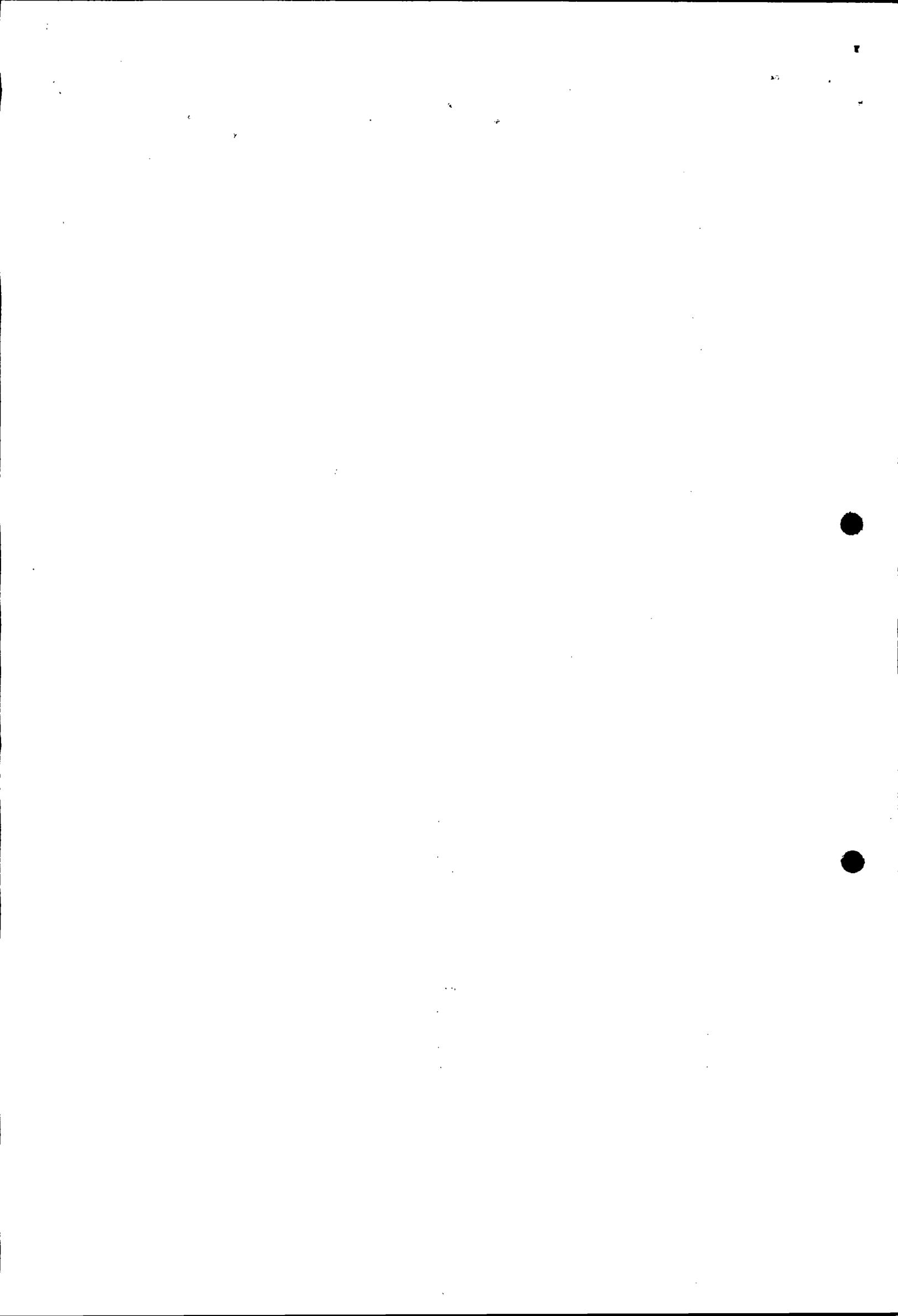
TERCERO: En conexidad con los derechos de Petición Artículo 23 de la C.N., Debido **Proceso (artículo 29 C.N.)**, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por incurrir en una vía de hecho.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La constitución de 1.991, tiene consagrado en su artículo 86 la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos: **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..... Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".**

"La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular.

"En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean



decididos oportunamente. En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

"Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

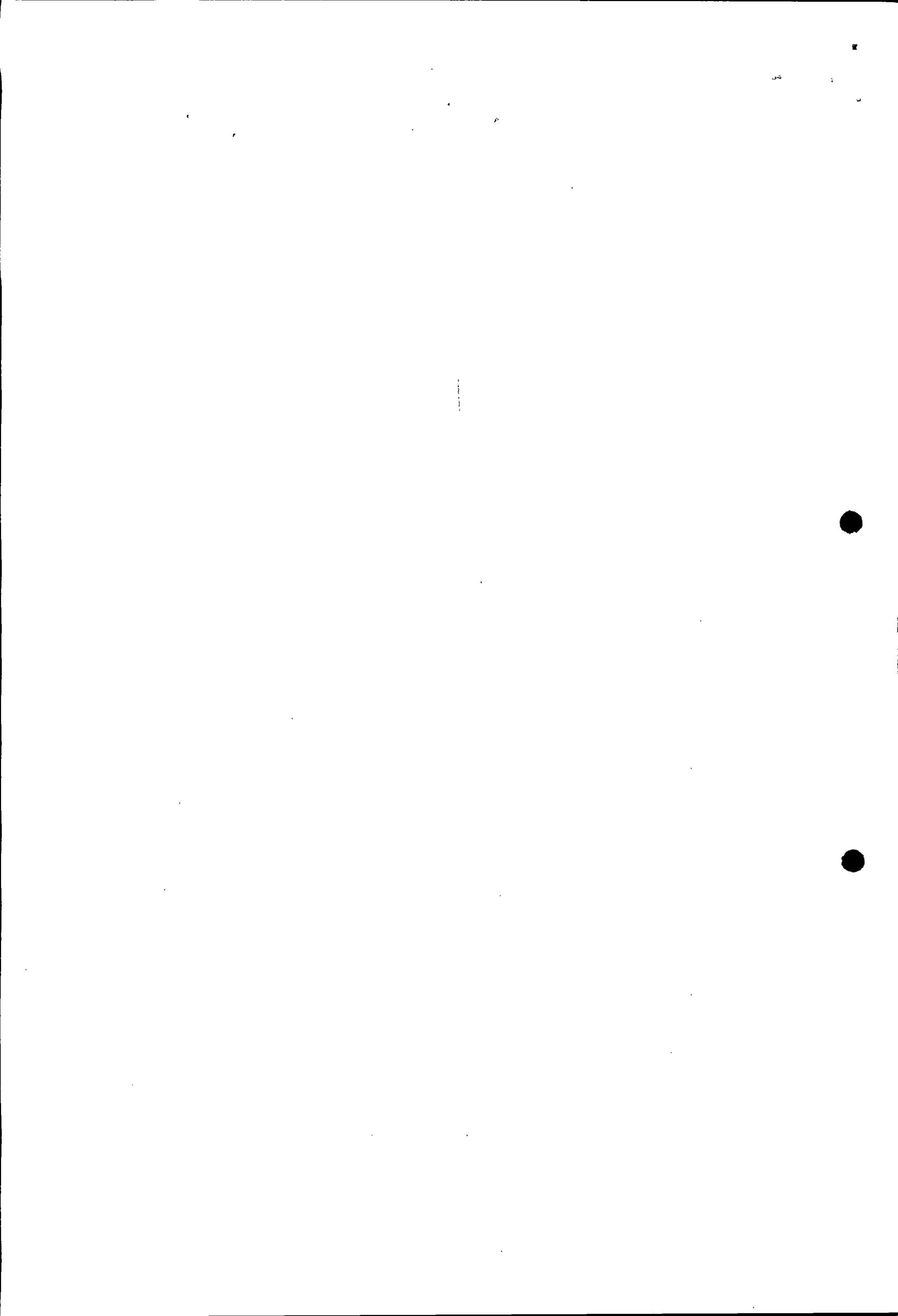
De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental o por ser sujetos tradicionalmente discriminados. Por su parte, el artículo 47 Superior obliga a las entidades públicas a adelantar políticas para la previsión, integración y rehabilitación de aquellos sujetos que tengan algún impedimento físico o psíquico. Finalmente, el artículo 53 consagra el principio relativo a la estabilidad laboral de los trabajadores.

De la integración y armonización de estos y otros artículos, la Corte Constitucional ha fijado algunas reglas relativas a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección constitucional, implica que *"aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial"*¹. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar *"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*²

Este concepto ha sido complementado por estándares internacionales vinculantes para Colombia. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-691 de 2013, aplicando normas internacionales, "la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, literal a., estableció que los Estados deben *"reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; deberían tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad"*

"Por último se hace referencia a la siguiente sentencia: **'En efecto, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición y, por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado'** Sentencia T-788 de 2001 M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

Por otra parte en mi asunto se está violando también el principio del Debido Proceso por negligencia y morosidad de contra **COLPENSIONES** configurando se una Vía de Hecho, porque la injusta e irracional morosidad de la entidad demandada, quien se ha tomado más de los términos señalados en la ley para responder la solicitud y cuando se le ocurra responder, incurre



en una manifiesta vía de hecho al inaplicar las normas correspondientes al caso concreto y además, condicionar el disfrute de un derecho adquirido a la ocurrencia de un acto ajeno a mi responsabilidad y voluntad.

DERECHOS:

Fundamento la presente acción en los artículos de la Constitución Política de **Petición** (artículo 23), y demás normas concordantes, en procura de ver satisfechos mis derechos.

COMPETENCIA:

Es Usted señor(a) Juez para conocer de esta acción por la naturaleza de esta, el lugar donde ocurrieron los hechos de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

TRÁMITE:

Se trata de acción de tutela, la cual se tramita de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1.991.

DECLARACIÓN:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber instaurado acción sobre el mismo hecho en otro Despacho Judicial por los mismos hechos aquí enunciados.

DOCUMENTOS - PRUEBAS:

- ✓ Formulario determinación del subsidio de incapacidades, anexando la copia de las incapacidades del 26 de Noviembre de 2018 al 23 de Junio de 2019.
- ✓ Formulario determinación del subsidio de incapacidades, anexando la copia de las incapacidades del 24 de Junio al 20 de Diciembre de 2019.
- ✓ Concepto médico de rehabilitación de EPS FAMISANAR a AFP COLPENSIONES del 10 de Octubre de 2018.
- ✓ Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por AFP COLPENSIONES del 29 de abril de 2019, debidamente notificado el 02/05/2019.
- ✓ Radicado en oposición al dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ Copia de la remisión a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, donde se refleja pago de los honorarios para la calificación por parte de la junta.
- ✓ Remisión de la documental para la Junta Regional de Calificación de fecha 04/06/2019.
- ✓ Derecho de petición reiterando el pago de las incapacidades.
- ✓ Copia de la petición impetrada ante la Defensoría del Pueblo donde se solicita el pago de las incapacidades.

NOTIFICACIONES.

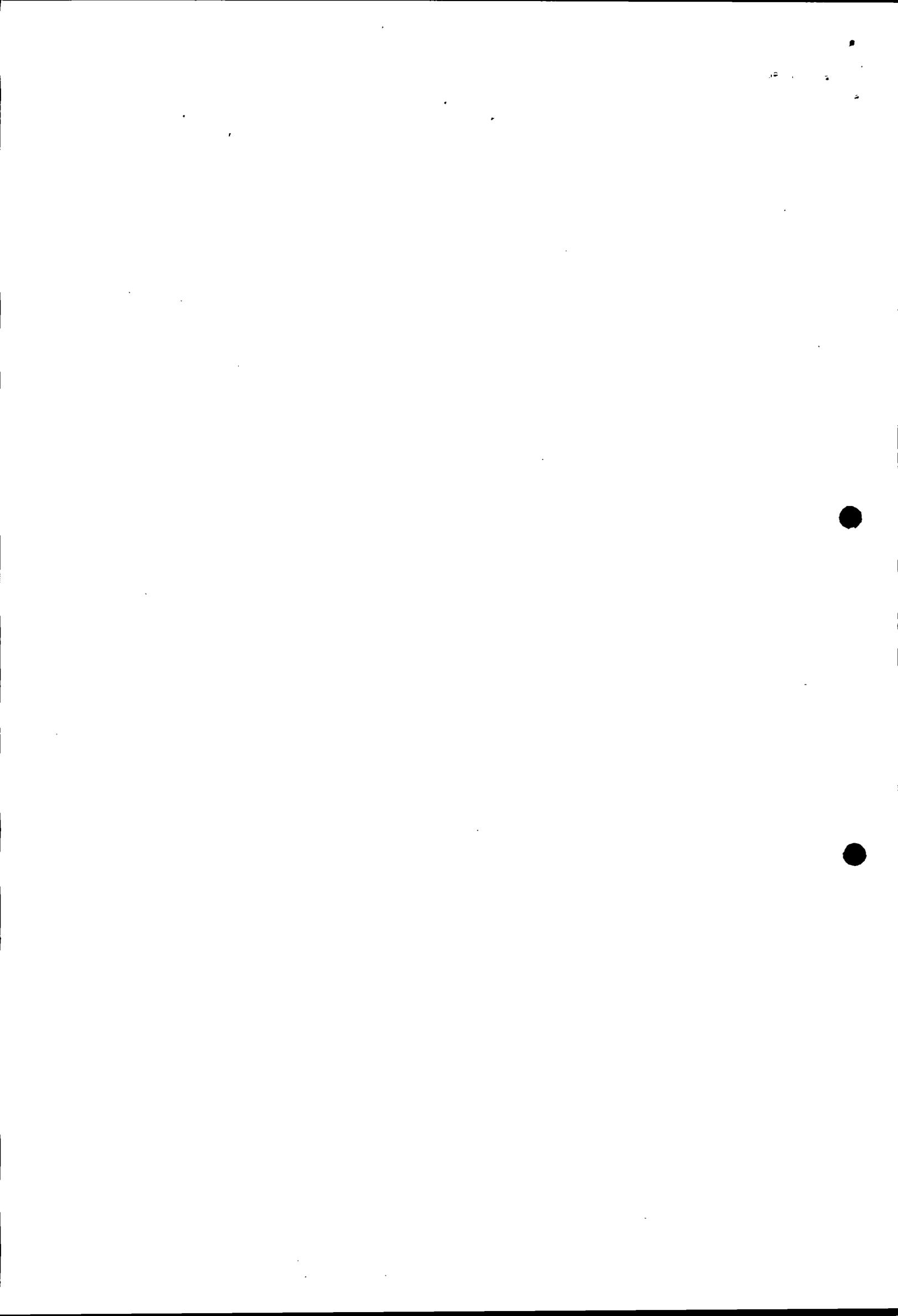
La Accionada AFP COLPENSIONES en la Carrera 10 No.72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá.

El accionante, recibe notificaciones en la Calle 42F sur No. 87B-16 Bloque 2, Int. 1, apto. 302, conjunto portal de pinar manzana 4, Barrio Tintalito de la ciudad de Bogotá Cundinamarca.
Email: sandrajanet1973@hotmail.com

Anexos: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Señor(a) Juez,

SANDRA JANET BARRAGAN
C.C. No 35.416.581 de Zipaquirá



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 35.416.581

BARRAGAN

APELLIDOS

SANDRA JANET

NOMBRES

Sandra Janet Barragan
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1973

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

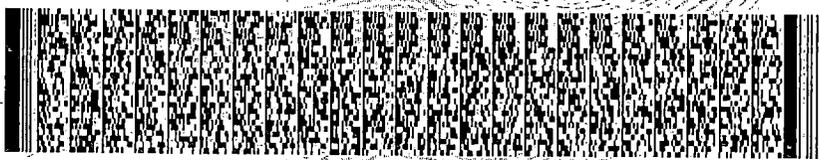
F
SEXO

09-MAR-1992 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

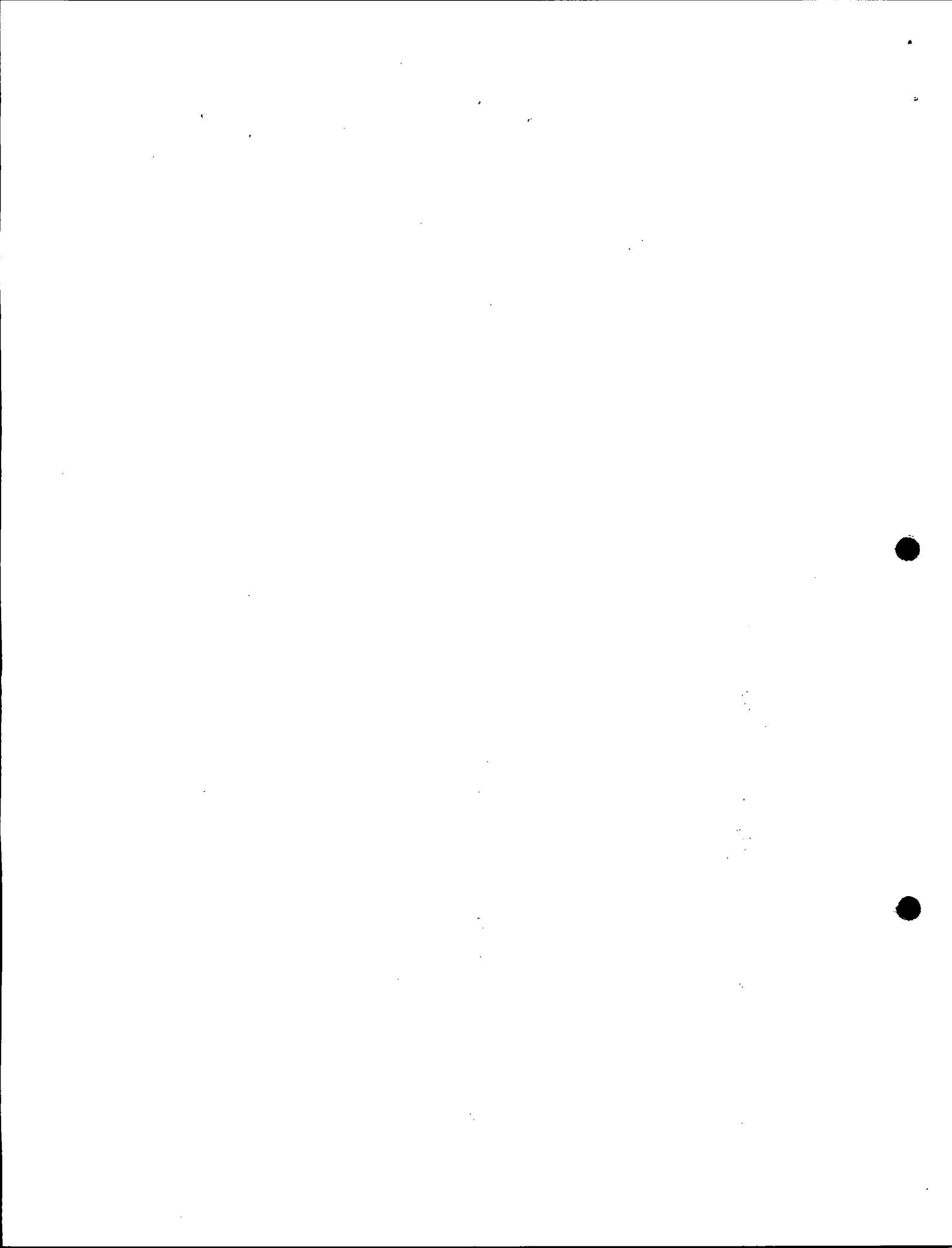


INDICE DERECHO



A-1500150-00130359-F-0035416581-20081120 0006571021A-1 1430023910

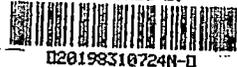
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





FORMULARIO DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES

COLPENSIONES
2019_8310724
20/06/2019 03:59:24 PM
CHAPINERO
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
MEDICINA LABORAL
IMÁGENES:20



020198310724N-D

II TIPO DE SOLICITANTE:

AFLIADO APODERADO TERCERO AUTORIZADO

III INFORMACIÓN DEL AFILIADO:

Tipo de documento: CC CE F TI P NIT Número de documento: 35.416.581 Fecha de nacimiento: Año 1973 Mes 07 Día 06 Sexo: M F

Primer Apellido: Barragán Segundo Apellido: Janet
Primer Nombre: Sandra Segundo Nombre: Janet

Dirección de correspondencia: Calle 42 F SUR 87816-012 INTI-RPT 302 Barrio: Tinajitas Ciudad / Municipio: Bogotá
Departamento: Cundinamarca Teléfono: 9250373 Celular: 3112790801

Nombre ARL: Surra Nombre EPS: Famisonar - Lafom

Correo electrónico: SandraJanet1973@hotmail.com Autorizo notificación por medio de correo electrónico: Si No

IV INFORMACIÓN DE CUENTA BANCARIA:

Titular: Sandra Janet Barragán Cuenta Propia Tercero autorizado para pago

Tipo de cuenta: Ahorros Corriente Número de cuenta: 24111858329 Nombre del banco: Bancolombia

V INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO:

Tipo de documento: CC CE F P NIT Número de documento: Tarjeta Profesional / Provisional

Primer Apellido: Segundo Apellido:
Primer Nombre: Segundo Nombre:
Dirección de correspondencia: Barrio: Ciudad / Municipio:
Departamento: Teléfono: Celular:
Correo electrónico: Autorizo notificación por medio de correo electrónico: Si No

VI INFORMACIÓN DEL TERCERO AUTORIZADO:

Tipo de documento: CC CE F P NIT Número de documento:

Primer Apellido: Segundo Apellido:
Primer Nombre: Segundo Nombre:
Dirección de correspondencia: Barrio: Ciudad / Municipio:
Razón social:
Departamento: Teléfono: Celular:
Correo electrónico: Autorizo notificación por medio de correo electrónico: Si No

VII INFORMACIÓN DEL TERCERO AUTORIZADO PARA PAGO:

Tipo de documento: CC CE F P NIT Número de documento:

Primer Apellido: Segundo Apellido:
Primer Nombre: Segundo Nombre:
Dirección de correspondencia: Barrio: Ciudad / Municipio:
Razón social:
Departamento: Teléfono: Celular:
Correo electrónico: Autorizo notificación por medio de correo electrónico: Si No

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Sandra B.

FIRMA DEL SOLICITANTE

35.416.581 de Barragán

No. Documento

"Ven por tu FUTURO"



EPS FAMISANAR S.A.S
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina 0001 PRINCIPAL **Nro Incapacidad** 0006589095 **No. de Solicitud**

Cotizante C 35416581 SANDRA JANET BARRAGAN **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 05/12/2018 **Fecha de Expedición** 27/11/2018 **Fecha de Radicación** 00/00/0000

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA

Médico CLAUDIA JULIANA GUZMAN BACCA

Fecha Inicio 26/11/2018 **Días de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 25/12/2018

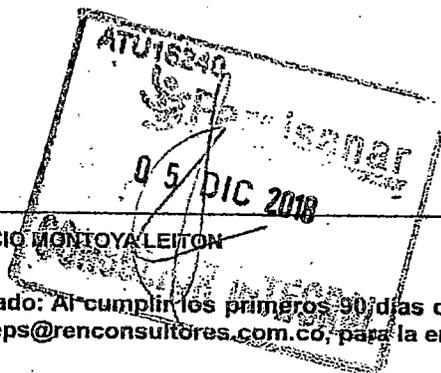
Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



ERIKA ROCIO MONTOYA LEITON

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.

7

EPS FAMISANAR S.A.S
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina 0103 CALLE 50 **Nro Incapacidad** 0006649444 **No. de Solicitud**

Cotizante C 35416581 **SANDRA JANET BARRAGAN** **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 08/01/2019 **Fecha de Expedición** 26/12/2018 **Fecha de Radicación** 00/00/0000

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA

Médico CLAUDIA JULIANA GIZMAN

Fecha Inicio 26/12/2018 **Días de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 24/01/2019

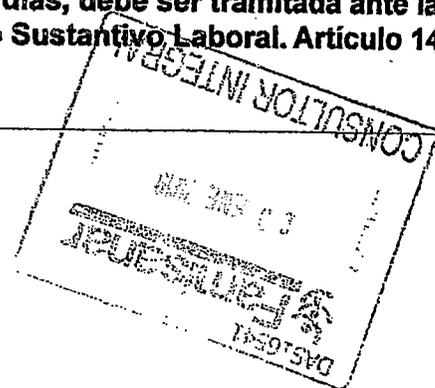
Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

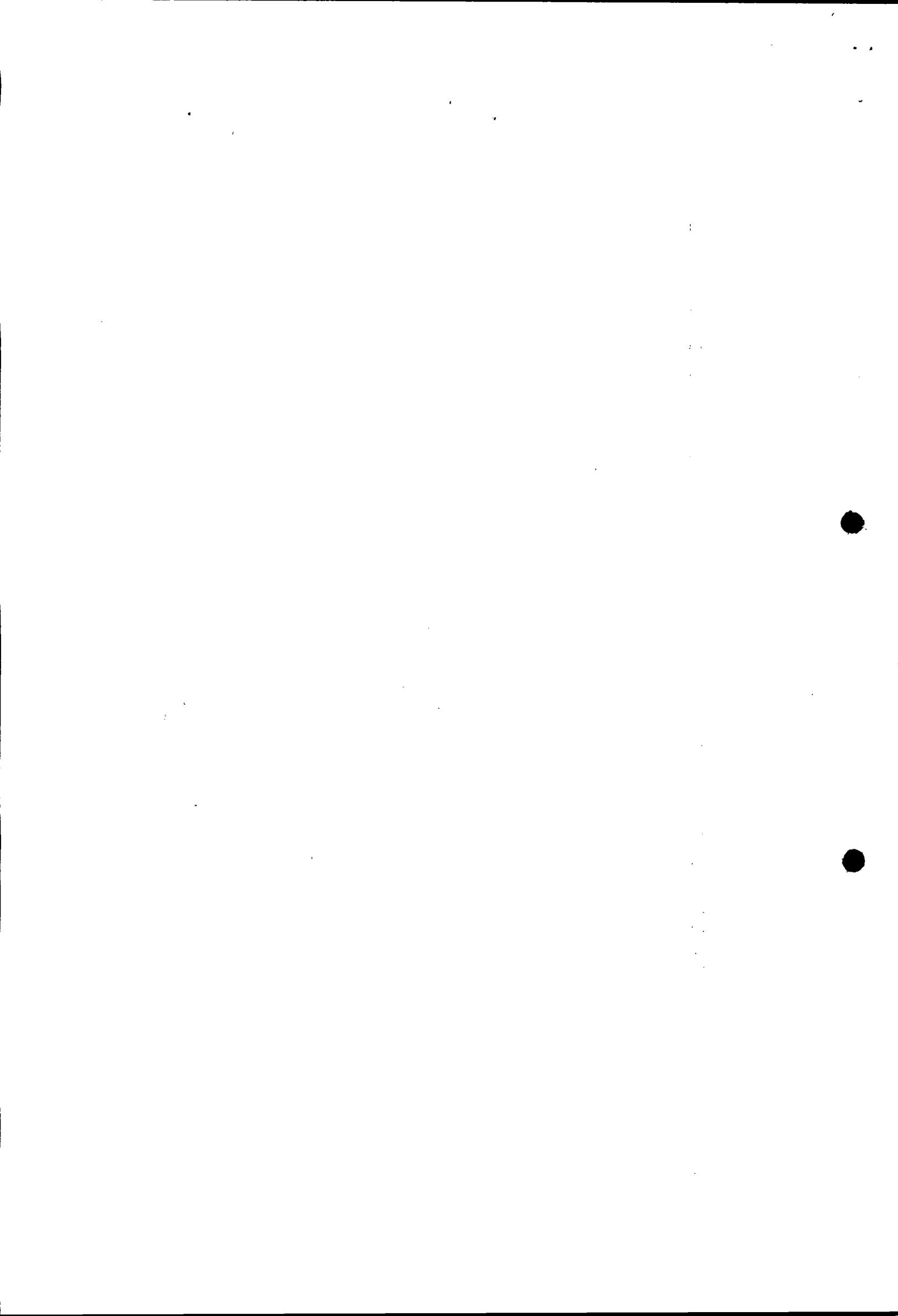
Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



LINA MARIA RAMIREZ BARRETO

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



EPS FAMISANAR S.A.S
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina 0001 PRINCIPAL **Nro Incapacidad** 0006698069 **No. de Solicitud**

Cotizante C 35416581 **SANDRA JANET BARRAGAN** **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 30/01/2019 **Fecha de Expedición** 25/01/2019 **Fecha de Radicación** 30/01/2019

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA

Médico SAMIR BARON

Fecha Inicio 25/01/2019 **Dias de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 23/02/2019

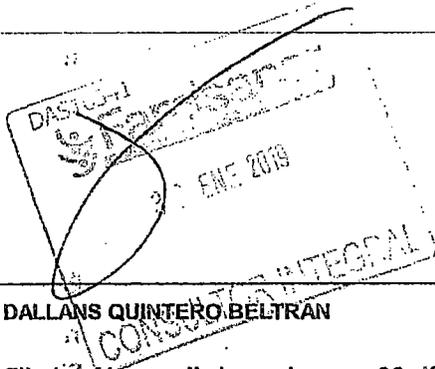
Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

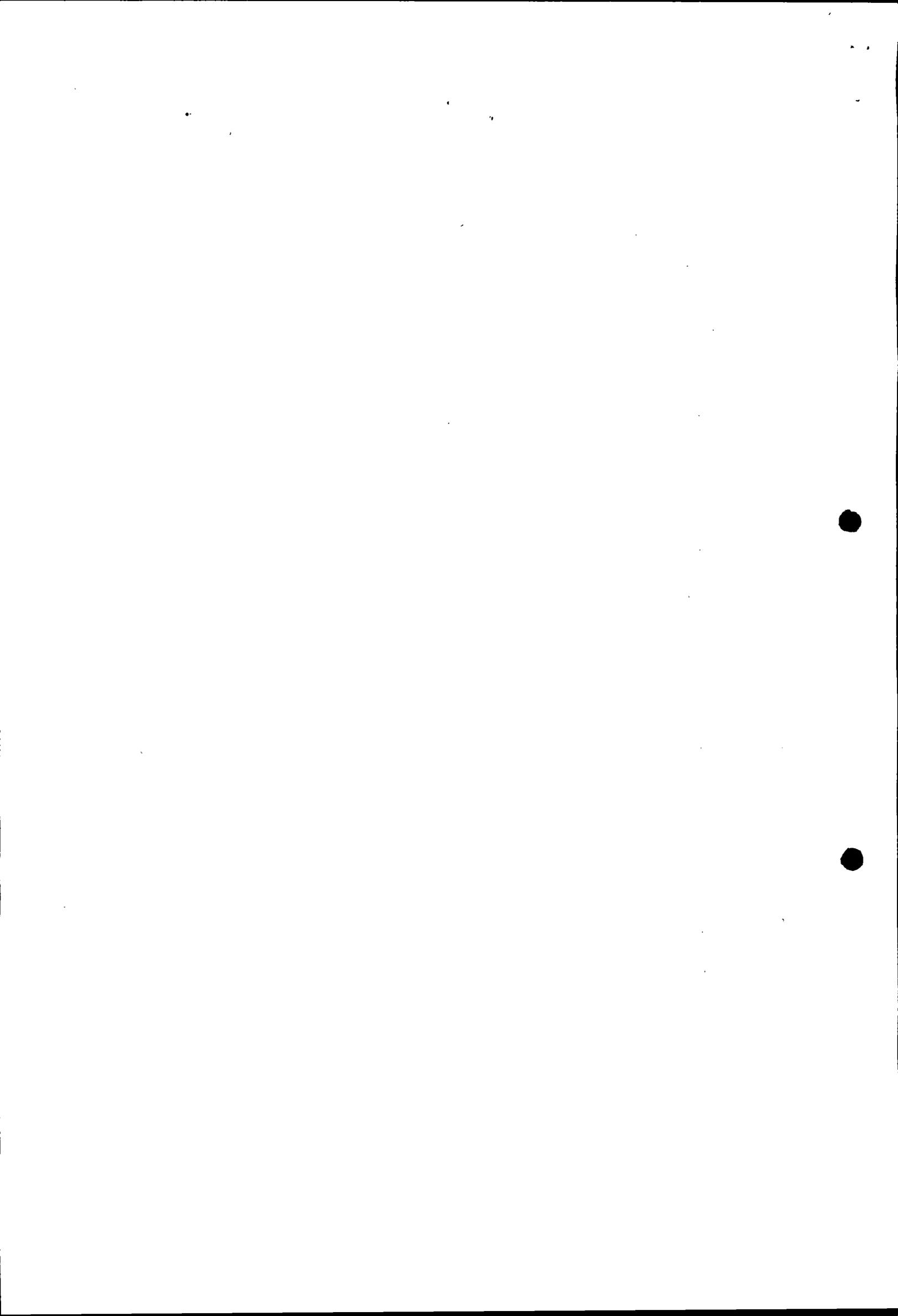
Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



KAREN DALLANS QUINTERO BELTRAN

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



EPS FAMISANAR S.A.S
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina 0001 PRINCIPAL **Nro. Incapacidad** 0006766275 **No. de Solicitud**

Cotizante C 35416581 **SANDRA JANET BARRAGAN** **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 28/02/2019 **Fecha de Expedición** 28/02/2019 **Fecha de Radicación** 28/02/2019

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA

Médico SAMIR BARON AISLANT

Fecha Inicio 24/02/2019 **Días de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 25/03/2019

Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

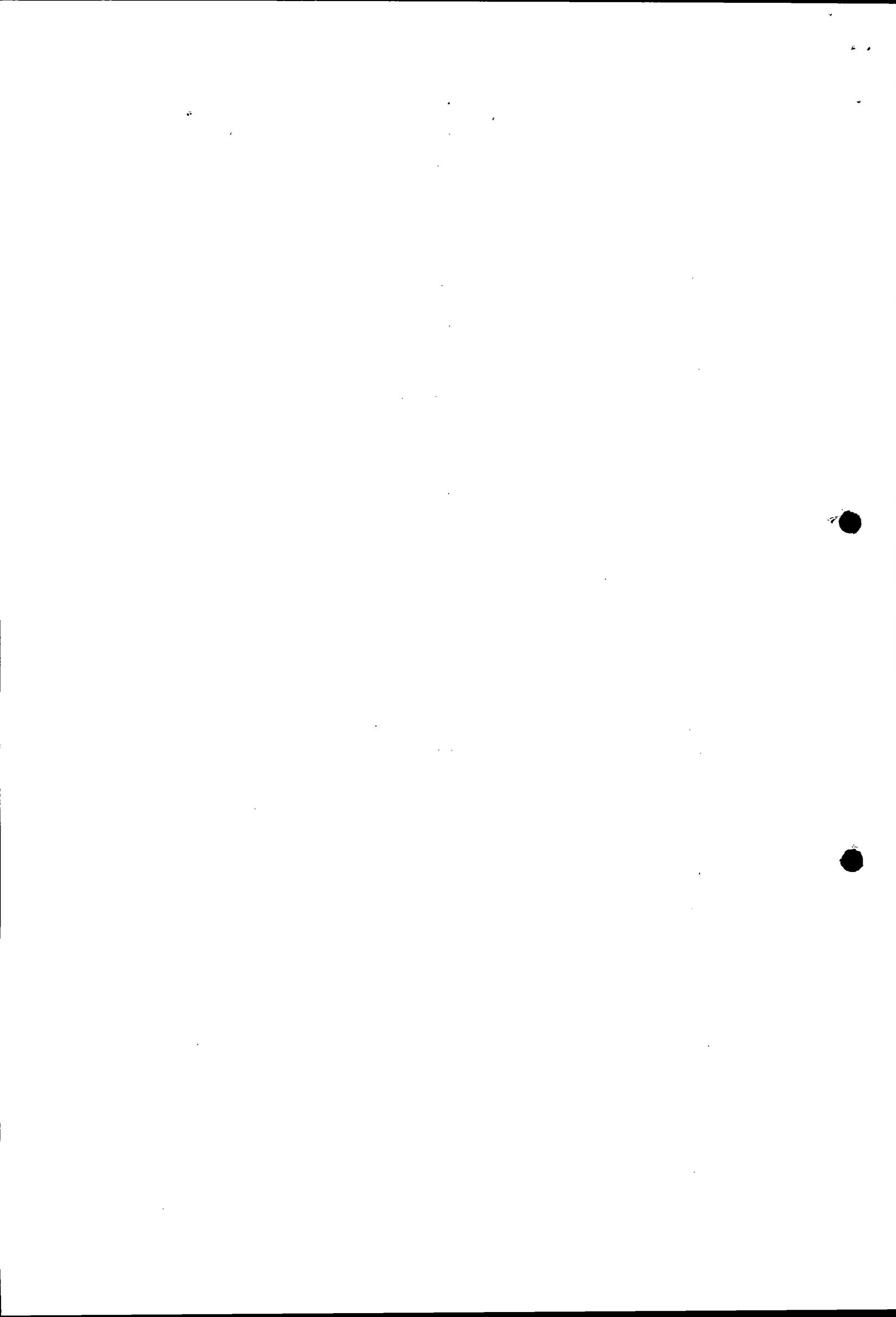
6107 FEB 2019

MARIA ANGÉLICA GARCÍA SEPULVEDA

EMPRESA

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada
Oficina 0103 CALLE 50 **Nro Incapacidad** 0006846972 **No. de Solicitud**
Cotizante C 35416581 **SANDRA JANET BARRAGAN** **Tipo Trabajador** Dependiente
Fecha Recepción 05/04/2019 **Fecha de Expedición** 26/03/2019 **Fecha de Radicación** 00/00/0000
Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION
IPS 1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA
Médico SAMIR VARON
Fecha Inicio 26/03/2019 **Días de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 24/04/2019
Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No
Diagnóstico C530
Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

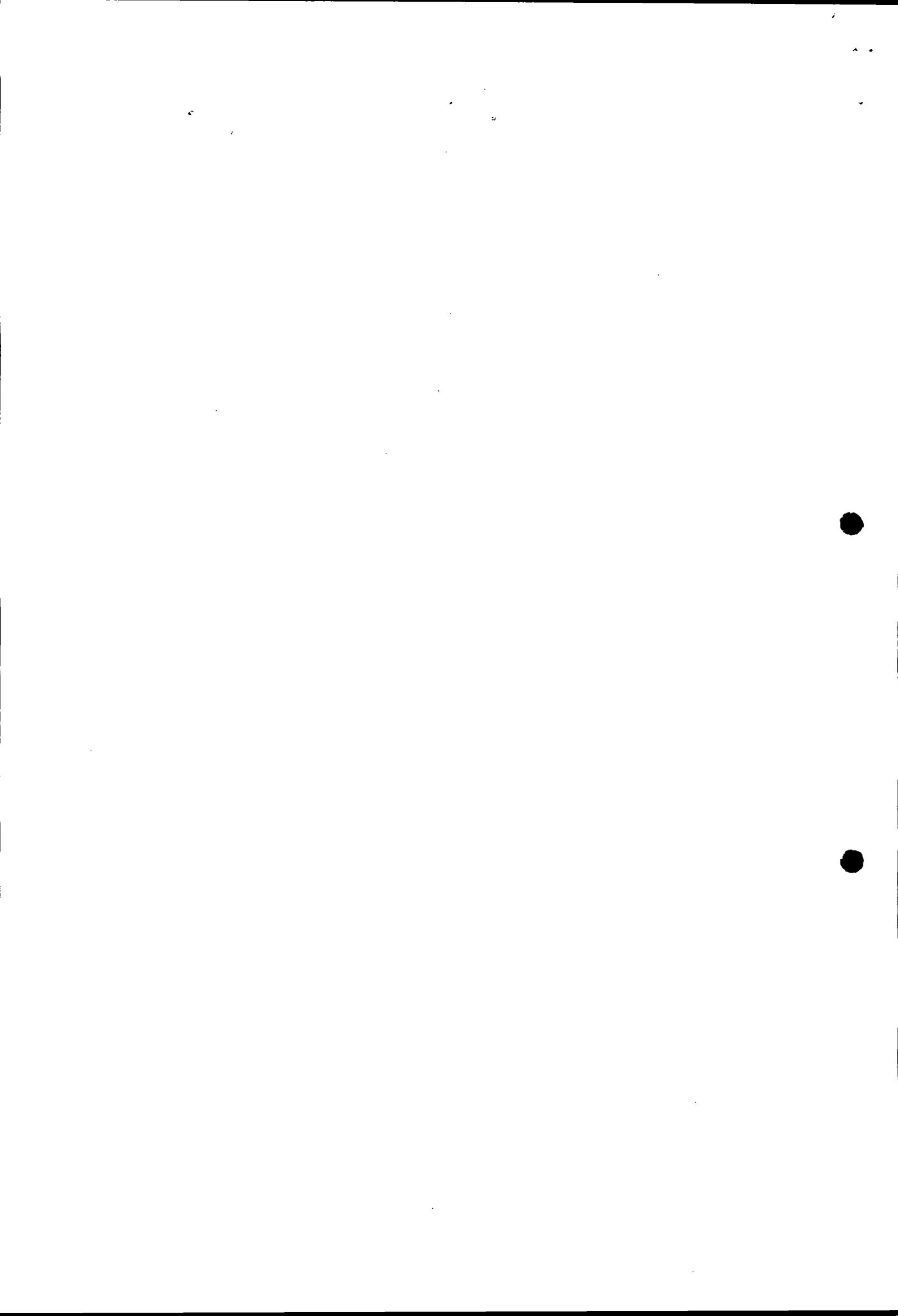
Causal de Negación

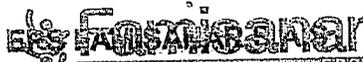
Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondos de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

LINA MARIA RAMIREZ BARRETO

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.





CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado **Negada**

Oficina **0103 CALLE 50** Nro Incapacidad **0006891832** No. de Solicitud

Cotizante **C 35416581** SANDRA JANET BARRAGAN Tipo Trabajador **Dependiente**

Fecha Recepción **30/04/2019** Fecha de Expedición **25/04/2019** Fecha de Radicación **00/00/0000**

Empleador **860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION**

IPS **1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA**

Médico **SAMIR VARON**

Fecha Inicio **25/04/2019** Dias de Incapacidad **30** Fecha Terminación **24/05/2019**

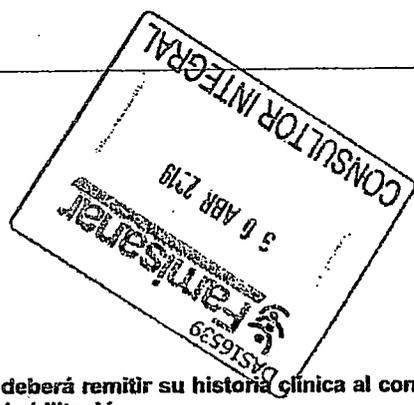
Prórroga **Si** Traslape **No** Hospitalización **No**

Diagnóstico **C530**

Contingencia **ENFERMEDAD GENERAL**

Causal de Negación

Usuario presenta incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



LINA MARIA RAMIREZ BARRETO

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina 0103 CALLE 50 **Nro Incapacidad** 0006971623 **No. de Solicitud**
Cotizante C 35416581 **SANDRA JANET BARRAGAN** **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 06/06/2019 **Fecha de Expedición** 25/05/2019 **Fecha de Radicación** 00/00/0000

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 1658 CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - BOGOTA

Médico SAMIR BARON

Fecha Inicio 25/05/2019 **Días de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 23/06/2019

Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

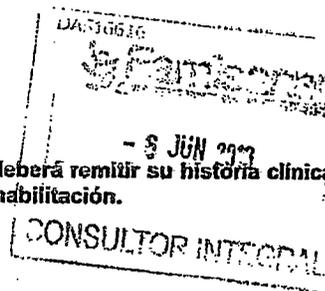
Causal de Negación

Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

LINA MARIA RAMIREZ BARRETO

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.





FORMULARIO DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES

COLPENSIONES
2020_1381347
31/01/2020 12:33:35 PM
CHAPINERO
BOGOTÁ D.C. -- BOGOTÁ, D.C.
MEDICINA LABORAL
IMÁGENES: 15



0202013813474FD

I. TIPO DE SOLICITANTE

Afiliado APODERADO TERCERO AUTORIZADO

II. INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de documento CC CE F TI P Número de documento 35.416.581 Fecha de nacimiento Año 1973 Mes 11 Día 08 Sexo M F

Primer Apellido Barragán Segundo Apellido Janet
Primer Nombre Sandra Segundo Nombre Janet

Dirección de correspondencia Cl 42 F sur 87B16 - Bl 2 INT 1-APT 302 Barrio Tintalito Ciudad / Municipio Bogotá

Departamento Cundinamarca Teléfono 9250373 Celular 3112790801

Nombre ARL Sura Nombre EPS Famisanar - Cafam

Correo electrónico Sandrajanet1973@hotmail.com Autorizo notificación por medio de correo electrónico Si No

III. INFORMACIÓN DE CUENTA BANCARIA

Titular Sandra Janet Barragán Cuenta Propia Tercero autorizado para pago

Tipo de cuenta Ahorros Corriente Numero de cuenta 24111858329 Nombre del banco Bancolombia

EN CASO DE PRESENTAR LA SOLICITUD POR MEDIO DE APODERADO O TERCERO AUTORIZADO DILIGENCIE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SEGUN SEA EL CASO

IV. INFORMACIÓN PERSONAL DE APODERADO

Tipo de documento CC CE Número de documento Tarjeta Profesional / Provisional

Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre
Dirección de correspondencia Barrio Ciudad / Municipio
Departamento Teléfono Celular
Correo electrónico Autorizo notificación por medio de correo electrónico Si No

V. INFORMACIÓN DEL TERCERO AUTORIZADO

Tipo de documento CC CE F P NIT Número de documento

Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre
Dirección de correspondencia Barrio Ciudad / Municipio
Razón social
Departamento Teléfono Celular
Correo electrónico Autorizo notificación por medio de correo electrónico Si No

VI. INFORMACIÓN DEL TERCERO AUTORIZADO PARA PAGO

Tipo de documento CC CE F P NIT Número de documento

Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre
Dirección de correspondencia Barrio Ciudad / Municipio
Razón social
Departamento Teléfono Celular
Correo electrónico Autorizo notificación por medio de correo electrónico Si No

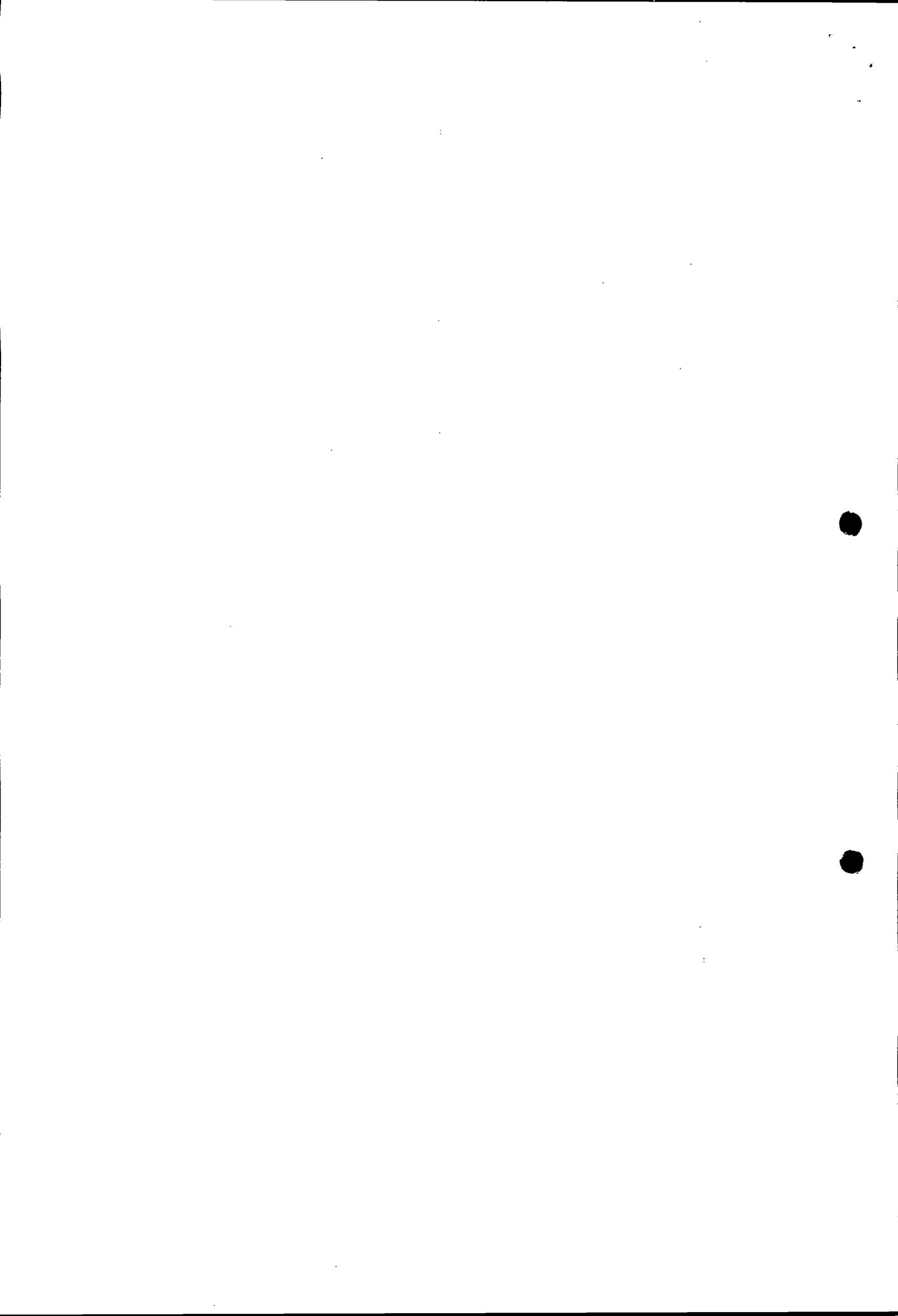
- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los tramites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Sandra B

35.416.581 de Zim...

“ Ven por tu





EPS FAMISANAR S.A.S
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Radicada

Oficina 0103 CALLE 50 **Nro Incapacidad** 0007057192 **No. de Solicitud**

Cotizante C 35416581 **SANDRA JANET BARRAGAN** **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 19/07/2019 **Fecha de Expedición** 24/06/2019 **Fecha de Radicación** 00/00/0000

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 206 -CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CL

Médico OLGA LISSETH ANDRADE PINZON

Fecha Inicio 24/06/2019 **Días de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 23/07/2019

Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL



LINA MARIA RAMIREZ BARRETO

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina	0001 PRINCIPAL	Nro Incapacidad 0007116694	No. de Solicitud
Cotizante	C 35416581	SANDRA JANET BARRAGAN	Tipo Trabajador Dependiente

Fecha Recepción	21/08/2019	Fecha de Expedición	21/08/2019	Fecha de Radicación	00/00/0000
------------------------	------------	----------------------------	------------	----------------------------	------------

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 206 CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CL

Médico MARCO GABRIEL AMAYA ARDILA

Fecha Inicio	24/07/2019	Días de Incapacidad	30	Fecha Terminación	22/08/2019
---------------------	------------	----------------------------	----	--------------------------	------------

Prórroga	Si	Traslape	No	Hospitalización	No
-----------------	----	-----------------	----	------------------------	----

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

Usuario presenta incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

ATUN 240

21 AGO 2019

CONSULTOR

XIMENA DEL PILAR MEDINA GAMBOA

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@ronconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina	0001 PRINCIPAL	Nro Incapacidad 0007135299	No. de Solicitud
Cotizante	C 35416581	SANDRA JANET BARRAGAN	Tipo Trabajador Dependiente

Fecha Recepción	30/08/2019	Fecha de Expedición	22/08/2019	Fecha de Radicación	30/08/2019
------------------------	------------	----------------------------	------------	----------------------------	------------

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 206 CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CL

Médico MARCO GABRIEL AMAYA ARDILA

Fecha Inicio	23/08/2019	Días de Incapacidad	30	Fecha Terminación	21/09/2019
---------------------	------------	----------------------------	----	--------------------------	------------

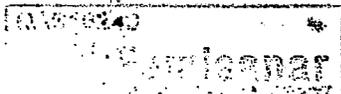
Prórroga	Si	Traslape	No	Hospitalización	No
-----------------	----	-----------------	----	------------------------	----

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

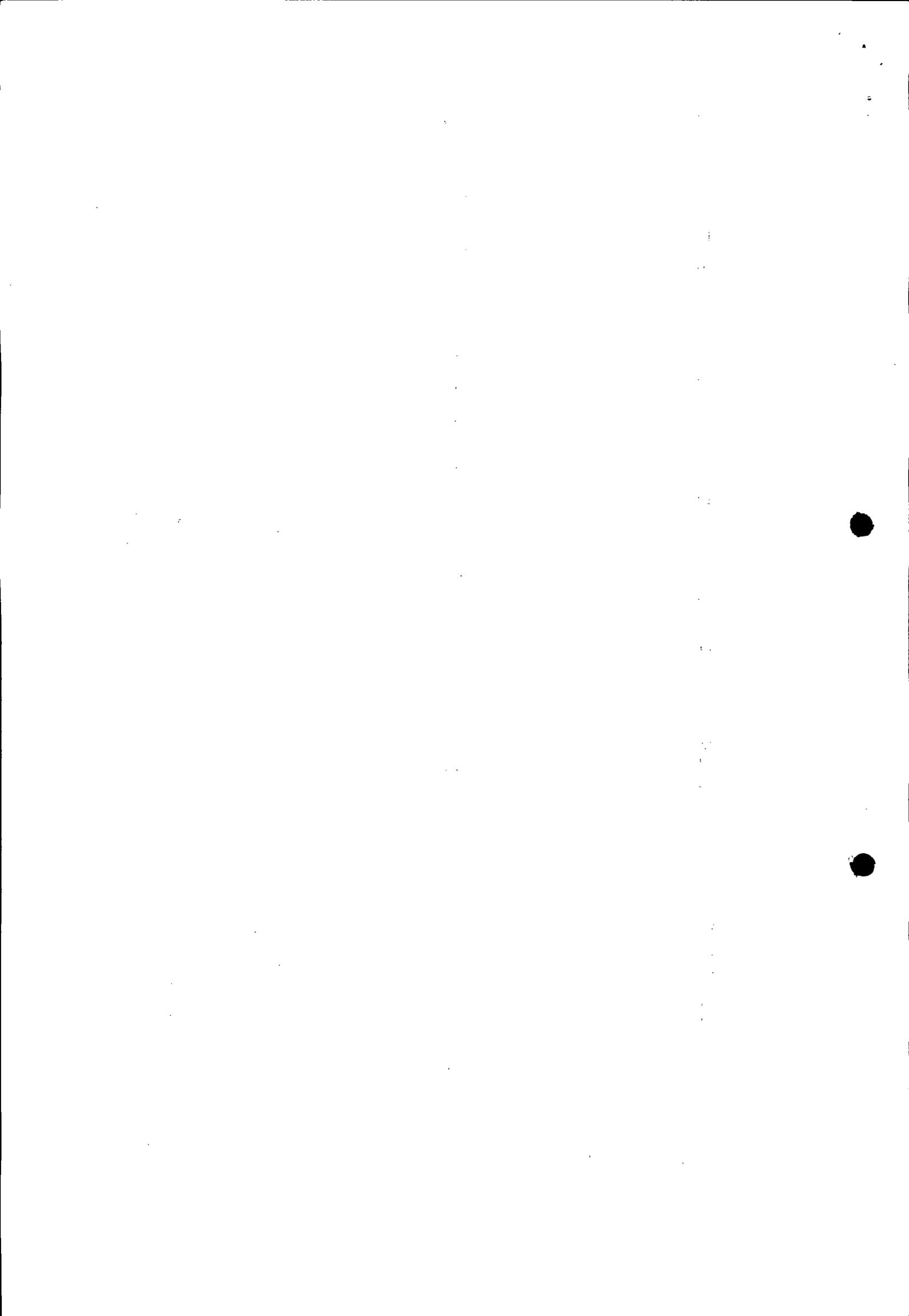
Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



ADRIANA MARITZA VANEGAS ORTIZ

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada

Oficina 0032 SOACHA Nro Incapacidad 0007229780 No. de Solicitud

Cotizante C. 35416581 SANDRA JANET BARRAGAN Tipo Trabajador Dependiente

Fecha Recepción 17/10/2019 Fecha de Expedición 22/09/2019 Fecha de Radicación 17/10/2019

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

IPS 206 CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CL

Médico MARCO GABRIEL AMAYA ARDILA

Fecha Inicio 22/09/2019 Días de Incapacidad 30 Fecha Terminación 21/10/2019

Prórroga Si Traslape No Hospitalización No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

17/001

ALBA MILENA ROJAS PUENTES

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.

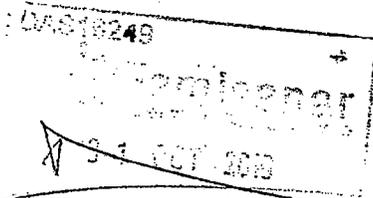
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Negada
Oficina 0001 PRINCIPAL Nro Incapacidad 0007260992 No. de Solicitud
Cotizante C 35416581 SANDRA JANET BARRAGAN Tipo Trabajador Dependiente
Fecha Recepción 31/10/2019 Fecha de Expedición 22/10/2019 Fecha de Radicación 31/10/2019
Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION
IPS 206 CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CL
Médico MASSIEL ALEXANDRA ORTEGON SC
Fecha Inicio 22/10/2019 Dias de Incapacidad 30 Fecha Terminación 20/11/2019
Prórroga Si Traslape No Hospitalización No
Diagnóstico C530
Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación

Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



ADRIANA MARITZA VÁNEGAS ORTIZ

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

22

Pág. 1 de 1

Estado Radicada

Oficina 0001 PRINCIPAL Nro Incapacidad 0007316468 No. de Solicitud

Cotizante C 35416581 SANDRA JANET BARRAGAN Tipo Trabajador Dependiente

Fecha Recepción 02/12/2019 Fecha de Expedición 20/11/2019 Fecha de Radicación 00/00/0000

Empleador 860014024 CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION

EPS 206 CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CL

Médico MASSIEL ALEXANDRA ORTEGON SC

Fecha Inicio 21/11/2019 Dias de Incapacidad 30 Fecha Terminación 20/12/2019

Perroga Si Traslape No Hospitalización No

Diagnóstico C530

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

02 DIC 2019

TRIKA ROCIO MONTOYA LEITON

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)

Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente.

IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

Apellidos: BARRAGAN		Nombres: SANDRA JANET	
Documento identidad: CC	No: 35416581	Edad: 44 AÑOS	Fecha de nacimiento: 08/11/1973
Género: FEMENINO			
EPS: FAMISANAR	ARL: SURA	AFP: COLPENSIONES	
Fecha de emisión del concepto: 10/10/2018			

DIAGNÓSTICOS

CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGÍA
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	01/01/2016	Neoplásicas
C56X	TUMOR MALIGNO DEL OVARIO	01/01/2017	Neoplásicas
C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	30/05/2018	Neoplásicas
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	01/01/2017	Neoplásicas
Origen de las patologías		Común	Laboral
		X	

DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS

TIPO DE SECUELA	DESCRIPCIÓN	PRONOSTICO
Funcionales	RECIDIVA TUMORAL	Malo
Mixta	DOLOR CRONICO	Malo

RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE

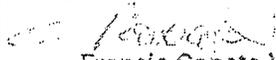
Usuario de 44 años con diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX - C530, TUMOR MALIGNO DEL OVARIO - C56X, TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES - C73X, TUMOR MALIGNO DEL APENDICE - C181. Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis:

27/07/2018 oncología, paciente con diagnóstico de tumor maligno de tiroides 30/05/2018 estadio I, tumor maligno de endocervix estadio IIA 2016, tumor maligno de ovario estadio IIIC enero 2017, tumor maligno de apéndice enero 2017. Paciente en manejo multidisciplinario con exámenes de extensión.

Usuario SEMIFUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo INSTRUMENTAL. Rol laboral INTERRUMPIDO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto desfavorable, en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral

TRATAMIENTO INTEGRAL

Tipo de tratamiento	Recibido	Posible	No aplica	Ultima Fecha Recibido
Farmacológico	X			
Quirúrgico	X			
Terapia física		X		
Terapia ocupacional		X		
Fonoaudiología		X		
Otros (especifique)				

Observaciones y/o complicaciones presentadas	Paciente con pobre tolerancia al tratamiento recomendado y pobre modulación del dolor		
	Paliativa	Curativa	
Finalidad del tratamiento (Posible recuperación)	X		
PRONÓSTICO			
	Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
Duración estimada del tratamiento			X
		Favorable	Desfavorable
Teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas, el pronóstico funcional del paciente es:			X
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico favorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe definir el tiempo por el cual postergará el trámite la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral, y a partir del día 181 otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador)			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			
El afiliado no tiene días de incapacidad temporal acumulados y tiene un pronóstico desfavorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			X
Este concepto está basado en las diferentes historias clínicas que acompañan las incapacidades del paciente.			
Nombre del medico laboral: FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR			
Tipo y número de documento de identidad: CC 1.026.252.056			
Número del registro profesional: 151847/2011			
Licencia de Salud Ocupacional: 4169-2017			
Firma y Sello:			
 Francia Copete V. Esp. Salud Ocupacional Lic. S.O. 4169 - 2017			

EPS Famisanar LTDA. Nit: 830.003.564-7 Dir: Cra 13 A No 77 A 63 Tel: 6500200 Bogotá DC



NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_5707779

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)

TRÁMITE(S) DE MEDICINA LABORAL: 2018_13139609

TIPO DOCUMENTO AFILIADO: CC

NÚMERO DOCUMENTO AFILIADO: 35416581

NOMBRE AFILIADO: SANDRA JANET BARRAGAN

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 2 de mayo de 2019

Se presentó SANDRA JANET BARRAGAN , identificado con CC 35416581 en calidad de Interesado , Con el fin de notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 3378231 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

Enterado de su contenido, se informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

Firma Sandra B.
Nombre Sandra Janet Barragan
CC: 35.416.581

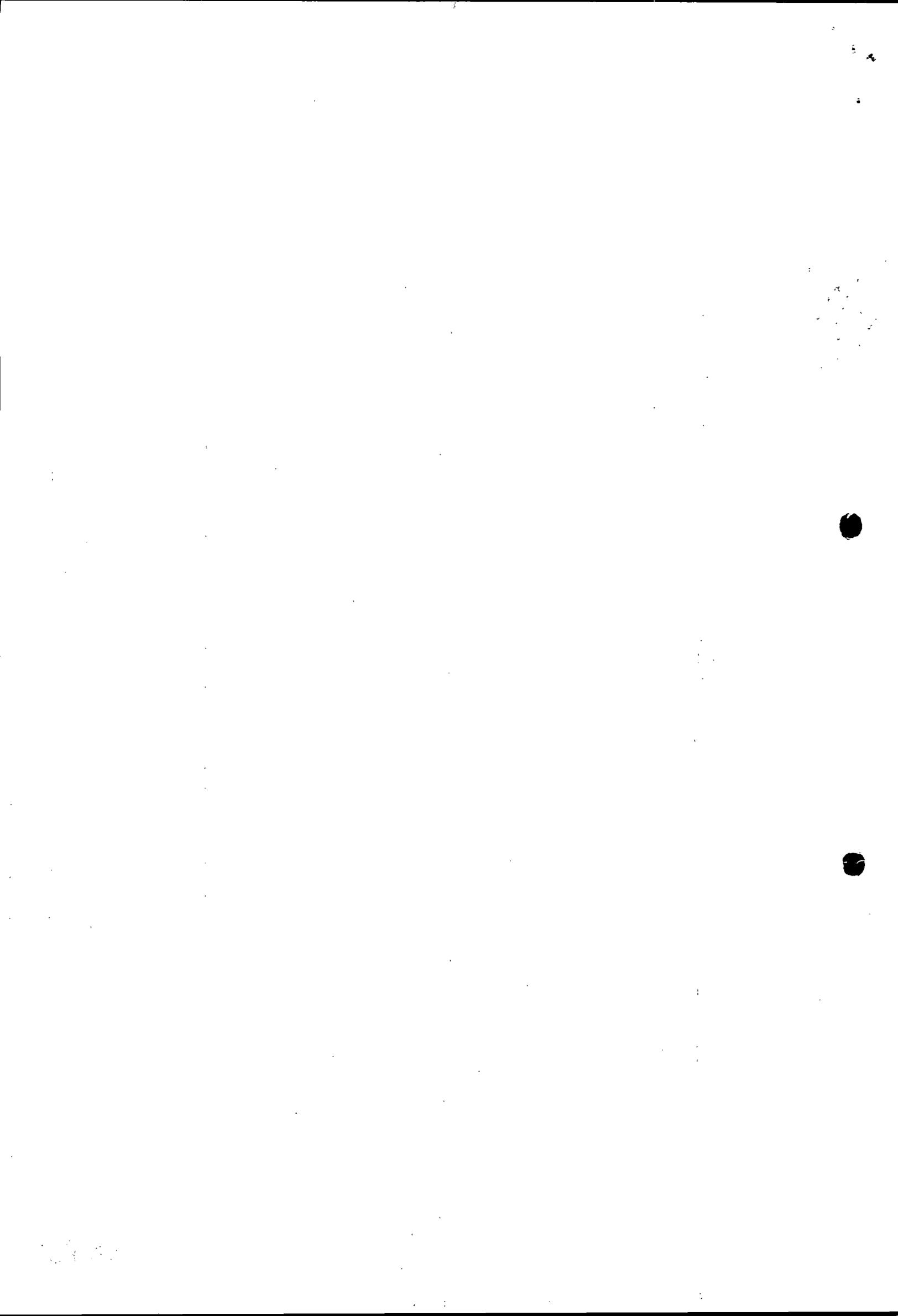


NOTIFICADOR

Firma Sandra V. Acos
Nombre SANDRA VANUZA ACOS
CC: 1010182081

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09





FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Fecha dictamen: 29/04/2019	Número dictamen DML: 3378231	
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL		
Solicitante: SANDRA JANET BARRAGAN AFP: COLPENSIONES		
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:
Afiliado: SI	EPS: Famisanar	ARL: SIN DATO
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 35416581	
Dirección del Solicitante: CALLE 42 F SUR NO 87B-16 BLOQUE 2 INT 1 APTO 3021		
Teléfono: 7400872- 9250373 Cel: 3112790801 Email: Ciudad: BOGOTÁ		

2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA		
Nombre: COLPENSIONES	Nit: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA		
Afiliado: SI	Beneficiario: NO	
Apellidos: BARRAGAN	Nombre: SANDRA JANET	
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 35416581	
Fecha nacimiento: 08/11/1973	Edad: 45 AÑOS	
Genero: FEMENINO		
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Laboral		
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Media	Otros(Cuál):	
ESTADO CIVIL: Unión Libre	Otros(Cuál):	

4 ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)		
Tipo de vinculación laboral: Independiente	Dependiente: X	
Nombre del trabajo/empleo:	Ocupación:	Código CIUO:
Nombre actividad económica:	Clase:	
Nombre de la empresa: CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT/CC: 860.014.024.00	
Otro:		

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN	
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)	
5.1 HISTORIA CLÍNICA	
<p>Motivo de consulta pérdida de capacidad laboral, solicitando primera vez, pensión por invalidez. Enfermedad actual paciente refiere cuadro clínico desde el 1994 presento masa en región tiroidea diagnosticada como cáncer papilar de tiroides con multiples recaidas, que requirió tiroidectomía con vaciamiento axilar, con yodoterapia, ultima recaida en 2011, actualmente con progresión laríngea y faríngeo.</p> <p>Antecedentes personales; quirúrgicos, farmacológicos levotiroxina 175 mcg día, Empresa epopeya colombia cargo asistente administrativa función contable y tesoreria lleva 15 años en el cargo y 15 años en la empresa</p>	

SANDRA JANET BARRAGAN - CC35416581



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

Fecha	Especialista o examen	Resultado
25/05/2018	Patología	trucut ganglio linfático axilar seno derecho, escasa representación de tejido linfóide compatible con ganglio linfático, negativo para malignidad en la muestra examinada. Dr. A. Romero) 3
31/07/2018	pet ct:	estatus posttiroidectomía con algunos focos o hipermetabólicos en la celdilla tiroidea que plantea el diferencial entre cambios inflamatorios vs focos de compromiso infiltrativo residual a correlaciona con eco acaf o a criterio cúnico. Un par de adenopatías con incremento metabólico en región rama lateral probablemente inflamatorias a seguimiento con eco de alta resolución. Dos adenopatías hipermetabólicas en axila derecha, diagnostico diferencial compromiso metastásico vs inflamatoria, micronódulo pulmonar derecho sin actividad metabólica, debe seguirse con tac de tórax dado su pequeño tamaños. Sin lesiones metabólicas en lecho quirúrgico de histerectomía, sin lesiones hipermetabólicas en hígado.
25/07/2018	ecografía de tiroides	(centro nacional de oncología Dra. Gloria Hurtado): ausencia de glándula tiroidea, no se observan ganglios de aspecto patológico.
02/10/2018	oncología clínica.	Primera vez: remitida para evaluar necesidad de terapia con yodo por carcinoma papilar de tiroides, dx 05.2018, t1bnomx, de bajo riesgo-patología (firma dr. Alfredo Romero) glándula tiroides: carcinoma o a papilar de tiroides de patrón clásico, nódulo tumoral de 1 cm de diámetro en el lóbulo derecho; sin angiоinvasión y sin extensión extratiroidea. 5 ganglios central libres de tumor. Tratamiento: 06/2018: tiroidectomía total + vaciamiento central (clínica fundadores). 2 adenocarcinoma mucinoso de endocervix infiltrante a todo el espesor del estoma y con compromiso del borde vaginal anterior. Recibió radioterapia y braquiterapia, actualmente en recaída en cúpula vaginal, pendiente valoración por oncología clínica con estos resultados: (seguimiento en centro nacional de oncología) (dx sept 2016) 3. Ca de ovario mucinoso estadio mc por compromiso múltiple ganglionar (dx 01.2017). Recibió radioterapia y braquiterapia. (seguimiento en centro nacional de oncología) 4. Apéndice cecal: neoplasia mucinosa de bajo grado de apéndice con compromiso de la muscular de la mucosa. (seguimiento en centro nacional de oncología). 5. Adenopatías axilares derecha en estudio en seguimiento disfonía postquirúrgica. Examen físico ta 115/72 fr 18 fc 78 peso 65 talla 160 no lesiones a la palpación del cuello. Paciente con papilar de tiroides t1bnomx. De bajo riesgo tratada con mas en mayo del 2018 con ecografía sin alteraciones y tg en 0.6 mwsI uso sin adecuada supresión por lo que se considera no requiere terapia con yodo y continúa en seguimiento. Se ajusta dosis delta a 112 ug día. Se disminuye dosis de calcio a 1 tab día calcitriol igual. Control en 6 meses con perfil tiroideo completo y ecografía de tiroides. Diagnósticos tumor maligno tiroides.

5.3 EXAMEN FÍSICO

Médico Evaluador: LUISA PEÑA PAEZ Fecha de valoración: 11/01/2019 Hora: 10:40:00

EXAMEN FISICO ingresa por sus propios medios, marcha independiente, TA 120/80, Disfonía VIH moderada Masa en cuello co estridor laringeo

Ruidos cardíacos rítmicos sin soplo ni agregados ruidos respiratorios conservados extremidades móviles sin edemas blando depresible no doloroso no masas no megalias

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015



6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

TITULOS I y II

TITULO I CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
C73	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	Común	Cáncer de tiroides tireoidectomía con lesión de cuerda vocal tipo pa
R490	DISFONIA	Común	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla.
C56	Tumor maligno del ovario	Común	cáncer de ovario izquierdo histerectomía con salpingooforectomía
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	Común	Cáncer de endocervix estadio II A 2016 RECAIDA DE cúpula vagin
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	Común	cáncer de apéndice enero 2017 ooforectomía izquierda y apendic
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	laboral	Tabla 8.6. Criterios para la evaluación de las deficiencias por enfe

No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual							CAT	Domi nan cia	% Total Deficiencia (F Balthazar sin ponderar)
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total Deficien cia			
1	deficiencia concerniente a las enfermedades Neoplásicas	1.3	3	3	3					0.00	56.60
2	deficiencias por enfermedad del cuello uterino y el útero	5.11								0.00	
3	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla.	10.5	1	1	1			1B	6.00	0.00	
4	deficiencias por enfermedades de la tiroides.	8.6	1	1	0	1		1C	5.00	0.00	

% Total Deficiencia (sin ponderar):

CFP: Clase Factor principal CFM: Clase Factor Modulador CFU: Clase Factor único

Formula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores: $A + \frac{(100-A) * B}{100}$

A: Deficiencia de mayor valor
B: Deficiencia de menor valor

VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA: % Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5 = 28.30

TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

2. OTRAS INTERCONSULTAS

2.1 FUNDAMENTACIÓN ROL LABORAL (SUSTENTACIÓN CAPACIDAD/DESEMPEÑO Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓ)

Empresa craciones kelinda cargo auxiliar de produccion función remate, control de calidad producto terminado lleva 5 años en el cargo y 6 años en la empresa, con actividad laboral, recomendaciones en el cargo por enfermedad desde hace 1 años por actual patología con funciones atención al usuario telefónico, mensajería, viene con incapacidades prolongadas desde hace 30/05/2018, En rol familiar y social participativo Edad 45 años Estado civil unión libre sin hijos, Vive con esposo, casa propia. Autosuficiencia económica: no se ve afectada por que el promedio de cotización es cercano al salario mínimo.



**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL**

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

Restricción en el rol laboral		
Tabla	Categoría / Nombre	Porcentaje(%)
1	Restricciones del rol laboral	10
Restricción en función de la autosuficiencia económica		
2	Restricciones autosuficiencia económica	0.0
En función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar		
3	Restricciones en función de la edad cronológica	1.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)		11.5

CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

2.2 FUNDAMENTACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES(SUSTENTACIÓN LIMITACIONES AVD y AVDI)

Otras áreas ocupacionales: aprendizaje y aplicación de conocimiento hablar, comunicación sin alteración, movilidad, cuidado personal y vida doméstica

Índice Barthel Comer 3. Independiente (la comida está al alcance de la mano) Trasladarse entre la silla y la cama
 Independiente Aseo personal 2. Independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse Uso del
 retrete 3. Independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse) Bañarse o Ducharse 2. Independiente para bañarse o ducharse,
 Desplazarse 4. Independiente con dificultad para desplazamientos por fatiga y transporte público, Subir y bajar escaleras 3.
 Independiente para subir y bajar, Vestirse y desvestirse 3. Independiente, incluyendo botones, cremalleras, cordones, etc.
 Control de heces 3. Continente Control de orina 3. Continente, durante al menos 7 días

CLASE	VALOR	Tabla 4 Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales y valores
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.3	Dificultad severa -dependencia severa
E	0.4	Dificultad Completa- dependencia Grave completa

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140-145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d175.1	
d1	Tabla 6 Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
d3	Tabla 7 Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.10
d4	Tabla 8 Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
		0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	0.00	0.10	0.00	0.20	0.00	0.50
d5	Tabla 9 Autocuidado - cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d570.1	
		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20
d6	Tabla 10 Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6601	d6506	
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.20	0.00	0.00	0.00	0.40
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												1.20

Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)

Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Edad	+ Otras Áreas Ocupacionales +	=	TITULO II (Valor Final)
11.50	1.20		12.70

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Colpensiones

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor Final
		28.30		12.70		41.00

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 02/10/2018

Sustentación fecha de estructuración : A/ paciente con dx descritos se estructura el 02 de octubre de 2018 oncología clínica.

ORIGEN: COMÚN

FECHA DE ACCIDENTE :

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO

REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): NO

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:NO

TIPO DE ENFERMEDAD:

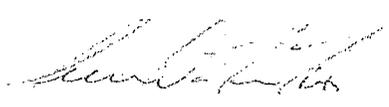
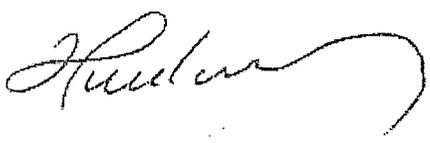
¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI

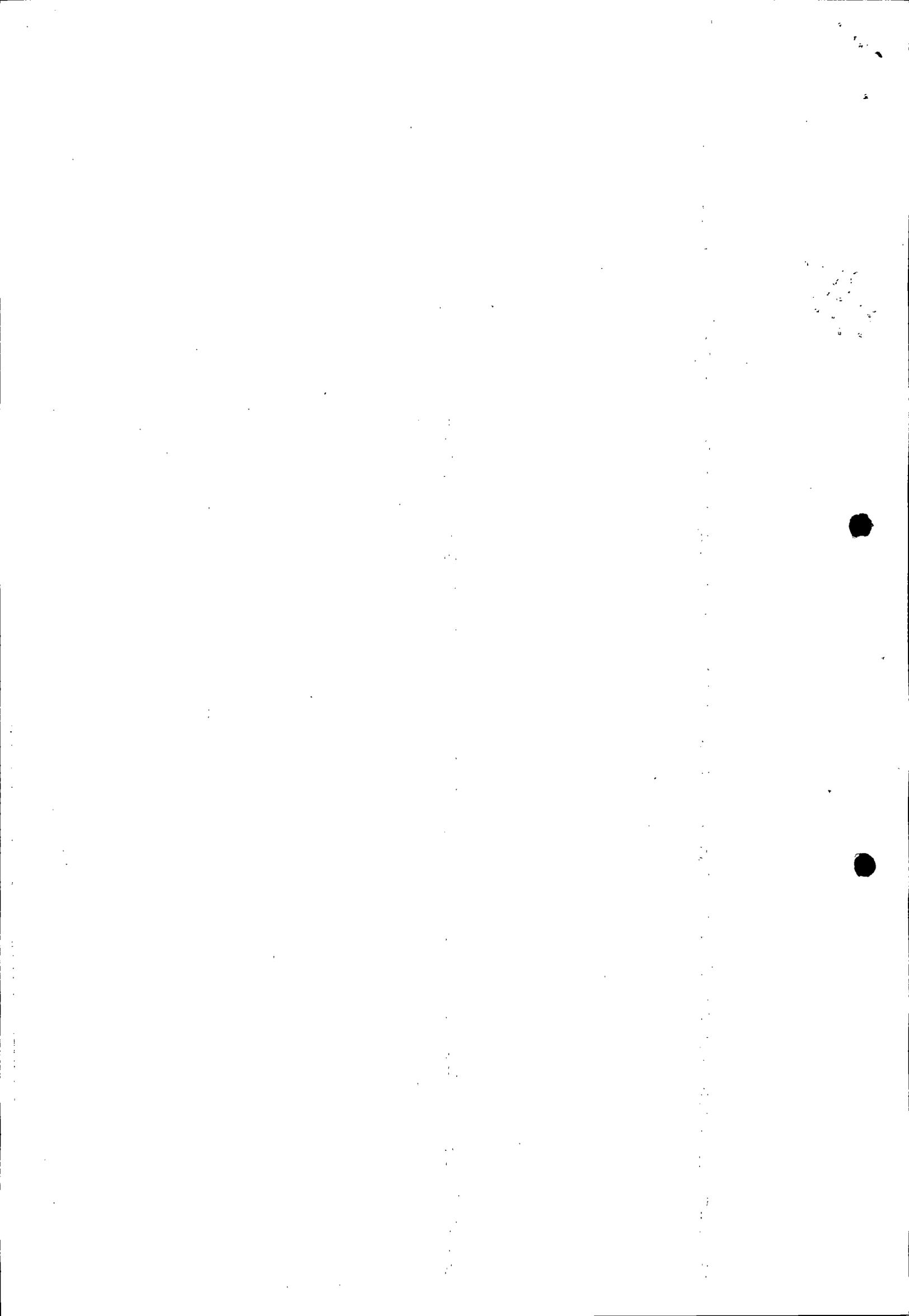
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO

¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO

PCL/PCO: REVISABLE: NO APLICA

8. GRUPO CALIFICADOR

<p>LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ Médico Laboral CODESS RETHUS 52.435.476</p>	
<p>HERMES RODOLFO SUAREZ VEGA Control calidad Colpensiones RETHUS 13.920.744</p>	





**FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD
LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ
DE LOS PENSIONADOS**

COLPENSIONES
2019_6335453
15/05/2019 11:58:14 AM
CHAPINERO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
MEDICINA LABORAL
IMAGENES-37



020196335453ZHD

TIPO DE SOLICITUD: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN PROFERIDO POR COLPENSIONES REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ	¿ES PERSONA A CALIFICAR? <input checked="" type="checkbox"/> AFILIADO <input type="checkbox"/> BENEFICIARIO DEL AFILIADO <input type="checkbox"/> PENSIONADO <input type="checkbox"/> BENEFICIARIO DEL PENSIONADO	¿TIPO DE SOLICITANTE QUE ACUDE? ARL <input checked="" type="checkbox"/> PERSONA A CALIFICAR <input type="checkbox"/> APODERADO EPS <input type="checkbox"/> TERCERO AUTORIZADO <input type="checkbox"/> EMPLEADOR O CONTRATANTE
---	--	--

VI INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO

Tipo de Documento T.L. C.C. C.E. F P No. de Documento 35416581 Fecha de Nacimiento 08/11/1973 Género: F M

Primer Apellido Barragán Segundo Apellido _____
Primer Nombre Sandra Segundo Nombre Janet

Estado Civil Soltero Casado Unión Libre Separado Viudo Otros ¿Cuál? _____ Teléfono _____ Celular _____

Nivel de Escolaridad Analfabeta Preescolar Primaria Básica Media Universitaria Posgrados Tecnológica Otros ¿Cuál? _____

Dirección de Correspondencia Calle 42F SUR 87016 0L2 INTA APT 302 Barrio Tintalito
Ciudad / Municipio Bogotá Departamento Cundinamarca

Correo Electrónico SandraJanet1973@hotmail.com Autorizo Notificación por medio de Correo Electrónico: Sí No

EN CASO DE PRESENTAR LA SOLICITUD POR MEDIO DE APODERADO Y/O TERCERO AUTORIZADO DILIGENCIE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SEGÚN SEA EL CASO

VII INFORMACIÓN DEL APODERADO/O TERCERO AUTORIZADO

Tipo de Documento C.C. C.E. F P No. de Documento _____ Tarjeta Profesional / Provisional _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____
Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____
Teléfono _____ Celular _____

Dirección de Correspondencia _____ Barrio _____
Ciudad / Municipio _____ Departamento _____

Correo Electrónico _____ Autorizo Notificación por medio de Correo Electrónico: Sí No

VIII INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Tipo de Documento T.L. C.C. C.E. F P No. de Documento _____ Fecha de Nacimiento _____ Género F M

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____
Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

Estado Civil Soltero Casado Unión Libre Separado Viudo Otros ¿Cuál? _____ Teléfono _____ Celular _____

Nivel de Escolaridad Analfabeta Preescolar Primaria Básica Media Universitaria Posgrados Tecnológica Otros ¿Cuál? _____

RELACIONAR LA INFORMACIÓN DEL ACUDIENTE, ADULTO RESPONSABLE O CURADOR DEL BENEFICIARIO

Nombre y Apellidos _____
No. de Documento _____ Teléfono _____ Ciudad / Municipio _____

VIII INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

Tipo de Vinculación Laboral Actual: Dependiente Independiente Empleado No aplica

Razón Social o Nombre Creaciones Kelinda en Liquidación NIT o Cédula 860014024-B

Dirección del Empleado Calle 118 N° 70-48 Teléfono del Empleado 2716652-3002113459

Ciudad / Municipio Bogotá Departamento _____

VIII INFORMACIÓN ADICIONAL

¿Se encuentra actualmente incapacitado? Sí No EPS Famisanar-Cofam ARL Sura

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Sandra B.

FIRMA DEL SOLICITANTE

35.416.581 de Ziguira

No. DE DOCUMENTO

“ Ven por tu FUTURO ”



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019.

**SEÑORES:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E.S.D**

REF. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del dictamen No. DML 3378231

SANDRA JANET BARRAGAN mayor de edad, identificada con la C.C. 35.416.581 expedida en Zipaquirá (Cund.), dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Dictamen de Calificación de pérdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez **No. DML 3378231**, que me fue proferido el 29 de abril del año en curso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: De acuerdo con el concepto medico realizado por la EPS FAMISANAR para la remisión a la administradora del fondo de pensiones con fecha del 10/10/2018, cuento con los siguientes diagnósticos realizados en las siguientes fechas:

NOMBRE DEL DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO
C530 TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	16/09/2016
C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO	17/01/2017
C181 TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	17/01/2017
C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	30/05/2018

En el mismo concepto se evidencia que la duración de mi tratamiento es indefinida y en términos generales pronóstico funcional desfavorable.

SEGUNDO: Así mismo, en la radicación **No. 201813139609VB** que se realizó ante el Departamento de Medicina Laboral el 17/10/2018, con miras a solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral, se relacionaron los adicionalmente los diagnósticos **M770 EPICONDILITIS MEDIA** y **M255 DOLOR ARTICULAR GENERAL** con sus debidos soportes en escrito adjunto a dicha solicitud.

TERCERO: Fuera de esos diagnósticos, el 23 de abril de 2013 me realizaron una intervención quirúrgica consistente en: **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + SALPINGOFORECTOMIA DERECHA + MIOMECTOMIA.**

CUARTO: El día 11 de enero de 2019, la médico laboral de la institución, Dra. LUISA PEÑA PAEZ me realizó examen físico en el que encuentra que estoy en adecuadas condiciones.

QUINTO: Como es de su conocimiento, en los diagnósticos presento una recaída en la Cúpula Vaginal que puede corresponder al tumor primario del endocérvix, por lo que el 22 de enero de 2019 se realizó Junta Multidisciplinaria de Oncología en conjunto con radioterapia, ginecología oncológica y oncología clínica, en donde se llegó a la conclusión de que podría beneficiarme del procedimiento quirúrgico **EXENTERACION PELVICA** el cual se encuentra actualmente pendiente de reprogramación de fecha debido a la falta de disponibilidad de un especialista en Coloproctología.

SEXTO: El día 2 de mayo de 2019 recibí la notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que realizo COLPENSIONES No. DMIL 3378231, en el que se me certificó el cuarenta y uno por ciento (41%) cuya fecha de estructuración es del 10/10/2018, de origen común, con un porcentaje de restricción en función de la autosuficiencia económica de cero punto cero por ciento (0.0%).

SEPTIMO: Me encuentro incapacitada desde el 30 de mayo de 2018 hasta la presente debido a mi delicado estado de salud que me imposibilita de seguir ejerciendo actividad laboral alguna.

De acuerdo con lo anterior, resalto que me encuentro en proceso de seguimiento medico exhaustivo por ser mi enfermedad de riesgo Catastrófico – Evolutivo, que además demanda un costo muy alto para la respectiva atención. Como pueden observar mi estado de salud es bastante delicado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento este recurso de conformidad con el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA que establece la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de las entidades públicas. De acuerdo con el art. 142 del Decreto 19 de 2012 que modifico el art. 41 de la ley 100 de 1993, le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entre otras instituciones, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias. Así mismo establece que en caso de que el interesado no este de acuerdo con la calificación realizada, deberá manifestar su inconformismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y esta entidad tendrá la obligación de remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes para que califiquen en primera instancia la pérdida de capacidad laboral PCL (art. 18 de la ley 1562 de 2012), términos que fueron advertidos en la notificación personal del dictamen surtida el 2 de mayo del presente año, por lo tanto me encuentro dentro de la oportunidad legal para impugnar el acto.

En el caso concreto, COLPENSIONES en cumplimiento de la disposición anteriormente citada, emitió Dictamen de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral, adelantado por el Departamento de Medicina Laboral, en que se determinó una Pérdida de Capacidad

Laboral de 41.0, estructurada el 10 de octubre de 2018 siendo calificada la enfermedad de origen común y reconoce que es degenerativa, progresiva y crónica, no obstante no estimo correcto que mis diagnósticos no se consideren como una enfermedad catastrófica, ruinosa y de alto costo. Según establece el Manual Único Para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014) se califica con incapacidad permanente parcial a la persona que presente una pérdida igual o superior al 5% y menor al 50% por cualquier causa, sin embargo no me resulta lógico el hecho de padecer cuatro tipos de cáncer, que si bien son metastásicos requirieron la extracción de ovarios, útero, apéndice y glándula tiroides; tener un diagnóstico de recaída tumoral en la cúpula vaginal motivo por el cual estoy próxima a someterme a una nueva intervención quirúrgica compleja; estar incapacitada desde hace casi un año y que mi diagnóstico sea desfavorable, sea valorado como algo parcial y genere solamente un 41% de pérdida de capacidad laboral. Si bien al momento del examen físico realizado por la profesional en Medicina Laboral en enero de este año, ingrese por mis propios medios y se me encontró en adecuadas condiciones, si requiero ayuda de terceras personas y acompañamiento permanente para realizar actividades como desplazarme en el transporte público para cumplir mis citas médicas y subir y bajar escaleras, por lo cual físicamente me encuentro imposibilitada para trabajar.

De acuerdo con el mismo dictamen mi enfermedad es progresiva y degenerativa, por lo que la calificación estructurada por la EPS el 10 de octubre del 2018 se ha hecho más gravosa con el paso del tiempo, teniendo en cuenta que ya han transcurrido aproximadamente siete (7) meses, necesariamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al día de hoy habrá aumentado. Por otro lado los gastos que conllevan la atención de mi enfermedad son altos tanto en términos económicos como de disposición de tiempo porque requiero de tratamiento constante y como es de pleno conocimiento la medicación requerida para tratar del cáncer es de las más costosas, una dieta especial, etc., así mismo necesito estar en constante monitoreo médico.

Ahora bien, se advierten algunos errores en el documento mismo. En primer lugar en el numeral **5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION, 5.1 HISTORIA CLINICA** se narran unos hechos que no corresponden a mi persona, ya que mi cuadro clínico no data de 1994 ni desarrollé en mi último cargo labores contables o como asistente administrativa. Sino como auxiliar de producción, además en la Empresa Creaciones Kelinda en Liquidación donde laboro desde hace 7 años y no por 15 como se menciona allí.

En segundo lugar, en el **TÍTULO I VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS**, se asignó a cada una un porcentaje de la siguiente manera:

No.	Descripción	% Deficiencia
1	Deficiencia concerniente a las enfermedades Neoplásicas	46.00
2	Deficiencias por enfermedad de cuello uterino y útero	10.00
3	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla	6.00
4	Deficiencias por enfermedades de la tiroides	5.00

De acuerdo con lo anterior, el porcentaje total de deficiencias sin ponderar equivaldría al 67.00%, sin embargo en el documento se establece que el % total de deficiencia (F.

Balthazar sin ponderar) es de **56.60%**, lo cual resultaría en un error que afectaría en gran medida a la calificación final de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Por último, en el **TITULO II, VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES**, respecto de las restricciones por autosuficiencia económica, se me asigno un porcentaje de 0.0 con el argumento de que esta no se ve afectada porque mi promedio de cotización es cercano al salario mínimo, lo que me resulta inaceptable. El hecho de que viva con mi compañero permanente y tenga casa propia, no implica que mi condición no genere ninguna restricción a mi autosuficiencia económica, por el contrario, me encuentro imposibilitada para seguir trabajando dadas las prolongadas incapacidades médicas y los costos de mi enfermedad son elevados, motivo por el cual no entiendo por qué no se me asigno incluso el porcentaje máximo, que a su vez afectaría también la calificación final total.

PETICIONES

1. Solicito de manera respetuosa se sirva remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez que fuere efectuado el 29 de abril del Año en curso y que corresponde al número **DML 3378231**, para que se modifique el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y en consecuencia se determine un porcentaje superior al 50%.
2. De la decisión que se tome respecto del presente recurso, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas que sustentan este recurso las siguientes:

1. Notificación de Dictamen de Calificación de Invalidez efectuada por **COLPENSIONES No. DML 3378231** con fecha del 2 de mayo de 2019.
2. Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional **No. DML 3378231**, con fecha del 29 de abril de 2019.
3. Solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral radicado **No. 201813139609VB** Con fecha de 17/10/2018.
4. Memorial enviado a **COLPENSIONES** con fecha del 17/10/2018 donde se relacionan las historias clínicas y concepto médico emitido por la EPS **FAMISANAR** con fecha del 10/10/2018.
5. Historia clínica del procedimiento **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + SALPINGOFORECTOMIA DERECHA + MIOMECTOMIA** No. 35416581 con fecha del 23 de abril de 2013 y resultado de la patología.
6. Historia clínica emitida por el especialista en ginecología oncológica **Dr. Hugo Hernando Nossa Moreno**, con fecha del 19 de febrero de 2019 donde se ordenan exámenes para el procedimiento quirúrgico **EXCENTERACION CERVICAL** y consulta con Anestesiólogo y Coloproctólogo.

- 24
7. Resultado de los exámenes de hematología y electrocardiograma con fecha del 12 de marzo de 2019.
 8. Concepto emitido por especialista en Coloproctología, Dr. Luis Alfonso Sánchez Gallego con fecha del 7 de marzo de 2019.
 9. Concepto para procedimiento quirúrgico emitido por especialista en Anestesiología Dra. Claudia Quiroga Garzón, con fecha del 26 de marzo de 2019.
 10. Historia clínica emitida por especialista en ginecología oncológica Dr. Hugo Hernando Nossa Moreno, con fecha del 9 de abril de 2019 donde se contará con disponibilidad de coloproctólogo con llamado intraoperatorio por posible compromiso de colon sigmoide.

ANEXOS

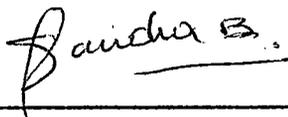
1. Copia de mi documento de identidad.
2. Los relacionados en el Acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Calle 42F sur No.87B – 16, Bloque 2, Interior 1, Apartamento 302, Conjunto Residencial Portal de Pinar Manzana 4; Barrio Tintalito de la ciudad de Bogotá.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



SANDRA JANET BARRAGAN
C.C 35.416.581 DE ZIPAQUIRA (CUND.)
TEL: 9250373 – 3112790801
E-MAIL: sandrajanet1973@hotmail.com

Bogotá, 22 de mayo de 2019

DML – H 8613

Señor Director Administrativo

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca
E.S.D.

Referencia: Reconocimiento y pago de Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial un saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que el Decreto 309 de 2017 en el artículo 10º, numeral 16, estableció como función del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES *“Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”*.

Así mismo, para el cumplimiento de dicha función, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: *“El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

De conformidad con lo anterior, y toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca, allegó FACTURA 622 de fecha 22 de mayo de 2019, acreditando el cobro del valor de los honorarios por concepto de las calificaciones que efectuará la junta para resolver las inconformidades interpuestas en contra de los dictámenes proferidos en primera oportunidad, procede la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, con fundamento en lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, a autorizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$40346160), para que sean calificados en primera instancia los siguientes afiliados o beneficiarios:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Cédula	Calificador	Tipo de Calificación	Valor
MAIFIR		PINEDA	GOMEZ	51648613		PCL	90399

1 de 5



Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

FERNANDO		PONCE	PARODI	17953610		PCL	138661
JOSUE		OTAVO		19147440		PCL	183766
JULIO	CESAR	ZAPATA	PACHECO	19441985		PCL	183766
ALFREDO	GUALBERTO	DEL TORO	BENAVIDEZ	77174828		PCL	828116
ANDRES	FERNANDO	OSORIO	GONZALEZ	11317754		PCL	828116
ANDRES		PINILLA	GOYENECHE	79946610		PCL	828116
CALIXTO		OTALORA	ORTIZ	80433955		PCL	828116
CARLOS	ANTONIO	CIFUENTES	SANCHEZ	79062727		PCL	828116
CARLOS	ENRIQUE	AMARIS	VASQUEZ	85433786		PCL	828116
FELIX	ANTONIO	RODRIGUEZ	VARGAS	79418971		PCL	828116
FLOR	ELENA	MOYA	MORALES	52204254		PCL	828116
FLOR	MARIA	MEDINA	PINTO	51794205		PCL	828116
GINNA	ISABELA IRINUSKA DE LOS ANGELES	MUNAR	CASTEL	51940890		PCL	828116
GUSTAVO	ANTONIO	MARIN	SANCHEZ	11426757		PCL	828116
ISABEL		SUAREZ	CARVAJAL	51835541		PCL	828116
JAIME	ENRIQUE	LEON	MURCIA	80321244		PCL	828116
JAIRO	WILLIAM	NAVARRETE	BAQUERO	11382101		PCL	828116
JAVIER		RODRIGUEZ	JIMENEZ	19096858		PCL	828116
JOHANNA	DE LOS ANGELES	PEDREROS	CASTRO	52812004		PCL	828116



Colpensiones

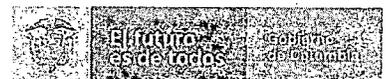
Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

JORGE	ENRIQUE	REYES	RIVERO S	3016815		PCL	828116
JOSE	BAUDILIO	MARTINEZ	MARTINEZ	11348832		PCL	828116
JOSE	DE JESUS	VILLAMIL	GUZMAN	11310817		PCL	828116
JOSE		PARMENIO	SARMIENTO	11425993		PCL	828116
JUAN	EVANGELISTA	CORTES	GARZON	3102492		PCL	828116
JUAN	PABLO	BAUTISTA	BELTRAN	79651439		PCL	828116
JULIO		ROBALLO	LOZANO	4250909		PCL	828116
LISANDRO		DIAZ	SANCHEZ	11293610		PCL	828116
LUIS	ALBEIRO	RODRIGUEZ	PUENTES	18461318		PCL	828116
LUIS	ALBERTO	MURGAS	RUMBO	17970698		PCL	828116
LUZ	HERMINDA	VARGAS	PARRA	52660068		PCL	828116
MARIA	BEDA	SOACHA	CHACON	28717367		PCL	828116
MARIA	CLARA	LEGUIZAMON	CORDOBA	41356411		PCL	828116
MARIA	EUGENIA	BONILLA	CORDERO	35514666		PCL	828116
MARIA	EUGENIA	MARTINEZ	PATIÑO	30730164		PCL	828116
MARIA	LIGIA	HORTUAGA	GARZON	52147031		PCL	828116
MARIA	MARGARITA	BELTRAN	SABOGAL	51898269		PCL	828116
MARIA	OTILIA	REINA	AYA	41780705		PCL	828116
MARTHA	INES	RODRIGUEZ	MELO	23770054		PCL	828116
MARTHA	LILIANA	RINCON		52337646		PCL	828116
ORLANDO		FIGUEROA	ARCINIEGAS	98578699		PCL	828116
OSCAR	LEONAR	GUTIER	RODRIG	10311287		PCL	828116 ⁵

www.colpensiones.gov.co

Línea gratuita 018000 410909



Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

	DO	REZ	UEZ	86			
ROSA	ALBA	GUEVA RA	DE CARDE NAS	41531824		PCL	828116
ROSA	ELVIRA	DUCUA RA	DE DUCUA RA	28927634		PCL	828116
ROSALB A		AREVAL O	TOCAN CHON	39739111		PCL	828116
ROSALB A		RAMOS	VARON	30348039		PCL	828116
SANDRA	JANET	BARRA GAN		35416581		PCL	828116
SARA	MATILD E	SARMIE NTO	GARZO N	20970794		PCL	828116
VIRGINI A		SILVA	BUITRA GO	51729633		PCL	828116
WILMAR	GUILLE RMO	VARGA S	MONSA LVE	10536650 63		PCL	828116
YANIVE		TORRES	MARTIN EZ	37626534		PCL	828116
YASMIN	DEL CARME N	VELASQ UEZ	GONZA LEZ	49770215		PCL	828116

VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIDAD

En ese sentido, la suma reconocida será abonada a la cuenta de Ahorro 4822022885 de BANCO COLPATRIA a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca, identificada con NIT 830106999-1, la cual se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000004824 del 02 de Enero 2019.

Cordialmente,



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
Directora de Medicina Laboral (A)

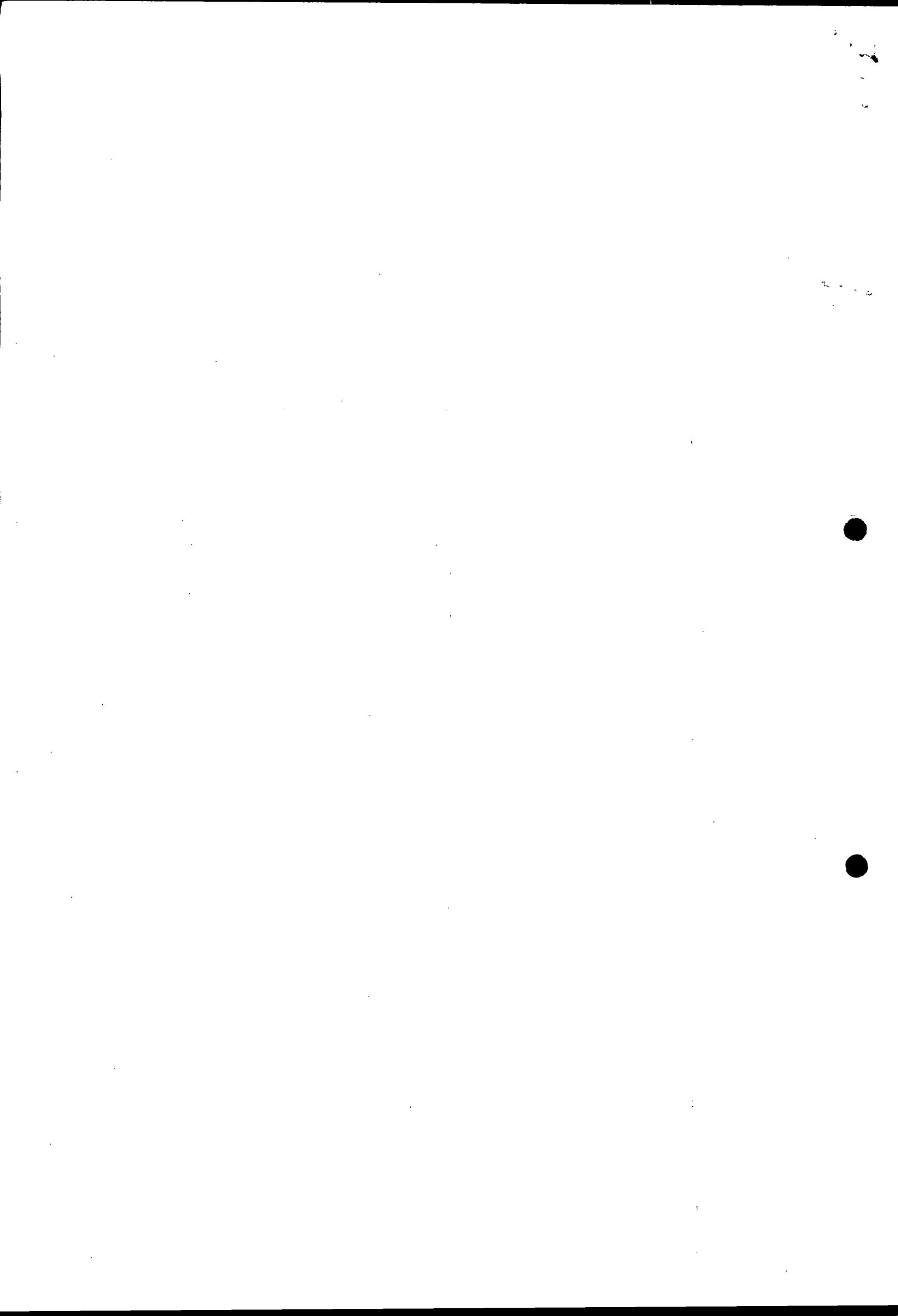


Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Proyectó: Joan Sebastian Quintero Santamaria
Revisó: Joan Sebastian Quintero Santamaria

VICIARIO - PENSIONES - RECURSOS







Bogotá D.C. 04 de junio de 2019

SEM2019-167047

Señor (a)
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
Calle 50 # 25-37
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Referencia: Radicado No. 2019_6335453
Ciudadano: SANDRA JANET BARRAGAN
Identificación: CC 35416581
Tipo Trámite: MEDICINA LABORAL - CALIFICACIÓN PCL

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, y teniendo en cuenta que el(a) afiliado(a) en referencia manifestó su inconformidad contra el dictamen emitido en primera oportunidad por Colpensiones, se remite el expediente a fin de dar trámite al recurso en comento. Igualmente informamos que Colpensiones realizó el respectivo pago de honorarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

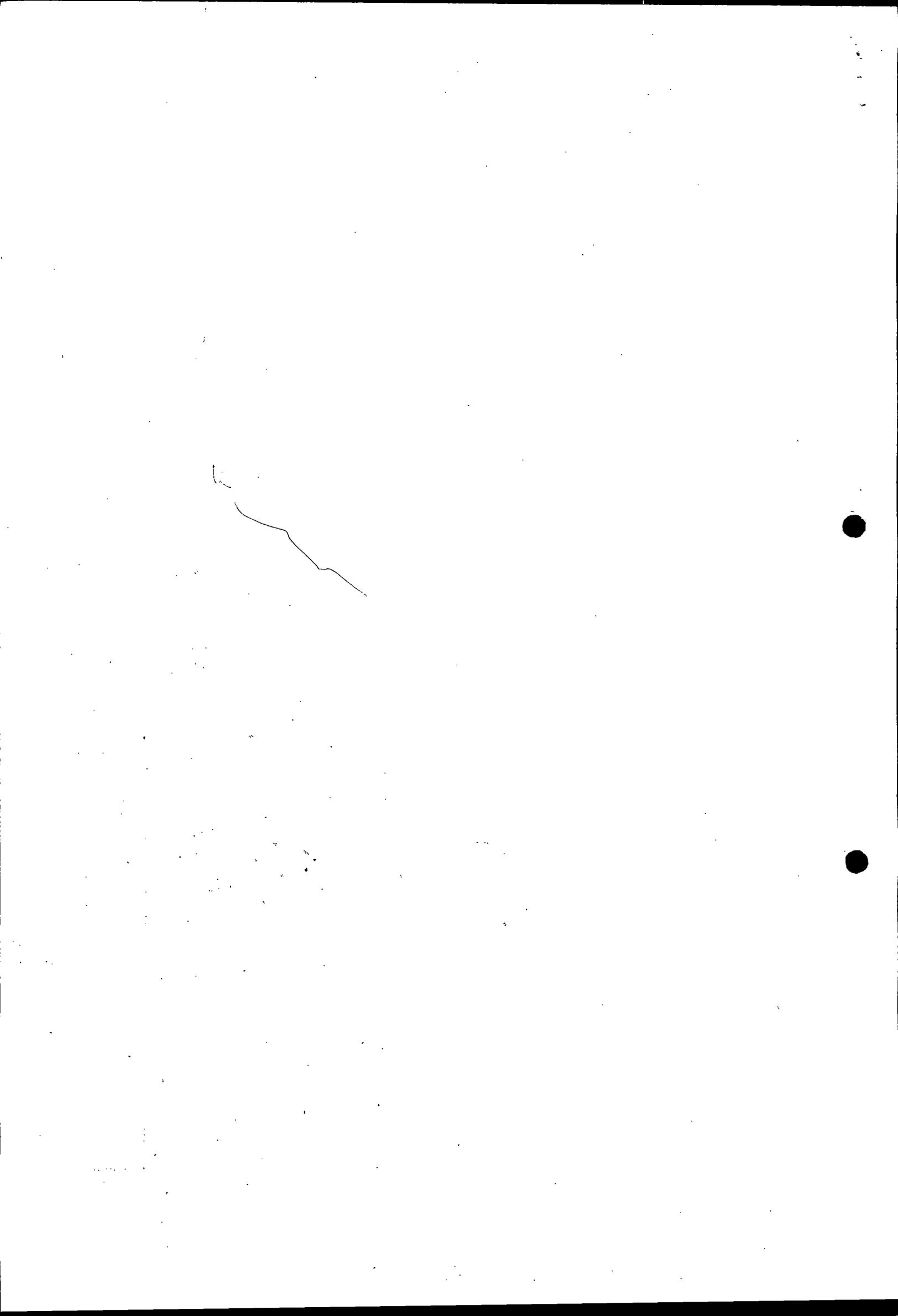
INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
Directora de Medicina Laboral (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
@Colpensiones
ColpensionesOficial
Colpensionescomunicaciones
Línea gratuita 018000 410909



Bogotá D.C., Julio 19 de 2019

COLPENSIONES
2019_9705918
19/07/2019 12:35:31 PM
CHAPINERO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
PQRS
IMAGENES:23



Señores
AFP COLPENSIONES

Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN

SANDRA JANET BARRAGAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.35'416.581 de Zipaquirá (Cund.), y domiciliada en **Calle 42F Sur No.87 B-16 Bloque 2 Interior 1 Apto 302 Conjunto Residencial Portal de Pinar Manzana 04 del Barrio Tintalito**, por medio del presente me permito interponer Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, a fin de que su despacho resuelva a la mayor brevedad la siguiente solicitud:

Me sea reconocido el pago de las Incapacidades de origen común, superiores a 181 días y de concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, como lo estable la Ley.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Desde el pasado 30 de Mayo de 2018, me encuentro incapacitada por enfermedad general, y la empresa CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 860.014.024-8, me canceló las respectivas incapacidades hasta el día 180 y a partir de esa fecha me informaron que el cobro de estas incapacidades las debía realizar directamente a AFP COLPENSIONES como lo establece la Ley. De igual manera me informaron sobre todo el proceso que debía realizar para que me agendaran cita para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante el Dpto. de Medicina Laboral.
2. El 10 de Octubre de 2018, la EPS FAMISANAR, emite el documento de Concepto Médico para remisión a la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP COLPENSIONES-, donde informan los diagnósticos de acuerdo con la revisión de la historia clínica y en la misma informan que el concepto de rehabilitación es **DESFAVORABLE**.
3. El 17 de Octubre de 2018, radico ante AFP COLPENSIONES, la solicitud para la calificación de pérdida de capacidad laboral, debido a la continuidad de las incapacidades y respetando los plazos establecidos por la Ley. Los documentos para solicitud de dicha valoración fueron recibidos mediante el Sticker No.2018_13139609.
4. Como lo informé anteriormente a partir del día 25 de Noviembre de 2018, fecha en la cual se cumplieron los 180 días de incapacidad, la empresa CREACIONES

KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION, deja de cancelarme las incapacidades y me informa que debo realizar el trámite respectivo ante AFP COLPENSIONES, ya que a partir del 26 de Noviembre de 2018 ellos están obligados a cancelar estas incapacidades, como lo ordena la ley.

5. A finales del mes de Diciembre de 2018, me llaman de AFP COLPENSIONES y me informan que me han asignado cita para el 11 de Enero de 2019, para la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Esta cita la cumplí en la Calle 83 Bis No.24-91, Barrio el Polo en la ciudad de Bogotá D.C., con la Dra. Luisa Fernanda Peña Paez. Al terminar la cita de valoración, me informaron que el dictamen se demoraba aproximadamente dos (02) meses.
6. En vista de mi grave situación económica, por el no pago de las incapacidades por parte de AFP COLPENSIONES, desde el 26 de Noviembre de 2018, voy nuevamente a las instalaciones de ellos e insisto me sean canceladas las incapacidades que me fueron emitidas hasta la fecha por EPS FAMISANAR y se tenga en cuenta mi situación económica y de salud, también les informo que mi esposo trabaja como independiente en la construcción y en este tipo de trabajos, no se tiene un ingreso estable, lo que hace más difícil nuestra situación económica y la respuesta sigue siendo la misma : "se debe esperar hasta tanto no sea emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral". Así mismo hago la averiguación sobre la posible fecha de expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, debido a que ya han transcurrido dos meses y a ese momento no he sido notificada.
7. El 02 de Mayo de 2019, recibo comunicación de AFP COLPENSIONES, donde me informan que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es el 41% y el concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE**.
8. El 15 de Mayo de 2019, presento ante AFP COLPENSIONES la apelación respectiva por la no conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41%, dentro de los tiempos establecidos por ley para este fin. Estos documentos fueron recibidos mediante el Sticker No.2019_63354532. En ese momento me informan que este nuevo trámite se podría demorar aproximadamente entre dos y tres meses.
9. El pasado 20 de Junio de 2019, radiqué en las instalaciones de AFP COLPENSIONES de la sede Chapinero, el primer paquete de incapacidades y que corresponden del 26 de Noviembre de 2018 al 23 de Junio de 2019, en virtud de que ya me había sido emitido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En ese momento me informan que estos documentos son recibidos para estudio y la respectiva confirmación me sería emitida en un lapso de tres (03) meses. Estos documentos en originales y en un total de 20 copias fueron recibidas con el Sticker No.2019_8310724.
10. El 15 de Julio de 2019, recibo comunicación de AFP COLPENSIONES, donde me informan: "En atención a su trámite de determinación del subsidio por incapacidades iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de los subsidios por incapacidades solicitados, puesto que la EPS FAMISANAR, notificó el 12 de Octubre de 2018 la emisión de concepto de rehabilitación DESFAVORABLE".

De igual forma argumentan que según la causal anterior y teniendo en cuenta en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea FAVORABLE, por tal motivo no hay derecho al reembolso del subsidio por incapacidad.

- 11. En esta misma comunicación me informan que: "Una vez revisado el concepto de rehabilitación aportado, se observa que el mismo es DESFAVORABLE, lo que impide acceder a la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad. Lo procedente, entonces, es solicitar a la mayor brevedad el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para la cual deberá aportar la documentación pertinente".

Lo que puedo observar finalmente en el contenido de esta comunicación, es que el Dpto. de Medicina Laboral, no revisó detenidamente los documentos que radiqué para que me sean reembolsadas los subsidios por las incapacidades, ya que este Departamento directamente fue quien emitió el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (Carta firmada por la Dra. Ingrid Carolina Ariza Crislancho - Directora de Medicina Laboral-), de fecha 29 de Abril de 2019 y donde se me calificó con el 41% de PCL y este mismo Departamento es quien me dice que debo iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (Carta también firmada por la Dra. Ingrid Carolina Ariza Crislancho - Directora de Medicina Laboral-).

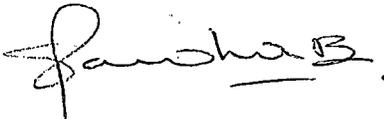
Es de resaltar que pese a que mi concepto de rehabilitación es DESFAVORABLE, la Ley ha emitido y establecido sentencias especiales para el reconocimiento económico en el evento de concepto DESFAVORABLE, como es la Sentencia T-401 de 2017 donde establece: "25. Por tanto a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta corporación estableció en la Sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%". Dicha reglamentación ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

- 12. Teniendo en cuenta que los trámites ante AFP COLPENSIONES se realizaron dentro de los plazos establecidos por la Ley, para dar inicio al trámite del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, y por ende al reconocimiento de los subsidios de incapacidades, a partir del 26 de Noviembre de 2018, sin importar el concepto de rehabilitación como lo establece la Ley, motivo por el cual se me han vulnerado mis derechos, poniendo en riesgo mi salud, teniendo en cuenta que padezco de patologías que requieren de cuidados especiales como es la de una buena alimentación, y viéndome también afectada por no tener los recursos necesarios para mi movilización y poder asistir a citas médicas con los diferentes especialistas de oncología o citas para toma de exámenes especiales y de laboratorio en diferentes partes de la ciudad y lo cual me han generado altos costos de movilización

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente y habiendo recibido la comunicación de AFP COPENSIONES, donde informan del no reconocimiento de los subsidios de incapacidades por el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, solicito en el menor tiempo posible sea revisada esta solicitud, y me sean reembolsados los subsidios de incapacidades desde el 26 de Noviembre de 2018.

Cualquier notificación será recibida en la dirección que aparece al inicio de este Derecho de Petición.

Atentamente,



SANDRA JANET BARRAGAN

C.C. No. 35'416.581 de Zipaquirá (Cund.)

Correo Electrónico: sandrajanet1973@hotmail.com

Teléfonos: 9250373 – 3112790801

CC: Creaciones Kelinda Limitada en Liquidación
Calle 118 No.70-48 Barrio Niza (Teléf.2716652)

29/8/2019

Correo: SANDRA JANET BARRAGAN - Outlook

36

Formulario único de peticiones [8124888]

Notificaciones <notificaciones@defensoria.gov.co>

Mié 21/08/2019 12:29 PM

Para: Atención al ciudadano <atencionciudadano@defensoria.gov.co>; SANDRA JANET BARRAGAN <sandrajanet1973@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (9 KB)

logo.png;



Defensoría del Pueblo

Número de Petición [8124888]

Código: 8124888

Datos personales:

Tipo Documento: Cédula de ciudadanía

Documento: 35416581

Nombres: SANDRA JANET

Apellidos: BARRAGAN

Correo: sandrajanet1973@hotmail.com

Teléfono: 3112790801

Dirección: Calle 42F Sur #87B-16 Bloque 2 Int 1 Apto 302

País: Colombia

Departamento: Bogotá, D.C.

Municipio: Bogotá, D.C.

Tipo Solicitud: Denuncias

Sexo: Mujer

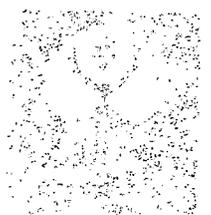
Pedido:

Descripción: Me encuentro en estado de incapacidad desde el 30 de Mayo de 2018, con delicado de salud por padecer cáncer y el AFP COLPENSIONES, me informó inicialmente que las incapacidades a partir del día 181 me serian canceladas tan pronto me emitieran el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. El pasado mes de mayo de 2019, este me fue notificado por parte de ellos del 41% y ahora voy a cobrar las incapacidades y me dicen que no las cancelan porque tienen concepto DESFAVORABLE. El pasado 19 de Julio de 2019, les pase un DERECHO DE PETICION, pero la respuesta por parte de ellos es nuevamente que no hay reconocimiento por tener concepto de rehabilitación DESFAVORABLE (Carta AFP Colpensiones BZ2019_10020844-

29/8/2019

Correo: SANDRA JANET BARRAGAN -Outlook

2155715). De acuerdo con lo anterior elevo queja o denuncia contra este fondo de pensiones, ya que esta atentando contra mi mínimo vital, mi esposo no tiene trabajo fijo; mi estado de salud es delicado y requiero de cuidados especiales de alimentación y dinero para poderme movilizar a cumplir citas médicas y atender tratamientos que me vienen adelantando, motivo por el cual les solicito respetuosamente requerir a este fondo para que me sean cancelados los subsidios de incapacidades en el menor tiempo posible. Agradezco su amable atención e intervención y quedo a la espera de sus comentarios. Sandra Janet Barragan



Defensoría del Pueblo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 28/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

ਬਧੁਥ

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

੩੪੮੩

SECUENCIA: 3483

FECHA DE REPARTO: 28/02/2020 2:15:41p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 LABORAL CTO BTA TUTELA (204)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

35416581
14

SANDRA JANET BARRAGAN
EN CAUSA PROPIA

01
03

OBSERVACIONES:

КУЗФКЕШРЬЬ01

FUNCIONARIO DE REPARTO

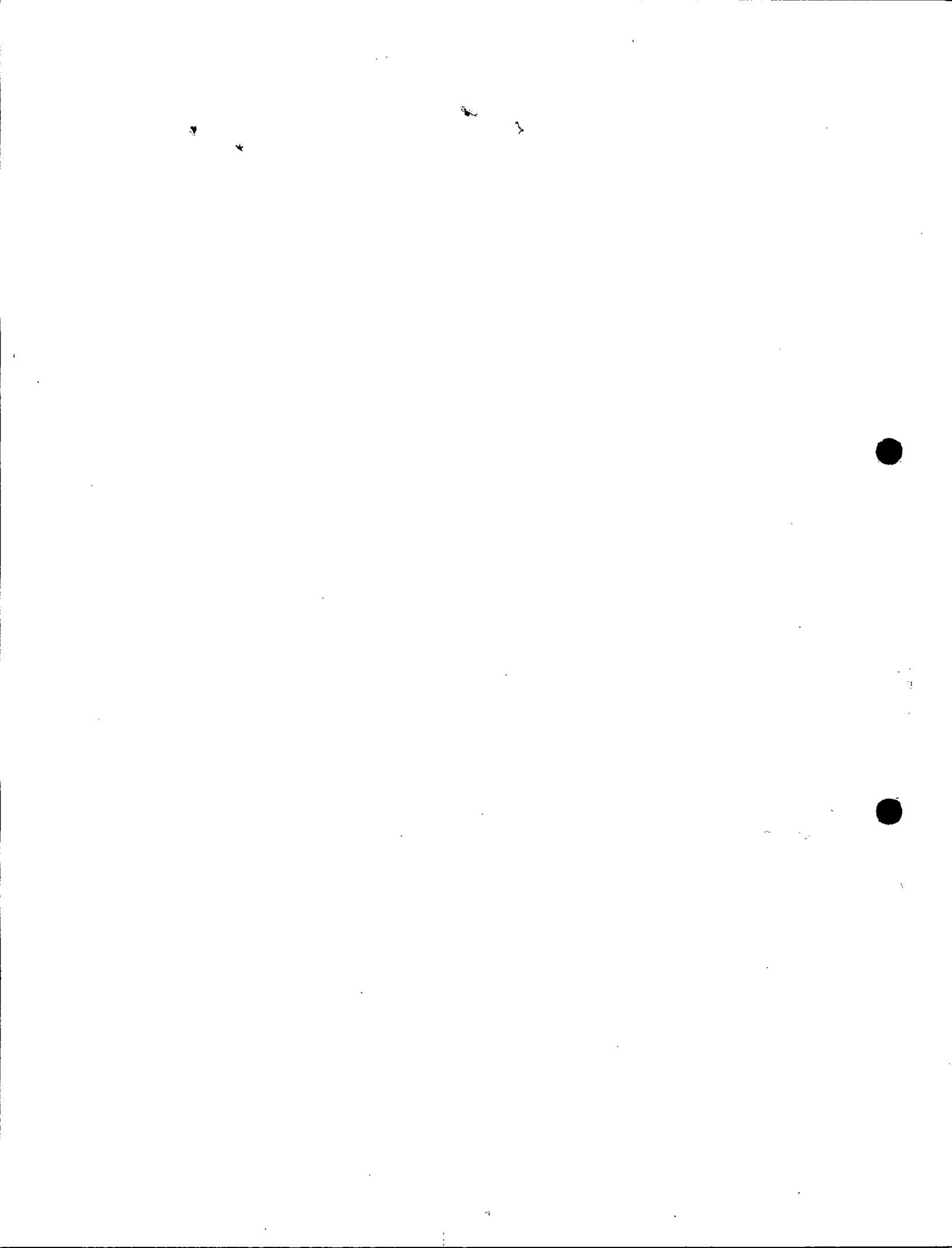
Sandra Rosalia Pardo

cruedapa

REPARTOHHMM01
ΠΡΑΔΤΑΑ

v. 2.0

੨੭



Bogotá D.C, 04 de marzo de 2020

Oficio BZ2020_3002740-0623300

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ

CALLE 12 C N 7 – 36 PISO 18

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

Radicado: 110013105004-2020-00118-00

Afiliado: SANDRA JANET BARRAGAN CC 35416581

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones. debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-0033 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director. presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

I. ANTECEDENTES

En atención al Auto de 02 de marzo de 2020 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA JANET BARRAGAN, es pertinente indicar:

1. Mediante petición radicada bajo el N° 2020_1381347 de fecha 31 de enero de 2020 la accionante SANDRA JANET BARRAGAN solicita ante Colpensiones el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos:

FECHA INCIO	FECHA FIN
24/06/2019	20/11/2019

2. Frente a la anterior solicitud, la Gerencia Nacional de Reconocimiento – Medicina Labora expidió **comunicación con Bizagi No. BZ2020_1381347-**

0344203 del 06 de febrero de 2020 mediante la cual se le informó la ciudadana que no había lugar al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, teniendo en cuenta que el Certificado de Rehabilitación (CRE) expedido por la EPS FAMISANAR el día 10 de octubre de 2018, era DESFAVORABLE.

3. La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, supuestamente vulnerados por esta administradora con ocasión de la negativa del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos indicados en el numeral 1.
4. En este sentido y teniendo en cuenta que la petición elevada por la accionante y ala cual hace referencia en el escrito de tutela es evidente que la misma si fue contestada mediante oficio BZ2020_1381347-0344203 del 06 de febrero de 2020 la cual fue recibida por la accionante como consta en la guía de envío adjunta en los anexos por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón ala expedición de este oficio.
5. Ahora bien, con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia¹:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción

¹ Sentencia T 308 de 2006, M.P Humberto Antonio Sierra Porto

de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”²

Aunado a lo anterior frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que³:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se **“repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”** o cuando **“cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela**

² Sentencia T 100 del 08 de Marzo de 1995

³ Sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

*“(…) para los casos de accidente o enfermedad común **en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud**, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”. Así mismo, indica que “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*

En tal virtud, para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad se hace necesario que el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

En concepto emitido el 21 de mayo de 2015 (rad. 201511400874021) el Ministerio de Salud ha sostenido lo anterior, en los siguientes términos:

*“De conformidad con las normas precitadas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS, y **cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo.***

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto la EPS no estaría obligada a reconocer una incapacidad superior a ciento (180) días, dicha entidad estará sujeta al deber de reconocer un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo, en el evento de no haber expedido el concepto de rehabilitación con destino a la AFP, tal y como lo prevé para el efecto el inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 a título de sanción”⁴(las negrillas no hacen parte del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-087/18 Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, ha reiterado sobre la procedencia de la acción de tutela para estudiar la protección de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral y de seguridad social, en donde manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.”

Por lo anterior, el asunto objeto de estudio la tutela debe declararse improcedente por cuanto la entidad informó al accionante que el pago de incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación para el por parte de la EPS FAMISANAR el día 10 de octubre de 2018, y en consecuencia, lo procedente era adelantar un trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral proceso que ya se inicio por parte de esta administradora proceso que culminó con la emisión del dictamen de perdida de capacidad NO DML 3378231 del 29 de

⁴En el mismo sentido, véase el concepto N° 53253del 31 de marzo de 2014.

abril de 2019 que determino una perdida del 41% dictamen que fue notificado personalmente el 02 de mayo de 2019, y posterior a ello fue radicada la inconformidad para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizara el estudio de la determinación de la pérdida de capacidad laboral proceso que se encuentra en trámite en estos momentos.

Al respecto, como bien lo ha determinado la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, la Seguridad Social es una garantía constitucional, cuya ejecución esta en manos tanto de entidades públicas como privadas; es por esto que para Colpensiones no es viable reconocer el pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor como lo es en el caso del *pago de incapacidades superiores al día 181 sin que obre concepto favorable de rehabilitación del afectado*.

Es por lo anteriormente mencionado, que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad, ya que se ha demostrado que Colpensiones ha actuado con diligencia frente a la petición.

De conformidad con las razones expuestas, Colpensiones le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

III. PETICIONES

1. Declare improcedente la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
2. Como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo de la presente acción de tutela y se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.



Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,

MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Proyectó: ABRIL CUBILLOS LUIS EDUARDO

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 0033

Bogotá, D.C., 10 de enero de 2020

PARA: **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**
Asesor, Código 200, Grado 01.
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

DE: Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de enero de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales,

HC

M

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,


ESTER FANY SALAZAR RÍOS
 Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
 Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Jairo Alexander Linares Cajamarca, Profesional Master, Código 320 Grado 08.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.


CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)

Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente.

IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

Apellidos: BARRAGAN		Nombres: SANDRA JANET	
Documento identidad: CC	No: 35416581	Edad: 44 AÑOS	Fecha de nacimiento: 08/11/1973
Género: FEMENINO			
EPS: FAMISANAR	ARL: SURA	AFP: COLPENSIONES	
Fecha de emisión del concepto: 10/10/2018			

DIAGNÓSTICOS

CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGÍA
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	01/01/2016	Neoplásicas
C56X	TUMOR MALIGNO DEL OVARIO	01/01/2017	Neoplásicas
C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	30/05/2018	Neoplásicas
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	01/01/2017	Neoplásicas
Origen de las patologías		Común	Laboral
		X	En estudio

DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS

TIPO DE SECUELA	DESCRIPCIÓN	PRONOSTICO
Funcionales	RECIDIVA TUMORAL	Malo
Mixta	DOLOR CRONICO	Malo

RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE

Usuario de 44 años con diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX - C530, TUMOR MALIGNO DEL OVARIO - C56X, TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES - C73X, TUMOR MALIGNO DEL APENDICE - C181. Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis:

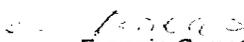
27/07/2018 oncología, paciente con diagnóstico de tumor maligno de tiroides 30/05/2018 estadio I, tumor maligno de endocervix estadio IIA 2016, tumor maligno de ovario estadio IIIC enero 2017, tumor maligno de apéndice enero 2017. Paciente en manejo multidisciplinario con exámenes de extensión.

Usuario SEMIFUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo INSTRUMENTAL. Rol laboral INTERRUMPIDO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto desfavorable, en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral

TRATAMIENTO INTEGRAL

Tipo de tratamiento	Recibido	Posible	No aplica	Ultima Fecha Recibido
Farmacológico	X			
Quirúrgico	X			
Terapia física		X		
Terapia ocupacional		X		
Fonoaudiología		X		
Otros (especifique)				



Observaciones y/o complicaciones presentadas	Paciente con pobre tolerancia al tratamiento recomendado y pobre modulación del dolor.		
	Paliativa	Curativa	
Finalidad del tratamiento (Posible recuperación)	X		
PRONÓSTICO			
	Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
Duración estimada del tratamiento			X
	Favorable		Desfavorable
Teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas, el pronóstico funcional del paciente es:			X
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico favorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe definir el tiempo por el cual postergará el trámite la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral, y a partir del día 181 otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador)			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			
El afiliado no tiene días de incapacidad temporal acumulados y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			X
Este concepto está basado en las diferentes historias clínicas que acompañan las incapacidades del paciente.			
Nombre del medico laboral: FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR			
Tipo y número de documento de identidad: CC 1.026.252.056			
Número del registro profesional: 151847/2011			
Licencia de Salud Ocupacional: 4169-2017			
Firma y Sello			
 Francia Copete V. Esp. Salud Ocupacional Lic. S O. 4169 - 2017			

K Doc ML



COLPENSIONES
2018_12969931
12/10/2018 10:47:15 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
MEDICINA LABORAL
IMAGENES: 3



0201812969931040

Bogotá D.C, octubre 10, 2018

Señores:
COLPENSIONES
Cra 9 # 59-43
4890909
BOGOTA, D.C. - BOGOTA



35416581-4079669

REFERENCIA: Concepto de Rehabilitación SANDRA JANET BARRAGAN CC 35416581

Respetados Señores:

Con cordial saludo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la EPS FAMISANAR procede a remitir el concepto de rehabilitación del afiliado de la referencia, con pronóstico laboral **desfavorable**, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

Luz Valle
Luz Valle
Médica Especialista
Medicina Laboral
10/10/2018

Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS FAMISANAR

Proyecto:

Folios: 3

CC: AFILIADO SANDRA JANET BARRAGAN DIR: CL 42 F SUR 87 B 16 BQ 2 INT 1 TELÉFONO: 740-0872 - 3112790801 BOGOTA, D.C. - BOGOTA

EPS Famisanar LTDA. Nit: 830.003.564-7 Dir: Cra 13 A No 77 A 63 Tel: 6500200 Bogotá DC

EnviosLogisticos...
NIT 900 331 846-9
LIC. MINITC 0004988
CALLE 158 No. 97A-18
TEL: 3127 3611 AL 3127 488 3143 (B7)
www.envioslogisticos.com.co
Email: pedidos@envioslogisticos.com.co
Luzes Gráficas Macosur S1-0000-180299
BOGOTÁ, D.C.

REMITENTE	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	
DESTINATARIO	
A AD AFP COLPENSIONES	
COLPENSIONES	
CRA 9 59 43	
BOGOTA	
D.C.	
12331173457	
ENVÍO	
Admitido	17 45 36
Peso	11 10 2018
Tarifa	110 Grs
	598



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL	
Fecha dictamen: 29/04/2019	Número dictamen DML: 3378231
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL	
Solicitante: SANDRA JANET BARRAGAN AFP: COLPENSIONES	
RAMA JUDICIAL:	OTRO: EMPLEADOR:
Afiliado: SI EPS: Famisanar ARL: SIN DATO	
Pensionado: NO NIT/Documento: CC 35416581	
Dirección del Solicitante: CALLE 42 F SUR NO 87B-16 BLOQUE 2 INT 1 APTO 3021	
Teléfono: 7400872- 9250373 Cel: 3112790801 Email: Ciudad: BOGOTÁ	
2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA	
Nombre: COLPENSIONES Nit: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA	
Afiliado: SI Beneficiario: NO	
Apellidos: BARRAGAN	Nombre: SANDRA JANET
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 35416581
Fecha nacimiento: 08/11/1973	Edad: 45 AÑOS
Genero: FEMENINO	
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Laboral	
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Media	Otros(Cuál):
ESTADO CIVIL: Unión Libre	Otros(Cuál):
4 ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)	
Tipo de vinculación laboral: Independiente Dependiente: X	
Nombre del trabajo/empleo: Ocupación: Código CIUO:	
Nombre actividad económica: Clase:	
Nombre de la empresa: CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT/CC: 860,014,024.00
Otro:	
5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN	
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)	
5.1 HISTORIA CLÍNICA	
<p>Motivo de consulta pérdida de capacidad laboral, solicitando primera vez, pensión por invalidez. Enfermedad actual paciente refiere cuadro clínico desde el 1994 presento masa en región tiroidea diagnosticada como cáncer papilar de tiroides con múltiples recaídas, que requirió tiroidectomía con vaciamiento axilar, con yodoterapia, última recaída en 2011, actualmente con progresión laríngea y faríngeo.</p> <p>Antecedentes personales, quirúrgicos, farmacológicos levotiroxina 175 mcg día, Empresa epopeya colombia cargo asistente administrativa función contable y tesorería lleva 15 años en el cargo y 15 años en la empresa</p>	

5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

Fecha	Especialista o examen	Resultado
25/05/2018	Patología	trucut ganglio linfático axilar seno derecho, escasa representación de tejido linfoide compatible con ganglio linfático, negativo para malignidad en la muestra examinada. Dr. A. Romero) 3
31/07/2018	pet ct:	estatus posttiroidectomía con algunos focos o hipermetabólicos en la celdilla tiroidea que plantea el diferencial entre cambios inflamatorios vs focos de compromiso infiltrativo residual a correlaciona con eco acaf o a criterio cuinico. Un par de adenopatías con incremento metabólico en región rama lateral probablemente inflamatorias a seguimiento con eco de alta resolución. Dos adenopatías hipermetabólicas en axila derecha, diagnostico diferencial compromiso metastásico vs inflamatoria, micronódulo pulmonar derecho sin actividad metabólica, debe seguirse con tac de tórax dado su pequeño tamaños. Sin lesiones metabólicas en lecho quirúrgico de histerectomía, sin lesiones hipermetabólicas en hígado.
25/07/2018	ecografía de tiroides	(centro nacional de oncología. Gloria hurtado): ausencia de glándula tiroides, no se observan ganglios de aspecto patológico.
02/10/2018	oncología clínica.	Primera vez: remitida para evaluar necesidad de terapia con yodo por carcinoma papilar de tiroides, dx 05.2018, t1bnomx, de bajo riesgo-patología (firma dr. Alfredo romero) glándula tiroides: carcinoma o a papilar de tiroides de patrón clásico, nódulo tumoral de 1 cm de de diámetro en el lóbulo derecho, sin angioinvasión y sin extensión extratiroidea. 5 ganglios central libres de tumor. Tratamiento: 06/2018: tiroidectomía total + vaciamiento central (clínica fundadores). 2 adenocarcinoma mucinoso de endocervix infiltrante a todo el espesor del estoma y con compromiso del borde vaginal anterior. Recibió radioterapia y braquiterapia, actualmente en recaída en cúpula vaginal, pendiente valoración por oncología clínica con estos resultados. (seguimiento en centro nacional de oncología) (dx sept 2016) 3. Ca de ovario mucinoso estadio mc por compromiso múltiple ganglionar (dx 01.2017). Recibió radioterapia y braquiterapia. (seguimiento en centro nacional de oncología) 4. Apéndice cecal: neoplasia mucinosa de bajo grado de apéndice con compromiso de la muscular de la mucosa. (seguimiento en centro nacional e oncología) 5. Adenopatías axilares derecha en estudio en seguimiento disfonía postquirúrgica. Examen físico ta 115/72 fr 18 fc 78 peso 65 talla 160 no lesiones a la palpación del cuello. Paciente con papilar de tiroides t1bnomx. De bajo riesgo tratada con mas vc en mayo del 2018 con ecografía sin alteraciones y tg en 0.6 mwsf uso sin adecuada supresión por lo que se considera no requiere terapia con yodo y continúa en seguimiento. Se ajusta dosis delta a 112 ug día. Se disminuye dosis de calcio a 1 tab día calcitriol igual. Control en 6 meses con perfil tiroideo completo y ecografía de tiroides. Diagnósticos tumor maligno tiroides.

5.3 EXAMEN FÍSICO

Médico Evaluador : LUISA PEÑA PAEZ	Fecha de valoración:11/01/2019	Hora:10:40:00
EXAMEN FISICO ingresa por sus propios medios, marcha independiente, TA 120/80, Disfonía VIH moderada Masa en cuello co estridor laringeo		
Ruidos cardiacos rítmicos sin soplo ni agregados ruidos respiratorios conservados extremidades móviles sin edemas blando depresible no doloroso no masas no megalias		

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
C73	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	Común	Cáncer de tiroides tireoidectomía con lesión de cuerda vocal tipo pa
R490	DISFONIA	Común	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla.
C56	Tumor maligno del ovario	Común	cáncer de ovario izquierdo histerectomía con salpingoofectomía
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	Común	Cáncer de endocervix estadio II A 2016 RECAIDA DE cúpula vagin
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	Común	cáncer de apéndice enero 2017 ooforectomía izquierda y apendic
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	Laboral	Tabla 8.6. Criterios para la evaluación de las deficiencias por enfe

No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual								CAT	Domi nan cia	% Total Deficiencia (F.Balthazar ,sin ponderar)	
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total Deficiencia	Resultado				
									Clase final y litera l				% Deficien cia
1	deficiencia concerniente a las enfermedades Neoplásicas	1.3	3	3	3					46.00		0.00	56.60
2	deficiencias por enfermedad del cuello uterino y el útero	5.11								10.00		0.00	
3	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla.	10.5	1	1	1				1B	6.00		0.00	
4	deficiencias por enfermedades de la tiroides.	8.6	1	1	0	1			1C	5.00		0.00	

%Total Deficiencia (sin ponderar):

CFP: Clase Factor principal

CFM: Clase Factor Modulador

CFU: Clase Factor único

Formula : Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:

$$A + \frac{(100-A) * B}{100}$$

A: Deficiencia de mayor valor

B: Deficiencia de menor valor

VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:	% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5	28.30
--	--	--------------

TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

2. OTRAS INTERCONSULTAS

2.1 FUNDAMENTACIÓN ROL LABORAL (SUSTENTACIÓN CAPACIDAD/DESEMPEÑO Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓ)

Empresa craciones kelinda cargo auxiliar de produccion función remate, control de calidad producto terminado lleva 5 años en el cargo y 6 años en la empresa, con actividad laboral, recomendaciones en el cargo por enfermedad desde hace 1 años por actual patología con funciones atención al usuario telefónico, mensajería, viene con incapacidades prolongadas desde hace 30/05/2018, En rol familiar y social participativo Edad 45 años Estado civil unión libre sin hijos, Vive con esposo, casa propia. Autosuficiencia económica: no se ve afectada por que el promedio de cotización es cercano al salario mínimo.

**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL**

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

Restricción en el rol laboral		
Tabla	Categoría / Nombre	Porcentaje(%)
1	Restricciones del rol laboral	10
Restricción en función de la autosuficiencia económica		
2	Restricciones autosuficiencia económica	0.0
En función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar		
3	Restricciones en función de la edad cronológica	1.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)		11.5

CALIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES

2.2 FUNDAMENTACIÓN DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES(SUSTENTACIÓN LIMITACIONES AVD y AVDI)

Otras áreas ocupacionales: aprendizaje y aplicación de conocimiento hablar, comunicación sin alteración, movilidad, cuidado personal y vida doméstica

Índice Barthel Comer 3. Independiente (la comida está al alcance de la mano) Trasladarse entre la silla y la cama

Independiente Aseo personal 2. Independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse Uso del

retrete 3. Independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse) Bañarse o Ducharse 2. Independiente para bañarse o ducharse,

Desplazarse 4. Independiente con dificultad para desplazamientos por fatiga y transporte público, Subir y bajar escaleras 3.

Independiente para subir y bajar, Vestirse y desvestirse 3. Independiente, incluyendo botones, cremalleras, cordones, etc.

Control de heces 3. Contenedor Control de orina 3. Contenedor, durante al menos 7 días

CLASE	VALOR	Tabla 4 Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales y valores
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.3	Dificultad severa -dependencia severa
E	0.4	Dificultad Completa- dependencia Grave completa

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140	d145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento											
		1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
d3	Tabla 7	Comunicación											
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360		
		2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.10
d4	Tabla 8	Movilidad											
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475		
		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10		
		0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	0.00	0.10	0.00	0.20	0.00	0.00	0.50
d5	Tabla 9	Autocuidado - cuidado personal											
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701		
		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20
d6	Tabla 10	Vida doméstica											
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6601	d6506		
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.40
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												1.20	

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)		
Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Edad	+ Otras Áreas Ocupacionales +	= TITULO II (Valor Final)
11.50	1.20	12.70



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor Final
		28.30		12.70		41.00

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 02/10/2018

Sustentación fecha de estructuración : A/ paciente con dx descritos se estructura el 02 de octubre de 2018 oncología clínica.

ORIGEN: COMÚN

FECHA DE ACCIDENTE :

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO

REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): NO

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:NO

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI

¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO

¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO

PCL/PCO: REVISABLE: NO APLICA

8. GRUPO CALIFICADOR

LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ Médico Laboral CODESS RETHUS 52.435.476	
HERMES RODOLFO SUAREZ VEGA Control calidad Colpensiones RETHUS 13.920.744	

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD:

N X U

189



Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 100721
Tel. (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004-7
Bogotá - Colombia

472

El servicio de envíos
de Colombia

www.4-72.com.co
Dg 25G-NP 95A - 55 Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente (57-1) 4722000
Nacional 01 8000 111 210

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																	
06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20					
Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb					
2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020					



MT663780865CO

RADICADO 2020_1708942

Fecha Máx Entrega: 21/02/2020

DESTINATARIO

MT663780865CO

SANDRA JANET BARRAGAN

CL 42 F SUR 87 B 16 BQ 2 IN 1 AP 302

BOGOTA - BOGOTA

Cod. Postal: 110881

ZONA: B-KEN062

ACUSE DE RECIBO: MT663780865CO

00202002062202

Jan

V1	V2
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ENTREGADO

RETENCION

CERRADO

NADIE PARA REC

DIR. DEFICIENTE

DIR. ERRADA

DESCONOCIDO

NO RESIDE - ST

REHUSADO

FALLECIDO

INMUEBLE

- Casa
- Edificio
- Negocio
- Conjunto

PISOS

- 1
- 2
- 3
- 4
- +

COLOR

- Blanca
- Crema
- Ladrillo
- Amarillo
- Otros

PUERTA

- Madera
- Metal
- Vidrio
- Aluminio
- Otros

Contador

Nº

Jde Serrano
287

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO:

M

T

X

NO DEJAR BAJO PUERTA

F.A.D.C.-19

FECHA Y HORA 06-02-2020 / 22:53:41 VALOR PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2

Para mayor información sobre la entrega de su comunicado, contactarse al Contact Center Bogotá: (57-1) 4722000 Nacional: 01 8000 111 210.



MT663780865CO

usuario: AVISO INTENTO DE ENTREGA 1

Para mayor información sobre la entrega de su comunicado, contactarse al Contact Center Bogotá: (57-1) 4722000 Nacional: 01 8000 111 210.



MT663780865CO

NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_5707779

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)
TRÁMITE(S) DE MEDICINA LABORAL: 2018_13139609

TIPO DOCUMENTO AFILIADO: CC
NÚMERO DOCUMENTO AFILIADO: 35416581
NOMBRE AFILIADO: SANDRA JANET BARRAGAN

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 2 de mayo de 2019

Se presentó SANDRA JANET BARRAGAN , identificado con CC 35416581 en calidad de Interesado , Con el fin de notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 3378231 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

Enterado de su contenido, se informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

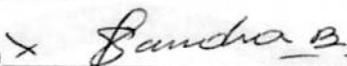
OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

Firma

Nombre

CC:



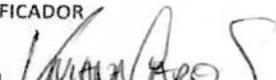
Nombre - Sandra Janet Barragan
CC: - 35.416.581

NOTIFICADOR

Firma

Nombre

CC:


Nombre SANDRA VIVIANA CAROS
CC: 1010187001

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

Bogotá, 06 de febrero de 2020

BZ2020_1381347-0344203

Señor (a)
SANDRA JANET BARRAGAN
CL 42 F SUR 87 B 16 BQ 2 IN 1 AP 302
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2020_1381347 del 3/2/2020
Identificación: Cédula de ciudadanía 35416581
Tipo de Trámite: Medicina laboral - Determinación del Subsidio por Incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades iniciado por usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor conforme a las causales señaladas a continuación:

- **CUANDO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN ES DESFAVORABLE**

Según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable, tal y como se desprende del siguiente apartado normativo:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”

Una vez revisado el concepto de rehabilitación aportado, se observa que el mismo es DESFAVORABLE, lo que impide acceder a la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora de Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

05 MAR 2020



012066

120-TUT- 52362

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Calle 12 C No. 7 -36 Piso 18
jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

C.S. JUDICIALES PALDO.

MAR 5 20AM 10:25 457518

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0011800
ACCIONANTE: SANDRA JANET BARRAGAN C.C. 35416581
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADO: FAMISANAR EPS y Otros.

LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MUÑOZ obrando en calidad de Director de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS., y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela de conformidad con el escrito adjunto se dirige a satisfacer las siguientes pretensiones:

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene a la entidad accionada, para para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia que decida esta tutela, si no lo ha hecho, expida un pronunciamiento frente a la solicitud de forma definitiva al pago de mis incapacidades desde el día 26 de noviembre de 2018, hasta el 20 de diciembre de 2019, petición radicada esta ultima el 31/01/2020, de la cual no se ha recibido respuesta.

En virtud de lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar y de conformidad con la normatividad vigente, sea manifestar señor Juez que mi representada ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho, tal como se demostrará en el presente escrito.

1. La Señora SANDRA JANET BARRAGAN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35416581, se encuentra vinculada a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen Contributivo.
2. Es preciso informar, que la usuaria cuenta con 901 días de incapacidad del 05/07/2005 al 19/03/2020.
3. Así mismo, cuenta con incapacidad continua del 30/05/2018 al 19/03/2020 por un total de 660 días; Cumplió 180 días el 25/11/2018 y 540 días el 20/11/2019.
4. Así mismo, se emitió Concepto de Rehabilitación- CRH Desfavorable el 10/18/2019 y recibido por la Administradora del Fondo de Pensiones -AFP el 12/10/2018.

Es menester señalar que para dar reconocimiento a incapacidades posteriores al día 540, teniendo en cuenta la sentencia T 401 de 2017, a partir del 01/08/2017, es necesario que la usuaria nos allegue la documentación que posteriormente, fue apoyada en el decreto 1333 de 2018, que fijó los parámetros para acceder al pago de las incapacidades superiores a 540 días, veamos:

CAPITULO III - INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS

Artículo 2.2.33.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

En el presente caso, es necesario que la accionante radique por única vez la siguiente documentación a efectos de autorizar el pago:

- Certificado de pago de incapacidades emitido por el Fondo de Pensiones. (Para evitar pagos dobles).
- Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS.
- Calificación de pérdida de capacidad laboral. (Obligatoriamente)

Lo anterior, con sustento en el decreto 1333 de 2018, a efectos de validar que el usuario cumple con los requisitos legales establecidos para acceder al pago de las prestaciones, toda vez que FAMISANAR EPS está en la obligación de velar por la correcta destinación de los peculios asignados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DE LA AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La Corte Constitucional en Sentencia T-282/15 M.P. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ se refiere a la improcedencia para solicitar prestaciones de carácter económico vía tutela y así como a los requisitos para confirmar la afectación del Mínimo vital en los siguientes términos:

“ (...) La Corte ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales¹:

¹Sentencias T-208 de 2011, T-1046 de 2012 y T-717 de 2013.

- i) "Que el retardo en el desempeño sea prolongado o indefinido³. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente"⁴.
- ii) Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia⁵.
- iii) Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia⁶. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna⁷ (...)"

En el caso en concreto, la accionante no demostró la vulneración al mínimo vital, luego que no allego la documentación ni ningún medio probatorio que así lo indique.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así:

- i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes
- ii) Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión
- iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados
- iv) Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

²Sentencia T-725 de 2001.

³Sentencia T- 442 de 2010.

⁴Sentencia T-1046 de 2012.

⁵ Sentencia T-162 de 2004, puesto que "la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad". En el mismo sentido el fallo T-910 de 2010.

⁶Sentencia T-683 de 2001. Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado. Posición reiterada en el fallo T-1046 de 2012.

⁷Sentencias T- 535 de 2010 y T-910 de 2010.

2. IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y AUSENCIA DE VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL

Puntualmente, respecto del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha desarrollado el precedente Jurisprudencial en el sentido de indicar que para probarlo se debe analizar el caso en concreto por parte del Juez de tutela y verificar el cumplimiento de determinados requisitos, la Sentencia T-796/11- Referencia: expediente T-3051671 Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), estableció y/o reiteró los criterios para determinar el evento en el cual nos encontramos frente a un perjuicio irremediable.

(...) Por lo tanto es el juez de tutela en cada caso concreto el que debe apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, esta Corporación en diversas oportunidades ha intentado precisar el alcance de la figura mediante la definición de los elementos que la configuran, un esfuerzo notable en ese sentido lo constituye la sentencia T-225 de 1993. En esa oportunidad se sostuvo:

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). *El perjuicio ha de ser inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y **no una mera conjetura hipotética**. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.(...)

B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste **sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.(...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Esta caracterización del perjuicio irremediable, que gravita en torno a su inminencia, gravedad y urgencia, ha sido reiterada en numerosas oportunidades por distintas salas de revisión⁸, sin embargo, como antes se sostuvo, en cada

caso concreto debe el juez de tutela ponderar si los anteriores elementos caracterizadores del perjuicio irremediable están presentes.” (...)

Según lo argumentado en el presente escrito y en concordancia con la norma precitada, se colige con facilidad que EPS FAMISANAR con su conducta no ha vulnerado, transgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno del usuario.

Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR EPS, amenaza o vulnera algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Sobre la inexistencia de dicha violación, la alta corporación expresó:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.”⁹

Igualmente, esa misma corporación en sentencia T-804 de 2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA iteró:

“Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.”

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITUDES DE INDOLE ECONOMICO (INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA)

Respecto de la pretensión solicitada, debe señalarse que no es objeto de debate mediante acción de tutela, toda vez que la accionante no probó la afectación a derecho fundamental alguno y tiene otro mecanismo para solicitar dicha petición, que está legalmente establecido.

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades o de un particular.

En razón a esta naturaleza y finalidad surgen dos características esenciales de la acción de tutela, su **INMEDIATEZ Y SU SUBSIDIARIEDAD**. Es evidente que la condición necesaria para que proceda esta acción, es la actual y efectiva vulneración o quebranto de un derecho fundamental, y aún en este caso y ante

la inexistencia de un perjuicio irremediable, solo es procedente cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa pues de lo contrario, es éste al que debe acudir.

Por tal virtud, al analizar un caso similar al que ahora ocupa la atención del Despacho señaló la Corte Constitucional, en la sentencia T-1125 de 2005 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

“En el caso sub lite, la pretensión principal de la accionante es que sea la EPS SALUDCOOP quien asuma el costo del medicamento LEVOSIMEDAN pues ella y su esposo no están en capacidad de pagar a la clínica el valor del mismo. Asimismo, pide se ordene a SALUDCOOP el cubrimiento de los tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas y en general la atención integral que pueda ser requerida por su esposo en un futuro.

“Al momento de establecer, de acuerdo a estas pretensiones, cuales son los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados con la conducta de la entidad accionada, la Sala encuentra que no existe una amenaza actual que pueda poner en peligro la vida del cónyuge de la actora, puesto que al momento en que presentó un padecimiento que efectivamente puso en peligro su vida, le fueron suministrados todos los servicios y tratamientos necesarios para su recuperación, logrando finalmente el reestablecimiento de su estado de salud.

“...LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO CLARA Y REITERATIVA ASEVERANDO QUE NO ES LA ACCIÓN DE TUTELA LA VÍA PARA DIRIMIR CONFLICTOS DONDE ESTÁN EN JUEGO OBLIGACIONES DINERARIAS, MAS AÚN CUANDO NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD QUEBRANTAMIENTO DE NINGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS, POR LO QUE EN EL CASO BAJO ESTUDIO NO ES PROCEDENTE EL AMPARO.” (Mayúsculas y negrita fuera de texto original)

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud y el pago de incapacidades. Por lo cual, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a este Despacho se sirva tener en cuenta como pruebas de lo manifestado, las siguientes:

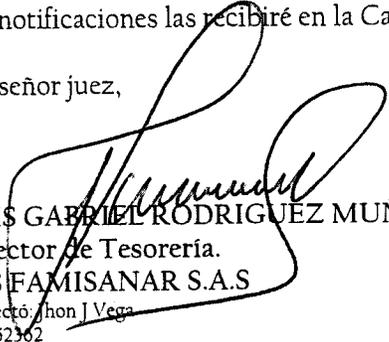
- Certificado de incapacidades
- Copia de concepto de rehabilitación
- Notificación de Concepto de Rehabilitación.

PETICIONES

PRIMERO: Que se DENIEGUE la acción de tutela con respecto a EPS FAMISANAR SAS., al no existir prueba del derecho fundamental presuntamente vulnerado por esta entidad, de acuerdo con los argumentos indicados en el cuerpo del presente escrito.

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 22 No. 168-84. Teléfono: 6500200 ext. 365.

Del señor juez,



LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MUÑOZ
Director de Tesorería.
EPS FAMISANAR S.A.S
Proyecto: Jhon J Vega
Rad.52362

Paola Sabagal



CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)

Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o se procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente.

IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

Apellidos: BARRAGAN		Nombres: SANDRA JANET	
Documento identidad: CC	No: 35416581	Edad: 44 AÑOS	Fecha de nacimiento: 08/11/1973
Género: FEMENINO			
EPS: FAMISANAR	ARL: SURA	AFP: COLPENSIONES	
Fecha de emisión del concepto: 10/10/2018			

DIAGNÓSTICOS

CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGÍA
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	01/01/2016	Neoplásicas
C56X	TUMOR MALIGNO DEL OVARIO	01/01/2017	Neoplásicas
C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	30/05/2018	Neoplásicas
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	01/01/2017	Neoplásicas
Origen de las patologías		Común	Laboral
		X	

DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS

TIPO DE SECUELA	DESCRIPCIÓN	PRONOSTICO
Funcionales	RECIDIVA TUMORAL	Malo
Mixta	DOLOR CRONICO	Malo

RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE

Usuario de 44 años con diagnóstico **TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX - C530, TUMOR MALIGNO DEL OVARIO - C56; TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES - C73X, TUMOR MALIGNO DEL APENDICE - C181**. Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis:

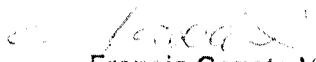
27/07/2018 oncología, paciente con diagnóstico de tumor maligno de tiroides 30/05/2018 estadio I, tumor maligno de endocervix estadio IIA 2016, tumor maligno de ovario estadio IIIC enero 2017, tumor maligno de apéndice enero 2017. Paciente en manejo multidisciplinario con exámenes de extensión.

Usuario SEMIFUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo INSTRUMENTAL. Rol laboral INTERRUMPIDO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto desfavorable en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral

TRATAMIENTO INTEGRAL

Tipo de tratamiento	Recibido	Posible	No aplica	Ultima Fecha Recibido
Farmacológico	X			
Quirúrgico	X			
Terapia física		X		
Terapia ocupacional		X		
Fonoaudiología		X		
Otros (especifique)				



Observaciones y/o complicaciones presentadas	Paciente con pobre tolerancia al tratamiento recomendado y pobre modulación del dolor		
	Pallativa	Curativa	
Finalidad del tratamiento (Posible recuperación)	X		
PRONÓSTICO			
	Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
Duración estimada del tratamiento			X
	Favorable		Desfavorable
Teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas, el pronóstico funcional del paciente es:			X
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico favorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe definir el tiempo por el cual postergará el trámite la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral, y a partir del día 181 otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador)			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			
El afiliado no tiene días de incapacidad temporal acumulados y tiene un pronóstico desfavorable . (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			X
Este concepto está basado en las diferentes historias clínicas que acompañan las incapacidades del paciente.			
Nombre del medico laboral: FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR			
Tipo y número de documento de identidad: CC 1.026.252.056			
Número del registro profesional: 151847/2011			
Licencia de Salud Ocupacional: 4169-2017			
Firma y Sello			
 Francia Copete V. Esp. Salud Ocupacional Lic. S.O. 4169 - 2017			

EPS FAMILIAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA JANET BARRAGAN
CC 35416581

Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/07/2005 hasta Fecha final 19/03/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0000610455	05/07/2005	07/07/2005	K297		3				Pendiente Por	
2	0000724962	04/05/2006	06/05/2006	S934		3				Pendiente Por	
3	0000943394	10/08/2007	11/08/2007	M545		2				Pendiente Por	
4	0001423675	04/05/2009	05/05/2009	K297		2				Sin pago Eps	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
5	0001365823	01/07/2009	04/07/2009	R104		4				Negada	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. Artículo 2.1.13.4 Decreto 780 de 2016.
6	0001783697	03/02/2011	06/02/2011	HB13	\$ 554,000	4	1	\$ 17,853	NT 860525814	Pagada	
7	0002603104	15/04/2013	15/04/2013	N644		1				Negada	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
8	0002617825	23/04/2013	13/05/2013	K359	\$ 628,500	21	18	\$ 353,700	NT 860014024	Pagada	
9	0002644386	14/05/2013	19/05/2013	K359	\$ 628,500	6	6	\$ 117,900	NT 860014024	Pagada	
10	0003938361	11/05/2015	11/05/2015	R51X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
11	0004106072	29/07/2015	02/08/2015	D259	\$ 691,042	5	3	\$ 64,435	NT 860014024	Pagada	
12	0005186657	16/09/2016	15/10/2016	K259	\$ 712,000	30	28	\$ 643,491	NT 860014024	Pagada	
13	0005186664	16/10/2016	31/10/2016	K259	\$ 689,455	16	16	\$ 367,709	NT 860014024	Pagada	
14	0005186673	11/11/2016	13/11/2016	M791	\$ 689,455	3	1	\$ 22,982	NT 860014024	Pagada	
15	0005203657	17/01/2017	15/02/2017	C530	\$ 737,717	30	28	\$ 688,536	NT 860014024	Pagada	
16	0005330361	05/04/2017	04/05/2017	C530	\$ 927,000	30	28	\$ 688,536	NT 860014024	Pagada	
17	0005384397	05/05/2017	03/06/2017	C530	\$ 948,158	30	30	\$ 737,717	NT 860014024	Pagada	
18	0005446468	04/06/2017	03/07/2017	C530	\$ 737,717	30	30	\$ 737,717	NT 860014024	Pagada	
19	0005522033	04/07/2017	23/07/2017	C530	\$ 737,717	20	20	\$ 491,811	NT 860014024	Pagada	
20	0006233491	30/05/2018	28/06/2018	C73X	\$ 781,242	30	28	\$ 729,159	NT 860014024	Pagada	
21	0006282446	29/06/2018	28/07/2018	C530	\$ 807,284	30	28	\$ 729,159	NT 860014024	Pagada	
22	0006331246	29/07/2018	27/08/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
23	0006401335	28/08/2018	26/09/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
24	0006464055	27/09/2018	26/10/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
25	0006539759	27/10/2018	25/11/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
26	0006589095	26/11/2018	25/12/2018	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
27	0006649444	26/12/2018	24/01/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA JANET BARRAGAN
CC 35416581

Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/07/2005 hasta Fecha final 19/03/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
28	0006698069	25/01/2019	23/02/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
29	0006766275	24/02/2019	25/03/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
30	0006846972	26/03/2019	24/04/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
31	0006891832	25/04/2019	24/05/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
32	0006971623	25/05/2019	23/06/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
33	0007057192	24/06/2019	23/07/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
34	0007116694	24/07/2019	22/08/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
35	0007135299	23/08/2019	21/09/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
36	0007229780	22/09/2019	21/10/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
37	0007260992	22/10/2019	20/11/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
38	0007316468	21/11/2019	20/12/2019	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
39	0007386945	21/12/2019	19/01/2020	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
40	0007450040	20/01/2020	18/02/2020	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA JANET BARRAGAN
CC 35416581

Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/07/2005 hasta Fecha final 19/03/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
41	0007492739	19/02/2020	19/03/2020	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
Total						901	385	\$ 9,515,673			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 04/03/2020



FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales



EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA JANET BARRAGAN
CC 35416581

Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/07/2005 hasta Fecha final 19/03/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0000610455	05/07/2005	07/07/2005	K297		3				Pendiente Por I	
2	0000724962	04/05/2006	06/05/2006	S934		3				Pendiente Por I	
3	0000943394	10/08/2007	11/08/2007	M545		2				Pendiente Por I	
4	0001423675	04/05/2009	05/05/2009	K297		2				Sin pago Eps	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
5	0001365823	01/07/2009	04/07/2009	R104		4				Negada	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. Artículo 2.1.13.4 Decreto 780 de 2016.
6	0001783697	03/02/2011	06/02/2011	H813	\$ 554,000	4	1	\$ 17,853	NT 860525814	Pagada	
7	0002603104	15/04/2013	15/04/2013	N644		1				Negada	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
8	0002617825	23/04/2013	13/05/2013	K359	\$ 628,500	21	18	\$ 353,700	NT 860014024	Pagada	
9	0002644386	14/05/2013	19/05/2013	K359	\$ 628,500	6	6	\$ 117,900	NT 860014024	Pagada	
10	0003938361	11/05/2015	11/05/2015	R51X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
11	0004106072	29/07/2015	02/08/2015	D259	\$ 691,042	5	3	\$ 64,435	NT 860014024	Pagada	
12	0005186657	16/09/2016	15/10/2016	K259	\$ 712,000	30	28	\$ 643,491	NT 860014024	Pagada	
13	0005186664	16/10/2016	31/10/2016	K259	\$ 689,455	16	16	\$ 367,709	NT 860014024	Pagada	
14	0005186673	11/11/2016	13/11/2016	M791	\$ 689,455	3	1	\$ 22,982	NT 860014024	Pagada	
15	0005203657	17/01/2017	15/02/2017	C530	\$ 737,717	30	28	\$ 688,536	NT 860014024	Pagada	
16	0005330361	05/04/2017	04/05/2017	C530	\$ 927,000	30	28	\$ 688,536	NT 860014024	Pagada	
17	0005384397	05/05/2017	03/06/2017	C530	\$ 948,158	30	30	\$ 737,717	NT 860014024	Pagada	
18	0005446468	04/06/2017	03/07/2017	C530	\$ 737,717	30	30	\$ 737,717	NT 860014024	Pagada	
19	0005522033	04/07/2017	23/07/2017	C530	\$ 737,717	20	20	\$ 491,811	NT 860014024	Pagada	
20	0006233491	30/05/2018	28/06/2018	C73X	\$ 781,242	30	28	\$ 729,159	NT 860014024	Pagada	
21	0006282446	29/06/2018	28/07/2018	C530	\$ 807,284	30	28	\$ 729,159	NT 860014024	Pagada	
22	0006331246	29/07/2018	27/08/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
23	0006401335	28/08/2018	26/09/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
24	0006464055	27/09/2018	26/10/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
25	0006539759	27/10/2018	25/11/2018	C530	\$ 807,284	30	30	\$ 781,242	NT 860014024	Pagada	
26	0006589095	26/11/2018	25/12/2018	C530		30				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
27	0006649444	26/12/2018	24/01/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA JANET BARRAGAN
CC 35416581

Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/07/2005 hasta Fecha final 19/03/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
28	0006698069	25/01/2019	23/02/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
29	0006766275	24/02/2019	25/03/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
30	0006846972	26/03/2019	24/04/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
31	0006891832	25/04/2019	24/05/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
32	0006971623	25/05/2019	23/06/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
33	0007057192	24/06/2019	23/07/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
34	0007116694	24/07/2019	22/08/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
35	0007135299	23/08/2019	21/09/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
36	0007229780	22/09/2019	21/10/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
37	0007260992	22/10/2019	20/11/2019	C530		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
38	0007316468	21/11/2019	20/12/2019	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
39	0007386945	21/12/2019	19/01/2020	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
40	0007450040	20/01/2020	18/02/2020	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA JANET BARRAGAN
CC 35416581

Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/07/2005 hasta Fecha final 19/03/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
41	0007492739	19/02/2020	19/03/2020	C530		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
Total						901	385	\$ 9,515,673			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 04/03/2020



FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales



91

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 13 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALIA PEREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200011800		
Accionante	SANDRA JANET BARRAGÁN C.C. 35.416.581		
Accionado	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 13 de marzo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA JANET BARRAGÁN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, de petición y a la vida digna, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es una persona diagnosticada con tumor maligno del endocérvix, desde el día 01/01/2016, tumor maligno del ovario desde el 01/01/2017, tumor maligno del apéndice desde el 01/01/2017, tumor maligno de la glándula tiroides desde el 30/05/2018, siendo calificada por la AFP COLPENSIONES con pérdida de capacidad laboral del 41%, con fecha de estructuración 02/10/2018 en dictamen emitido el día en fecha 29/04/2018.
2. Que el 20 de junio de 2019 radicó el primer paquete de incapacidades a cargo para su respectivo reembolso que figuró con radicado N° 2019_8310724, correspondientes al periodo comprendido entre el 26/11/2018 al 23/06/2019, del cual COLPENSIONES dio respuesta entregando carta en la que se le informó que sería atendida en los términos que establece la Ley.
3. Que el 03/07/2019 recibió comunicación por parte de COLPENSIONES donde le informó que al efectuar la revisión documental, se evidenció que no había lugar al reconocimiento de los subsidios por

incapacidades solicitados, toda vez que FAMISANAR EPS notificó el 12/10/2018 la emisión de concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, razón por la cual en fecha 19/07/2019 presentó derecho de petición con el fin de que se revisara toda la información de las historias clínicas y posteriormente le realizaran el pago de las incapacidades superiores a los 180 días.

4. Que COLPENSIONES en fecha 29/07/2019 dio respuesta al derecho de petición presentado ratificando el pronunciamiento inicial, e informando, además, que el PCL del 41% emitido por dicha entidad fue apelado y a la fecha se encontraba en revisión por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.
5. Que interpuso queja ante la Defensoría del pueblo en fecha 29/08/2019 con el fin de requerir a COLPENSIONES y le fueran cancelados los subsidios por incapacidades. Posteriormente COLPENSIONES respondió a dicho requerimiento el 10/09/2019 indicando nuevamente que no era procedente el reconocimiento y pago de los subsidios solicitados, sino que por el contrario se debía dar trámite a la calificación laboral de conformidad con artículo 142 del Decreto 019 de 2012.
6. Que en fecha 31/01/2020 radicó una nueva documental de los periodos comprendidos entre el 24/06/2019 al 20/12/2019 sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta alguna.
7. Que desde que se encuentra incapacitada, solo ha recibido pago de incapacidades hasta el día 180 por parte de FAMISANAR EPS y que corresponden al periodo del 30/05/2018 al 25/11/2018.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, de petición y a la vida digna y en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pronunciarse frente a la solicitud de forma definitiva al pago de incapacidades desde día 26 de noviembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, petición radicada en fecha 31/01/2020, de la cual no se ha recibido respuesta.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y se ordenó vincular a FAMISANAR EPS, a la empresa CREACIONES KELINDA

LTDA EN LIQUIDACIÓN y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y posteriormente dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 4 de marzo de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la accionante, es evidente que la misma si fue contestada mediante oficio BZ2020_1381347-0344203 del 06 de febrero de 2020, la cual fue recibida por la accionante como consta en la guía de envío adjunta en los anexos. Por otro lado con respecto al el asunto de que trata la presente tutela no debería concederse por cuanto la entidad informó a la accionante que el pago de incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la EPS FAMISANAR el día 10 de octubre de 2018 y en consecuencia, lo ideal era adelantar un trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral proceso que ya se inició por parte de esta administradora proceso que culminó con la emisión del dictamen de pérdida de capacidad NO DML 3378231 del 29 de abril de 2019, que determinó una pérdida del 41% dictamen que fue notificado personalmente el 02 de mayo de 2019, y posterior a ello fue radicada la inconformidad para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizara el estudio de la determinación de la pérdida de capacidad laboral proceso que se encuentra en trámite en estos momentos.

Posteriormente el día 13 de marzo de la presente anualidad, allegó oficio dando alcance a la respuesta radicada en fecha 4 de marzo de 2020, donde se refiere a la petición radicada por la accionante el día 31/01/2020 en la que solicitó pronunciamiento definitivo sobre el pago de las incapacidades antes mencionadas.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Esta entidad mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020 indicó que la presente acción va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de incapacidades, lo cual se trata de una circunstancia ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

FAMISANAR EPS

Indicó en escrito presentado el 4 de marzo de 2020:

- Que la accionante se encuentra vinculada a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO en el régimen Contributivo.
- Que la usuaria cuenta con 901 días de incapacidad del 05/07/2005 al 19/03/2020.
- Que la misma cuenta con incapacidad continua del 30/05/20 por un total de 660 días; Cumplió 180 días el 25/11/2018 y 540 días el 20/11/2019.
- Que se emitió Concepto de Rehabilitación. CRH el 10/18/2019 y Y recibido por la AFP EL 12/10/2018.

Señaló además que para dar reconocimiento a incapacidades superiores al día 540 es necesario que la usuaria aporte los documentos requeridos y que en el caso en concreto, la accionante no demostró la alteración al mínimo vital, luego que no allegó la documentación ni ningún medio probatorio que así lo indique.

Por su parte la empresa vinculada CREACIONES KELINDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no se pronunció de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción, para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora SANDRA JANET BARRAGÁN, es decir, la misma persona que pretende se le cancelen las incapacidades solicitadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y E.P.S FAMISANAR, entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de dar respuesta a la petición elevada por el accionante de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que las incapacidades alegadas en los hechos de la acción de tutela fueron emitidas desde 26 de noviembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, lo cual es posible verificar en toda la documental aportada al plenario, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Este principio tiene dos excepciones, a saber: **1)** Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o **2)** que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de tutela, como por ejemplo en sentencia T008-18 en donde señaló:

“Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

... Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la **protección del derecho fundamental al mínimo vital.**

... La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede **generar un perjuicio irremediable**, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010.

... De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su **estado de salud**, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

... En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, **aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**” (subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que lo que pretende la accionante es que se le realice el pago de las incapacidades a partir del

día 181, es decir, **del 26 de noviembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019** y una vez revisada la acción constitucional, encuentra el Juzgado que en este asunto **es procedente la tutela** debido a que, pese a que la accionante se encuentra vinculada laboralmente, no está prestando el servicio debido a su precario estado de salud; concluyéndose entonces que no tiene ningún medio para proveer su sustento, así lo afirmó en la demanda y no se acreditó lo contrario.

Situación que sea de paso mencionar sí generaría un perjuicio irremediable que puede ser evitado por el juez de tutela, pues el no tener un ingreso que le permita garantizar su subsistencia empeoraría, incluso, el estado de salud que padece en la actualidad que como se desprende de las documentales obrantes en la acción, se refieren a incapacidades a raíz de patologías oncológicas; en otras palabras, siendo su trabajo la única fuente que le genera ingresos, la ausencia de medios económicos produce una situación calamitosa que puede desencadenar en un perjuicio irremediable puesto que la carencia de los elementos indispensables para la subsistencia atenta contra sus derechos fundamentales.

Superado lo anterior se procede a resolver si la accionante tiene o no derecho a lo reclamado.

Ha sido clara la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia T161-19, en señalar que el pago de las incapacidades médicas corresponde a los siguientes actores:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones COLPENSIONES	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS FAMISANAR	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

En este caso, al revisar el expediente, principalmente las documentales que reposan a folios 7 a 20 y 68 a 71, se observa que a la señora Sandra Barragán le fueron expedidas varias incapacidades, la primera desde el 5 de julio de 2005 al 19 de marzo de 2020 y que las solicitadas en esta acción, esto es la generada a partir del día 181 de fecha 26 de noviembre de 2018 en adelante, **no le han sido canceladas, derecho que le asiste a la accionante conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993** en razón a que al encontrarse incapacitada para desarrollar sus actividades laborales, está imposibilitada para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Las incapacidades son las siguientes:

Desde	Hasta	Días	Corresponde pago	Estado
26/11/2018	25/12/2018	30	Colpensiones	No pagada
26/12/2018	24/01/2019	30	Colpensiones	No Pagada
25/01/2019	23/02/2019	30	Colpensiones	No Pagada
24/02/2019	25/03/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
26/03/2019	24/04/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
25/04/2019	24/05/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
25/05/2019	23/06/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
24/06/2019	23/07/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
24/07/2019	22/08/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
23/08/2019	21/09/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
22/09/2019	21/10/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
22/10/2019	20/11/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada
21/11/2019	20/12/2019	30	Famisanar EPS	No Pagada

Además de las anteriores incapacidades, a folio 77 reposa **concepto médico desfavorable** de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por la EPS FAMISANAR dentro de los 120 de incapacidad a COLPENSIONES, esto es, se emitió dentro de los términos establecidos por el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Así las cosas, se considera necesario tutelar los derechos fundamentales de petición, a la vida y al mínimo vital invocados por la accionante, ordenando a la entidad accionada COLPENSIONES y la vinculada FAMISANAR EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, pague a la actora las incapacidades solicitadas toda vez que le corresponde a COLPENSIONES pagar desde el día 181 hasta el día 540, es decir, en este caso desde el periodo del 26/11/2018 hasta el 22/02/2019 y a partir del día 541 en adelante, o sea desde el 23/02/2019 hasta el 20/12/2019, le corresponde a FAMISANAR EPS cancelarlas.

Valga aclarar que no es como lo señalan las accionadas y vinculadas al contestar la demanda, que se requiere que la demandante allegue ciertos documentos, pues ningún trámite administrativo puede tener mayor prelación que el derecho a la salud y mínimo vital de la accionante, tanto la EPS como el Fondo de Pensiones tiene la relación de las incapacidades y en la misma relación se observa que no se han pagado, por tanto, más allá que se requieren documentos u otras gestiones, ello deberá ser manejado internamente entre las entidades, situación que no impedirá de ninguna manera que se amparen los derechos de la accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

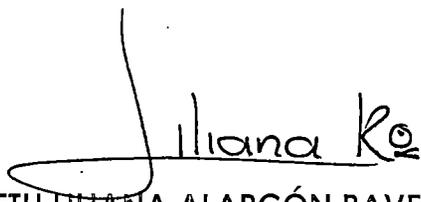
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la vida digna y al mínimo vital invocados por la accionante **SANDRA JANET BARRAGAN** y en consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **FAMISANAR EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, cancele al accionante las incapacidades solicitadas, esto es, por parte de COLPENSIONES el periodo comprendido del 26/11/2018 hasta el 22/02/2019 y por parte de FAMISANAR EPS desde el 23/02/2019 hasta el 20/12/2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la accionada y a las vinculadas en el presente proceso a través de correo electrónico o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

BOGOTÁ, 20 de marzo de 2020

Oficio BZ2020_3791563-0775940

URGENTE IMPUGNACIÓN

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14Nro. 7-36

Bogotá, D.C

ASUNTO Radicado: 11001310500420200011800
Afiliado: SANDRA JANET BARRAGAN C.C. 35416581
Accionado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-0033 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento impugnación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicar:

El a quo emite fallo de tutela de fecha **13 de marzo de 2020**, notificado a **COLPENSIONES** mediante correo electrónico el **18 de marzo de 2020**, en el que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la vida digna y al mínimo vital invocados por la accionante SANDRA JANET BARRAGAN y en consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a FAMISANAR EPS que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, cancele al accionante las incapacidades solicitadas, esto es, por parte de COLPENSIONES el periodo comprendido del 26/11/2018 hasta el 22/12/2019 (...)
”

CONSIDERACIONES GENERALES

Con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente orden judicial se procede a revisar los archivos y bases de datos de Colpensiones, evidenciándose que la **EPS FAMISANAR** radicó en esta entidad mediante BZ2018_12969931 el 12 de octubre de 2018, CONCEPTO DE REHABILITACIÓN de carácter DESFAVORABLE de fecha 10 de octubre de 2018; en consecuencia y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en razón a dicha causal, no le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades.

Al respecto, es importante hacer la siguiente precisión, ya que el responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016</i>

Respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, **siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable adicionales a los primeros ciento ochenta 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud (EPS)**, según lo establecido en el art. 142 del Decreto ley 019 de 2012; Así las cosas, el accionante con base en dicho Concepto Desfavorable no tendría derecho al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad.

Por otro lado, también es importante poner en conocimiento del señor juez que esta entidad teniendo en cuenta el **Concepto Desfavorable de Rehabilitación** emitido el 10 de octubre de 2018 por la **EPS FAMISANAR** a la que se encuentra afiliada la señora **ELVIA LILIANA FORERO LIEVANO**, mediante **Dictamen No. DML3378231 de abril 29 de 2019**, en el cual se le otorgo un valor final de la perdida de la capacidad laboral de 41%.

Por todo lo anterior y referente a las situaciones jurídicas descritas, reiteramos que el accionante no tiene derecho de acuerdo a la normatividad vigente al pago de incapacidades; en consecuencia, COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante; lo anterior, en concordancia al concepto DESFAVORABLE de emitido por parte de la EPS y al Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por esta Entidad en primera oportunidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Subsidio por incapacidad

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

“(…) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros

ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”. Así mismo, indica que “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

En tal virtud, para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad se hace necesario que el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

En concepto emitido el 21 de mayo de 2015 (rad. 201511400874021) el Ministerio de Salud ha sostenido lo anterior, en los siguientes términos:

*“De conformidad con las normas precitadas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el termino de 180 días a cargo de la EPS, y **cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo.***

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto la EPS no estaría obligada a reconocer una incapacidad superior a ciento (180) días, dicha entidad estará sujeta al deber de reconocer un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo, en el evento de no haber expedido el concepto de rehabilitación con destino a la AFP, tal y como lo prevé para el efecto el inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 a título de sanción”(las negrillas no hacen parte del texto original).

¹En el mismo sentido, véase el concepto N° 53253del 31 de marzo de 2014.

Calificación de pérdida de capacidad laboral

Sobre este punto, es necesario señalar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, determina cuáles son las autoridades competentes para realizar el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. (...)

A su turno, el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 agrega:

“Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior...”

De los anteriores preceptos legales, se colige que la calificación de primera oportunidad debe ser adelantada ante las Administradoras de Riesgos Laborales- ARL-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud EPS y Colpensiones. Y en caso de inconformidad del interesado, conocen las Juntas Regionales y Nacional de Calificación.

Bajo ese entendido, se identifican dos escenarios procesales, saber:

a. *Calificación de primera oportunidad:* El interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen, podrá interponer escrito de inconformidad ante la Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, las Compañías de Seguros o Colpensiones. Si llegare a guardar silencio en el término de ejecutoria, la valoración queda en firme a partir del undécimo día de practicada la notificación.

b. *Calificación de primera instancia:* Si la inconformidad radica en la decisión emitida por la junta Regional de Calificación, el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión puede interponer recurso de reposición y apelación. Si llegare a guardar silencio en el término de ejecutoria, la valoración queda en firme a partir del undécimo día de practicada la notificación.

Así que, la obligación de esta Administradora es, una vez el accionante acredite los requisitos establecidos por la ley, estudiar la viabilidad del reconocimiento de pensión de invalidez con base en el dictamen emitido.

Al respecto, como bien lo ha determinado la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, la Seguridad Social es una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas; es por esto que para Colpensiones no es viable reconocer el pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor como lo es en el caso del *pago de incapacidades superiores al día 181 una vez el ciudadano cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, situación en la cual solo procede el estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de pensión de invalidez.*

Es por lo anteriormente mencionado, que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad.

Fundamentos Constitucionales

La constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra el debido proceso como una garantía legislativa, entendiéndose como un principio legal por el cual el estado debe respetar todos los derechos legales del ciudadano. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-341/14 define el debido proceso de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

En virtud de lo anterior, en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa indica:

“Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.”

Así las cosas, no se puede entender que la actuación de la entidad en el cumplimiento de la petición del accionante, ha sido vulneradora de derechos fundamentales, pues prueba de esto es la debida diligencia que se acredita en el caso en controversia, ya que una vez la EPS notificó a COLPENSIONES de concepto desfavorable de rehabilitación del ciudadano, inició trámite de Calificación, que culminó a través de la emisión del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. **DML3378231 de abril 29 de 2019** por parte de esta administradora.

En conclusión, solicitamos se revoque la orden de tutela y se nos libere de la obligación impartida en el fallo de tutela, pues esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales basados en el argumento citado anteriormente.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es

decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular².

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano

PETICIÓN

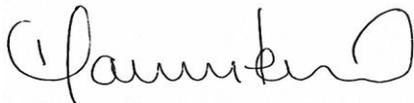
De conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez **CONCEDER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, con el fin de que se **REVOQUE** el fallo de tutela y en su lugar se **NIEGUEN** las pretensiones, para que como consecuencia de lo anterior, se ordene el **ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede El Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 podrá ser consultado en el link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyecto: Lina María Becerra Bohórquez

Con anexos

² Al respecto La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó: *Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias(...)*

7680

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD:

N U X 

Colpensiones

Carrera 9 No. 59-43

Codigo Postal: 100221

Tel: (57)(1) 2170100

NIT: 900.336.004-7

Bogotá - Colombia

472

El servicio de envíos
de Colombia

www.472.com.co

Dig 25G Nº 95A - 55 Bogotá, Colombia

Línea de atención al cliente (57-1) 4722000

Nacional: 01 8000 111 210

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26						
Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar						
2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020						



MT665820916CO

Fecha Máx Entrega: 27/03/2020

RADICADO 2020_3498398

DESTINATARIO

MT665820916CO

SANDRA JA

Calle 42F sur No 87B-16 Bloque 2 Int. 1 Apto 302 Conjunto Portal de Pinar Manzana 4 Barrio Tintalito

BOGOTA - BOGOTA

Cod. Postal: 110881

ZONA: B-KEN062

PORTAL DE PINAR
MANZANA 4
11080003121630

ACUSE DE RECIBO: MT665820916CO

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ENTREGADO

RETENCION

CERRADO

NADIE PARA REC

DIR. DEFICIENTE

DIR. ERRADA

DESCONOCIDO

NO RESIDE - ST

REHUSADO

FALLECIDO

DOCUMENTOS

Masivo Estándar Especial

INMUEBLE

- Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto

PISOS

- 1
 2
 3
 4
 +

COLOR

- Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

PUERTA

- Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Contador

NIT. 900.154.872-1
TEL. 470 2332

MEDIO DE ENVIO:

M T X

NO DEJAR BAJO PUERTA

Bogotá DC., 12 de marzo de 2020

BZ. 2020_3088115 / 2020_3002740

Señora:

SANDRA JANET BARRAGAN

Calle 42 F sur No 87B-16 Bloque 2 Int. 1 Apto 302
Conjunto Portal de Pinar Manzana 4 Barrio Tintalito.
Bogotá.

Asunto: Auto admisorio de Tutela Rad. 2020-00118 del 02 de marzo de 2020.

Ciudadano: SANDRA JANET BARRAGAN

Identificación: Cedula de Ciudadano 35416581

Tipo de Trámite: Reconocimiento de Subsidio por incapacidad.

En atención al Auto Admisorio proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado de la demanda para que esta entidad se pronuncie sobre lo pretendido en la acción de tutela de la referencia, siendo pertinente indicar lo siguiente:

Las pretensiones del objeto de la acción de tutela se centran básicamente en los siguientes términos:

(...) SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene a la entidad accionada, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia que decida esta tutela, si no lo ha hecho, expida un pronunciamiento frente a la solicitud de forma definitiva al pago de mis incapacidades desde el día 26 de noviembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, petición radicada esta última el 31/01/2020, de la cual no se ha recibido respuesta. (...)

-Conforme a la pretensión invocada por usted, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia:

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales respecto al reconocimiento de subsidio por incapacidad **2)** El Análisis de su Caso Concreto

1) Los Fundamentos Legales del Subsidio Económico por Incapacidad:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo con los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
---------	------------------	------------------

Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(...) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)”*

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 1743 de 2015, estableció que el reconocimiento de las incapacidades que se causen con posterioridad al día 540, se encuentra a cargo de la EPS, dicha norma fue interpretada por la Corte Constitucional, quien ordenó la aplicación retroactiva de este artículo a través, de la Sentencia T -144 de 2016:

“(...) el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

*“Sin embargo, esta Sala ordenará la **aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.**”*

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes

- i. *Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- ii. *Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
- iii. *Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
- iv. *Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
- v. *Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.*

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos Nos. 2014_4298400 y 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el Instructivo No. 16 de abril de 2019 “Aclaración de Aspectos sobre Incapacidades”, el cual determina (...), 1.1. *Certificado de Incapacidad (...)* el certificado demuestra el periodo bajo el cual una persona estuvo inhabilitada para desempeñar en forma temporal su labor, el cual además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por la EPS, deberá contener la siguiente información:

- 1) *Nombre e identificación del paciente*
- 2) *Origen o Contingencia de la Incapacidad*
- 3) *Fecha y lugar de expedición*
- 4) *Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad*
- 5) *Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide*
- 6) *Número de la tarjeta profesional y registro*
- 7) *Firma de quien lo expide*
- 8) *Fecha inicial y fecha final de incapacidad*
- 9) *Días totales de incapacidad*

1.3 Certificado de Relación de Incapacidades – CRI

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnostico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

1) El Análisis de su Caso Concreto:

Que revisado el Expediente Administrativo, Bases de Datos y Aplicativos de esta entidad, se evidencio obra Concepto Médico de Rehabilitación (CRE) **DESFAVORABLE** emitido por la Entidad Promotora de Salud –

FAMISANAR EPS - de fecha 10 octubre de 2018 , radicado a esta administradora el día 12 de octubre de 2018, razón por la cual, no es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades, teniendo en cuenta el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 anteriormente mencionado, por lo anterior no sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades y en todo caso lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Que en el concepto 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina de Asuntos legales de Colpensiones se estableció:

“(...) De conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (...)”.

Así mismo el Decreto 1333 de 2018, dispuso:

“Artículo 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.”

Lo expuesto quiere decir que cuando el Concepto Médico de Rehabilitación es Desfavorable, no procede pago por incapacidades, sino que se debe entrar a definir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que la obligación de pago de incapacidades nace para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido; por lo demás como lo explica el concepto citado y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012, para casos como el presente, no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades, por cuanto al presentar concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE**, no procede el reconocimiento de incapacidades, sino proceso que se debe realizar ante la Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por todo lo anterior y con la presente comunicación se da por resuelto el auto admisorio de Tutela en referencia.



En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: CRE DESFAVORABLE

Proyectó: Laura Chacón.

Revisó: Angelica Maria Ferreira Cantillo



NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_5707779

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)
TRÁMITE(S) DE MEDICINA LABORAL: 2018_13139609

TIPO DOCUMENTO AFILIADO: CC
NÚMERO DOCUMENTO AFILIADO: 35416581
NOMBRE AFILIADO: SANDRA JANET BARRAGAN

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 2 de mayo de 2019

Se presentó SANDRA JANET BARRAGAN , identificado con CC 35416581 en calidad de Interesado , Con el fin de notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 3378231 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

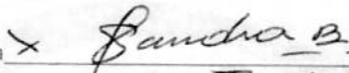
Enterado de su contenido, se informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

OBSERVACIONES _____

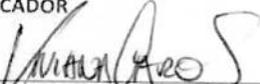
NOTIFICADO

Firma


Nombre - Sandra Janet Barragan
CC: - 35.416.581

NOTIFICADOR

Firma


Nombre SANDRA VIVIANA CAROS
CC: 1010187001

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Fecha dictamen: 29/04/2019	Número dictamen DML: 3378231	
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL		
Solicitante: SANDRA JANET BARRAGAN		AFP: COLPENSIONES
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:
Afiliado: SI	EPS: Famisanar	ARL: SIN DATO
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 35416581	
Dirección del Solicitante: CALLE 42 F SUR NO 87B-16 BLOQUE 2 INT 1 APTO 3021		
Teléfono: 7400872- 9250373	Cel: 3112790801	Email: Ciudad: BOGOTÁ

2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA		
Nombre: COLPENSIONES	Nit: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA	
Afiliado: SI	Beneficiario: NO
Apellidos: BARRAGAN	Nombre: SANDRA JANET
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 35416581
Fecha nacimiento: 08/11/1973	Edad: 45 AÑOS
Genero: FEMENINO	
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Laboral	
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Media	Otros(Cuál):
ESTADO CIVIL: Unión Libre	Otros(Cuál):

4 ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)		
Tipo de vinculación laboral: Independiente	Dependiente: X	
Nombre del trabajo/empleo:	Ocupación:	Código CIUO:
Nombre actividad económica:	Clase:	
Nombre de la empresa: CREACIONES KELINDA LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT/CC: 860,014,024.00	
Otro:		

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN	
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)	

5.1 HISTORIA CLÍNICA
<p>Motivo de consulta pérdida de capacidad laboral, solicitando primera vez, pensión por invalidez. Enfermedad actual paciente refiere cuadro clínico desde el 1994 presento masa en región tiroidea diagnosticada como cáncer papilar de tiroides con multiples recaidas, que requirió tiroidectomía con vaciamiento axilar, con yodoterapia, ultima recaida en 2011, actualmente con progresión laríngea y faríngeo.</p> <p>Antecedentes personales, quirúrgicos, farmacológicos levotiroxina 175 mcg día, Empresa epopeya colombia cargo asistente administrativa función contable y tesorería lleva 15 años en el cargo y 15 años en la empresa</p>

5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

Fecha	Especialista o examen	Resultado
25/05/2018	Patología	trucut ganglio linfático axilar seno derecho, escasa representación de tejido linfoide compatible con ganglio linfático, negativo para malignidad en la muestra examinada. Dr. A. Romero) 3
31/07/2018	pet ct:	estatus posttiroidectomía con algunos focos o hipermetabólicos en la celdilla tiroidea que plantea el diferencial entre cambios inflamatorios vs focos de compromiso infiltrativo residual a correlaciona con eco acaf o a criterio cuinico. Un par de adenopatías con incremento metabólico en región rama lateral probablemente inflamatorias a seguimiento con eco de alta resolución. Dos adenopatías hipermetabólicas en axila derecha, diagnostico diferencial compromiso metastásico vs inflamatoria, micronódulo pulmonar derecho sin actividad metabólica, debe seguirse con tac de tórax dado su pequeño tamaños. Sin lesiones metabólicas en lecho quirúrgico de histerectomía, sin lesiones hipermetabólicas en hígado.
25/07/2018	ecografía de tiroides	(centro nacional de oncología. Gloria hurtado): ausencia de glándula tiroides, no se observan ganglios de aspecto patológico.
02/10/2018	oncología clínica.	Primera vez: remitida para evaluar necesidad de terapia con yodo por carcinoma papilar de tiroides, dx 05.2018, t1bnomx, de bajo riesgo-patología (firma dr. Alfredo romero) glándula tiroides: carcinoma o a papilar de tiroides de patrón clásico, nódulo tumoral de 1 cm de de diámetro en el lóbulo derecho, sin angioinvasión y sin extensión extratiroidea. 5 ganglios central libres de tumor. Tratamiento: 06/2018: tiroidectomía total + vaciamiento central (clínica fundadores). 2 adenocarcinoma mucinoso de endocervix infiltrante a todo el espesor del estoma y con compromiso del borde vaginal anterior. Recibió radioterapia y braquiterapia, actualmente en recaída en cúpula vaginal, pendiente valoración por oncología clínica con estos resultados. (seguimiento en centro nacional de oncología) (dx sept 2016) 3. Ca de ovario mucinoso estadio mc por compromiso múltiple ganglionar (dx 01.2017). Recibió radioterapia y braquiterapia. (seguimiento en centro nacional de oncología) 4. Apéndice cecal: neoplasia mucinosa de bajo grado de apéndice con compromiso de la muscular de la mucosa. (seguimiento en centro nacional e oncología) 5. Adenopatías axilares derecha en estudio en seguimiento disfonía postquirúrgica. Examen físico ta 115/72 fr 18 fc 78 peso 65 talla 160 no lesiones a la palpación del cuello. Paciente con papilar de tiroides t1bnomx. De bajo riesgo tratada con mas vc en mayo del 2018 con ecografía sin alteraciones y tg en 0.6 mwsf uso sin adecuada supresión por lo que se considera no requiere terapia con yodo y continúa en seguimiento. Se ajusta dosis delta a 112 ug día. Se disminuye dosis de calcio a 1 tab día calcitriol igual. Control en 6 meses con perfil tiroideo completo y ecografía de tiroides. Diagnósticos tumor maligno tiroides.

5.3 EXAMEN FÍSICO

Médico Evaluador : LUISA PEÑA PAEZ	Fecha de valoración:11/01/2019	Hora:10:40:00
EXAMEN FISICO ingresa por sus propios medios, marcha independiente, TA 120/80, Disfonía VIH moderada Masa en cuello co estridor laringeo		
Ruidos cardiacos rítmicos sin soplo ni agregados ruidos respiratorios conservados extremidades móviles sin edemas blando depresible no doloroso no masas no megalias		

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
C73	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	Común	Cáncer de tiroides tireoidectomía con lesión de cuerda vocal tipo pa
R490	DISFONIA	Común	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla.
C56	Tumor maligno del ovario	Común	cáncer de ovario izquierdo histerectomía con salpingoofectomía
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	Común	Cáncer de endocervix estadio II A 2016 RECAIDA DE cúpula vagin
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	Común	cáncer de apéndice enero 2017 ooforectomía izquierda y apendic
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	Laboral	Tabla 8.6. Criterios para la evaluación de las deficiencias por enfe

No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual								CAT	Domi nan cia	% Total Deficiencia (F.Balthazar ,sin ponderar)	
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total Deficiencia	Resultado				
									Clase final y litera l				% Deficien cia
1	deficiencia concerniente a las enfermedades Neoplásicas	1.3	3	3	3					46.00		0.00	56.60
2	deficiencias por enfermedad del cuello uterino y el útero	5.11								10.00		0.00	
3	Deficiencia global por alteraciones de la voz y el habla.	10.5	1	1	1				1B	6.00		0.00	
4	deficiencias por enfermedades de la tiroides.	8.6	1	1	0	1			1C	5.00		0.00	

%Total Deficiencia (sin ponderar):

CFP: Clase Factor principal

CFM: Clase Factor Modulador

CFU: Clase Factor único

Formula : Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:

$$A + \frac{(100-A) * B}{100}$$

A: Deficiencia de mayor valor

B: Deficiencia de menor valor

VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:	% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5	28.30
--	--	--------------

TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

2. OTRAS INTERCONSULTAS

2.1 FUNDAMENTACIÓN ROL LABORAL (SUSTENTACIÓN CAPACIDAD/DESEMPEÑO Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓ)

Empresa craciones kelinda cargo auxiliar de produccion función remate, control de calidad producto terminado lleva 5 años en el cargo y 6 años en la empresa, con actividad laboral, recomendaciones en el cargo por enfermedad desde hace 1 años por actual patología con funciones atención al usuario telefónico, mensajería, viene con incapacidades prolongadas desde hace 30/05/2018, En rol familiar y social participativo Edad 45 años Estado civil unión libre sin hijos, Vive con esposo, casa propia. Autosuficiencia económica: no se ve afectada por que el promedio de cotización es cercano al salario mínimo.

**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL**

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

Restricción en el rol laboral		
Tabla	Categoría / Nombre	Porcentaje(%)
1	Restricciones del rol laboral	10
Restricción en función de la autosuficiencia económica		
2	Restricciones autosuficiencia económica	0.0
En función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar		
3	Restricciones en función de la edad cronológica	1.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)		11.5

CALIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES

2.2 FUNDAMENTACIÓN DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES(SUSTENTACIÓN LIMITACIONES AVD y AVDI)

Otras áreas ocupacionales: aprendizaje y aplicación de conocimiento hablar, comunicación sin alteración, movilidad, cuidado personal y vida doméstica

Índice Barthel Comer 3. Independiente (la comida está al alcance de la mano) Trasladarse entre la silla y la cama

Independiente Aseo personal 2. Independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse Uso del

retrete 3. Independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse) Bañarse o Ducharse 2. Independiente para bañarse o ducharse,

Desplazarse 4. Independiente con dificultad para desplazamientos por fatiga y transporte público, Subir y bajar escaleras 3.

Independiente para subir y bajar, Vestirse y desvestirse 3. Independiente, incluyendo botones, cremalleras, cordones, etc.

Control de heces 3. Contenedor Control de orina 3. Contenedor, durante al menos 7 días

CLASE	VALOR	Tabla 4 Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales y valores
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.3	Dificultad severa -dependencia severa
E	0.4	Dificultad Completa- dependencia Grave completa

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140	d145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6 Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
d3	Tabla 7 Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360		
		2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.10
d4	Tabla 8 Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475		
		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10		
		0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	0.00	0.10	0.00	0.20	0.00		0.50
d5	Tabla 9 Autocuidado - cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701		
		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00		0.20
d6	Tabla 10 Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6601	d6506		
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10		
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.20	0.20	0.00	0.00	0.00		0.40
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												1.20	

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)		
Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Edad	+ Otras Áreas Ocupacionales +	= TITULO II (Valor Final)
11.50	1.20	12.70



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Y OCUPACIONAL

(Persona en edad económicamente activa)

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor Final
		28.30		12.70		41.00

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 02/10/2018

Sustentación fecha de estructuración : A/ paciente con dx descritos se estructura el 02 de octubre de 2018 oncología clínica.

ORIGEN: COMÚN

FECHA DE ACCIDENTE :

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO

REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): NO

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:NO

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI

¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO

¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO

PCL/PCO: REVISABLE: NO APLICA

8. GRUPO CALIFICADOR

LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ Médico Laboral CODESS RETHUS 52.435.476	
HERMES RODOLFO SUAREZ VEGA Control calidad Colpensiones RETHUS 13.920.744	


CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)

Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente.

IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

Apellidos: BARRAGAN		Nombres: SANDRA JANET	
Documento identidad: CC	No: 35416581	Edad: 44 AÑOS	Fecha de nacimiento: 08/11/1973
Género: FEMENINO			
EPS: FAMISANAR	ARL: SURA	AFP: COLPENSIONES	
Fecha de emisión del concepto: 10/10/2018			

DIAGNÓSTICOS

CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGÍA
C530	TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX	01/01/2016	Neoplásicas
C56X	TUMOR MALIGNO DEL OVARIO	01/01/2017	Neoplásicas
C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	30/05/2018	Neoplásicas
C181	TUMOR MALIGNO DEL APENDICE	01/01/2017	Neoplásicas
Origen de las patologías		Común	Laboral
		X	En estudio

DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS

TIPO DE SECUELA	DESCRIPCIÓN	PRONOSTICO
Funcionales	RECIDIVA TUMORAL	Malo
Mixta	DOLOR CRONICO	Malo

RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE

Usuario de 44 años con diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX - C530, TUMOR MALIGNO DEL OVARIO - C56X, TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES - C73X, TUMOR MALIGNO DEL APENDICE - C181. Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis:

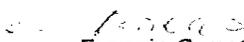
27/07/2018 oncología, paciente con diagnóstico de tumor maligno de tiroides 30/05/2018 estadio I, tumor maligno de endocervix estadio IIA 2016, tumor maligno de ovario estadio IIIC enero 2017, tumor maligno de apéndice enero 2017. Paciente en manejo multidisciplinario con exámenes de extensión.

Usuario SEMIFUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo INSTRUMENTAL. Rol laboral INTERRUMPIDO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto desfavorable, en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral

TRATAMIENTO INTEGRAL

Tipo de tratamiento	Recibido	Posible	No aplica	Ultima Fecha Recibido
Farmacológico	X			
Quirúrgico	X			
Terapia física		X		
Terapia ocupacional		X		
Fonoaudiología		X		
Otros (especifique)				



Observaciones y/o complicaciones presentadas	Paciente con pobre tolerancia al tratamiento recomendado y pobre modulación del dolor.		
	Paliativa	Curativa	
Finalidad del tratamiento (Posible recuperación)	X		
PRONÓSTICO			
	Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
Duración estimada del tratamiento			X
	Favorable		Desfavorable
Teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas, el pronóstico funcional del paciente es:			X
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico favorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe definir el tiempo por el cual postergará el trámite la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral, y a partir del día 181 otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador)			
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			
El afiliado no tiene días de incapacidad temporal acumulados y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)			X
Este concepto está basado en las diferentes historias clínicas que acompañan las incapacidades del paciente.			
Nombre del medico laboral: FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR			
Tipo y número de documento de identidad: CC 1.026.252.056			
Número del registro profesional: 151847/2011			
Licencia de Salud Ocupacional: 4169-2017			
Firma y Sello			
 Francia Copete V. Esp. Salud Ocupacional Lic. S O. 4169 - 2017			